



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Lcdo. Lenín Moreno Garcés
Presidente Constitucional de la República

EDICIÓN CONSTITUCIONAL

Año I - Nº 2

**Quito, lunes 5 de
junio de 2017**

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Sucursal Guayaquil:
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército
esquina, Edificio del Colegio de Abogados
del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

1006 páginas
Tomos: I, II, III, IV, V, VI, VII
www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR:

DICTÁMENES:

005-17-DEE-CC Emítense dictamen favorable de constitucionalidad del Decreto Ejecutivo No. 1338, dictado por el economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República 2

009-17-DTI-CC Declárese que el “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y la Fundación Charles Darwin para las Islas Galápagos para el Funcionamiento de una Estación Científica en el Archipiélago de Galápagos”, requiere aprobación legislativa previa por parte de la Asamblea Nacional..... 20

010-17-DTI-CC Declárese que el “Acuerdo entre la República del Ecuador y la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales sobre la Sede Académica Ecuador”, requiere aprobación legislativa previa por parte de la Asamblea Nacional..... 59

RESOLUCIONES:

0007-11-RA Niéguese la apelación del amparo constitucional presentada por el doctor Carlos Jaramillo Díaz... 119

0001-13-HD Niéguese la acción de hábeas data propuesta por el señor Nestor Julio Espinoza Monje..... 132

TOMO I

Quito, D. M., 29 de marzo de 2017

DICTAMEN N.º 005-17-DEE-CC

CASO N.º 0003-17-EE

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El economista Rafael Correa Delgado en calidad de presidente constitucional de la República del Ecuador, de conformidad con el artículo 166 de la Constitución de la República, mediante oficio N.º T.7313-SGJ-17-0179 del 13 de marzo de 2017, notificó al presidente de la Corte Constitucional, el Decreto Ejecutivo N.º 1338 referente a la renovación de la declaratoria del estado de excepción en las provincias de Esmeraldas y Manabí, por los efectos adversos del desastre natural del 16 de abril de 2016 y sus réplicas.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, el 14 de marzo de 2017, certificó que la causa N.º 0003-17-EE, tiene identidad de objeto y acción con los casos Nros. 0004-16-EE, 0005-16-EE, 0006-16-EE, 0008-16-EE y 0002-17-EE que se encuentra resueltos. Se dejó constancia que la presente causa tiene relación con los casos Nros. 0002-16-EE y 0003-16-EE, que se encuentran resueltos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 432 de la Constitución de la República, el 5 de noviembre de 2015, las doctoras Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y el abogado Francisco Butiñá Martínez, fueron posesionados por el Pleno de la Asamblea Nacional como jueces de la Corte Constitucional.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE del 8 de junio de 2016, adoptada por el Pleno del Organismo, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza.

En virtud del sorteo realizado en sesión ordinaria del Pleno del Organismo, el 15 de marzo de 2017, le correspondió sustanciar el presente proceso al juez constitucional, Francisco Butiñá Martínez, quien mediante auto dictado el 17 de marzo de 2017 a las 09:00, avocó conocimiento y dispuso que se notifique con el contenido de la providencia al economista Rafael Correa Delgado en calidad de presidente constitucional de la República del Ecuador.

Decreto objeto de pronunciamiento de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional examina la constitucionalidad del Decreto Ejecutivo N.º 1338 del 12 de marzo de 2017, que contiene la declaratoria del estado de excepción en la provincias de Manabí y Esmeraldas por los efectos adversos ocasionados por los eventos telúricos del 16 de abril de 2016 y sus posteriores réplicas.

A continuación se transcribe el referido instrumento:

N.º 1338

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población tiene derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*;

Que el artículo 396 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos cuando exista certidumbre de daño; y, que en caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica de daño, el Estado adoptará medidas protectoras y oportunas;

Que el artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador señala que es obligación del Estado proteger a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad;

Que de conformidad con el artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador, el Estado ejercerá la rectoría del sistema nacional descentralizado de gestión de riesgo a través del organismo técnico establecido en la ley;

Que la Ley de Seguridad Pública y del Estado, establece a la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos como órgano rector del sistema nacional descentralizado de gestión de riesgo;

Que de conformidad con la ley de la materia son funciones del organismo técnico, entre otras, articular las instituciones para que coordinen acciones a fin de prevenir y mitigar los riesgos, así como para enfrentarlos, recuperar y mejorar las condiciones anteriores a la ocurrencia de una emergencia o desastre: y, realizar y coordinar las acciones necesarias para reducir vulnerabilidades y prevenir, mitigar, atender y recuperar eventuales efectos negativos derivados de desastres o emergencias en el territorio nacional;

Que el día de 16 de abril de 2016 se presentaron eventos telúricos ubicados entre las provincias de Esmeraldas y Manabí, en fechas posteriores hubo réplicas de aquellos;

Que en las provincias de Esmeraldas, Manabí, Santo Domingo, Los Ríos, Santa Elena y Guayas, se produjeron efectos más adversos de los movimientos telúricos y sus réplicas; por ello fue necesario declarar el estado de excepción en dichas provincias; mediante decreto ejecutivo No. 1001 de 17 de abril de 2016.

Que siendo entendible la intención de los afectados por reanudar su propósito de vida ellos pretenden retornar a sus hogares situados en inmuebles que precisamente constituyen un riesgo para su vida o integridad física, en las zonas afectadas por el terremoto de 16 de abril de 2016 y sus réplicas, por lo que es necesario tomar medidas para prevenir esos actos;

Que el Ministro de Coordinación de Seguridad mediante oficio No. MICS-MICS-2017-0127 de 08 de marzo de 2017, solicitó la renovación del estado de excepción; indicó que además del gran esfuerzo nacional todavía quedan 4201 personas que permanecen en los albergues oficiales implementados y requieren atención por parte del Gobierno Central, además de continuar con los procesos de demolición de edificaciones destruidas o inhabitadas y remoción de escombros para garantizar la seguridad de esas zonas. Expuso que la presencia de una cruda etapa invernal que ha complejizado aún más la situación.

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 164, 165 y 166 de la Constitución de la República: y, 29 y 36 y siguientes de la Ley de Seguridad Pública y del Estado,

DECRETA:

Artículo 1.- RENOVAR el estado de excepción en las provincias de: Manabí y Esmeraldas, por los efectos adversos del desastre natural de 16 de abril de 2016 y sus réplicas.

Artículo 2.- DISPONER LA MOVILIZACIÓN en todo el territorio nacional hacia las provincias de: Manabí y Esmeraldas, de tal manera que todas las entidades de la Administración Pública Central e Institucional, en especial las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional y los gobiernos autónomos descentralizados de las provincias afectadas deberán coordinar esfuerzos con el fin de ejecutar las acciones necesarias e indispensables para mitigar y prevenir los riesgos, así como enfrentar, recuperar y mejorar las condiciones adversas, que provocaron los eventos telúricos del día 16 de abril de 2016 y sus réplicas;

Artículo 3.- SUSPENDER el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio y de libre tránsito de los afectados por el terremoto del 16 de abril de 2016 y sus réplicas, en las provincias de Manabí y Esmeraldas, por cuanto algunos ciudadanos pretenden retornar a sus hogares situados en inmuebles que precisamente constituyen un riesgo para su vida o integridad física. El Ministerio de Coordinación de Seguridad determinará la forma de aplicar esta medida para conseguir la finalidad señalada.

Artículo 4.- DISPONER las requisiciones a las que haya lugar para solventar la emergencia producida.

Las requisiciones se harán en casos de extrema necesidad y en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable para esta situación.

Artículo 5.- El Ministerio de Finanzas situará los recursos suficientes para atender la situación de excepción.

Artículo 6.- Esta renovación del estado de excepción regirá durante treinta días a partir de la suscripción de este decreto ejecutivo. El ámbito territorial de aplicación es en las provincias indicadas.

Artículo 7.- Notifíquese de esta renovación de la declaratoria de estado de excepción a la Asamblea Nacional y a la Corte Constitucional.

Artículo 8.- Notifíquese de la suspensión del ejercicio del derecho a la inviolabilidad y de libre tránsito de los afectados por el terremoto del 16 de abril de 2016 y sus réplicas que pretenden retornar a sus hogares situados en inmuebles en riesgo, en las provincias de Manabí y Esmeraldas a la Organización de Naciones Unidas y a la Organización de Estados Americanos.

Artículo 9.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo que entrará en vigencia desde la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguense los ministros de: Coordinación de Seguridad, del Interior, de Defensa, de Finanzas, de Salud, de Inclusión Económica y Social; y la Secretaría de Gestión de Riesgos.

Dado en Quito a 12 de Marzo de 2017

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo previsto en el artículo 436 numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con los artículos 119 a 125 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 84 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional.

De conformidad con la normativa constitucional antes enunciada, corresponde a la Corte Constitucional emitir su pronunciamiento respecto de la constitucionalidad de los artículos que conforman el Decreto Ejecutivo N.º 1338 del 12 de marzo de 2017, a efectos de garantizar la plena vigencia de los derechos.

Naturaleza jurídica de los estados de excepción

La Corte Constitucional en el dictamen N.º 003-15-DEE-CC, determinó que el estado de excepción es “un mecanismo o arreglo normativo-constitucional con que cuentan los Estados democráticos para garantizar los derechos de los ciudadanos dentro del territorio nacional en caso de eventos imprevisibles, derechos que no pueden ser protegidos con los mecanismos jurídico-institucionales regulares acogidos en la normativa constitucional y legal”¹.

Tanto en derecho internacional como en derecho interno, el estado de excepción puede implicar la suspensión del ejercicio de determinados derechos, sin que esto signifique que aquella facultad sea ilimitada. En el derecho internacional, la Convención Americana de los Derechos Humanos en su artículo 27, señala lo siguiente:

¹ Corte Constitucional del Ecuador, dictamen N.º 003-15-DEE-CC, caso N.º 009-11-EE del 13 de mayo de 2015.

Art. 27.- Suspensión de Garantías

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.
2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad); y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.
3. Todo Estado Parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva OC-8-87, ha indicado que los Estados tienen el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad, por lo que el único fin de la declaratoria de estados de excepción, es el respeto de los derechos humanos, la defensa de la sociedad en democracia y de las instituciones del Estado². Adicionalmente, nos indica: “... como ha quedado dicho, en condiciones de grave emergencia es lícito suspender temporalmente ciertos derechos y libertades cuyo ejercicio pleno, en condiciones de normalidad, debe ser respetado y garantizado por el Estado”³.

Entonces es necesario rescatar de esta opinión consultiva que si bien la suspensión de garantías puede ser una medida necesaria, debe operar en el marco del paradigma democrático y no puede hablarse de una suspensión de la titularidad de los derechos sino, en todo caso, de su ejercicio.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-8-87, "El Hábeas Corpus bajo la suspensión de garantías". 30 de enero de 1987, párrafo 20.

³ Ibidem, párrafo 27.

En el derecho interno, el artículo 165 de la Constitución de la República señala lo siguiente: “Durante el estado de excepción, la Presidenta o Presidente de la República únicamente podrá suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión y libertad de información, en los términos que señala la Constitución”.

Asimismo, dentro del dictamen N.º 001-13-DEE-CC⁴, la Corte señaló que:

Los fines de la declaratoria del estado de excepción deben materializarse en la consecución de la normalidad institucional del Estado en épocas de crisis evitando o atenuando las amenazas a la existencia de la sociedad organizada y de sus ciudadanos que la integran en forma colectiva e individual. Entonces, el estado de excepción se erige como el mecanismo a ser implementado ante la presencia de situaciones apremiantes o de graves vulneraciones del orden público, cuya incidencia inminente pudiera atentar contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado y el normal desenvolvimento de las actividades y convivencia de la población.

En este contexto, la declaratoria de estado de excepción tiene como fin lograr la normalidad institucional del Estado en épocas de crisis ya sea evitando o mitigando las amenazas a la existencia de la sociedad organizada como un todo y de los ciudadanos que la componen concebidos en su individualidad.

Determinación de los problemas jurídicos a ser examinados en el presente caso

Después de un examen minucioso de los documentos existentes en el expediente, la Corte Constitucional puede determinar con claridad los problemas jurídicos cuya resolución es necesaria para decidir sobre la constitucionalidad o no de la antes referida declaratoria de estado de excepción.

Considerando que el artículo 119 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que la Corte Constitucional deberá efectuar un control formal y material de constitucionalidad automático tanto de los decretos que declaren un estado de excepción como de los que se dicten con fundamento de este, se procede a formular los siguientes problemas jurídicos:

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, dictamen N.º 001-13-DEE-CC, caso N.º 0006-12-EE del 4 de septiembre de 2013.

1. El Decreto Ejecutivo N.º 1338 del 12 de marzo de 2017, ¿cumple con los requisitos formales establecidos en los artículos 164, 165 y 166 de la Constitución, 120 y 122 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional?
2. El Decreto Ejecutivo N.º 1338 del 12 de marzo de 2017, ¿cumple con los requisitos materiales establecidos en los artículos 121 y 123 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional?

Resolución de los problemas jurídicos planteados

- 1. El Decreto Ejecutivo N.º 1338 del 12 de marzo de 2017, ¿cumple con los requisitos formales establecidos en los artículos 164, 165 y 166 de la Constitución, 120 y 122 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional?**

El artículo 166 de la Constitución de la República dispone que el presidente de la República notificará la declaratoria del estado de excepción y enviará el texto del decreto correspondiente a la Corte Constitucional y a la Asamblea Nacional dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su expedición, para que se realice el control de constitucionalidad. En la especie, el Decreto Ejecutivo N.º 1338 del 12 de marzo de 2017, fue remitido a la esta Corte el 14 de marzo del mismo año, cumpliendo así con la obligación de notificación prevista por la Constitución.

En cuanto al cumplimiento de los requisitos formales exigidos por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en los artículos 120 y 122, se verifica lo siguiente:

Identificación de los hechos y la causal que se invoca

En el Decreto Ejecutivo N.º 1338, se señala como antecedente los eventos telúricos ocurridos el 16 de abril de 2016, que afectaron de manera muy grave a las provincias de Esmeraldas y Manabí, trayendo consigo efectos negativos para los habitantes de estas zonas. Posterior a este suceso se han producido réplicas de este desastre natural; no obstante, las personas de las zonas afectadas con el afán de volver a iniciar sus planes de vida han intentado volver a sus viviendas, sin tener en cuenta que esto constituye un riesgo para su vida e integridad física.

El Decreto Ejecutivo N.º 1338 del 12 marzo de 2017, identifica de manera precisa, los hechos que dieron origen a la declaratoria de estado de excepción en las mencionadas provincias del país que fueron afectadas por el referido movimiento telúrico. Frente a lo cual, la causal que se invoca es la de desastre natural.

Justificación de la declaratoria

La declaratoria de estado de excepción del 12 de marzo de 2017, contenida en el Decreto Ejecutivo N.º 1338, se fundamenta en el hecho de que las personas perjudicadas por el movimiento telúrico del 16 de abril de 2016, pretenden retornar a sus viviendas, teniendo en cuenta que las mismas se encuentran situadas en zonas afectadas producto de este movimiento telúrico, y esto constituye un riesgo para su vida e integridad física; por lo que, la Secretaría de Riesgos solicitó la renovación del estado de excepción.

Jurídicamente, el decreto de renovación del estado de excepción bajo análisis, se justifica en la obligación del Estado de proteger a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales con el objetivo de minimizar las condiciones de vulnerabilidad, y en la obligación de ejercer la rectoría del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión de Riesgo, establecida en el artículo 389 de la Constitución de la República. Asimismo el Decreto Ejecutivo N.º 1338, guarda sustento jurídico en lo previsto en el artículo 164 de la Norma Suprema.

Por lo antes mencionado, la declaratoria de estado de excepción se encuentra debidamente justificada con lo cual se ha dado cumplimiento al segundo requisito señalado en el artículo 120 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Ámbito territorial y temporal de la declaratoria

El artículo 164 de la Constitución de la República faculta al presidente de la República a decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de este. En el decreto ejecutivo analizado, el primer mandatario decretó la renovación del estado de excepción en las provincias de Manabí y Esmeraldas, por las graves afectaciones que dejaron los movimientos telúricos del 16 de abril

de 2016 y sus réplicas, por el lapso de 30 días a partir de la suscripción del referido decreto. Por tanto, cumple lo previsto en el numeral 3 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Derechos susceptibles de limitación en el estado de excepción

El decreto objeto de análisis establece en su artículo 3 que como consecuencia de la declaratoria de estado de excepción, se suspende el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio y de libre tránsito, por cuanto los ciudadanos afectados por el terremoto del 16 de abril de 2016 y sus réplicas se están colocando en una potencial situación de riesgo para su vida e integridad física, pues pretenden retornar a sus viviendas que han sufrido daños y consecuentemente se encuentran inhabitables; por lo tanto, guarda conformidad con el primer inciso del artículo 165 de la Constitución en concordancia con el numeral 4 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Las notificaciones que correspondan de acuerdo con la Constitución y con los tratados internacionales

Del análisis del Decreto Ejecutivo N.º 1338, se determina que en el artículo 7, se dispone su notificación a la Asamblea Nacional y a la Corte Constitucional, dándose de esta manera cumplimiento a lo previsto en el artículo 166 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 5 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Dentro de este control formal es obligación de la Corte Constitucional analizar si las medidas adoptadas con fundamento en la renovación de la declaratoria de estado de excepción cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así se analizarán los siguientes presupuestos:

i. Que se ordenen mediante decreto, de acuerdo con las formalidades que establece el sistema jurídico

La declaratoria de estado de excepción en las provincias de Manabí y Esmeraldas, ha sido dispuesta por el presidente de la República, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Norma Suprema, y que ha sido dispuesta mediante Decreto Ejecutivo N.º 1338 del 12 de marzo de 2017; en virtud de

aquello, se considera cumplido el requisito previsto en el artículo 164 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 122 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

ii. Que se enmarquen dentro de las competencias materiales, espaciales y temporales de los estados de excepción

De la revisión de la declaratoria y las medidas adoptadas en el Decreto Ejecutivo N.º 1338, esta Corte determina que las mismas se ajustan a la competencia material de los estados de excepción, pues dichas medidas han sido dispuestas con el objeto de proteger la vida y la integridad personal de los habitantes de las provincias de Manabí y Esmeraldas que fueron afectados por el movimiento telúrico del 16 de abril de 2016, obedeciendo a las competencias materiales dispuestas en el artículo 164 de la Constitución de la República; su aplicación se circunscribe al ámbito espacial de las referidas provincias de la costa ecuatoriana, que constituyen parte del territorio nacional y se han dictado dentro del ámbito temporal, pues han sido ordenadas por el lapso de 30 días a partir de la suscripción del decreto ejecutivo antes enunciado; por lo que la declaratoria de estado de excepción cumple lo dispuesto en el artículo 122 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

2. El Decreto Ejecutivo N.º 1338 del 12 de marzo de 2017, ¿cumple con los requisitos materiales establecidos en los artículos 121 y 123 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional?

Para determinar la constitucionalidad material de la declaratoria de estado de excepción, es necesario realizar un análisis bajo los parámetros del artículo 121 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Para el efecto, la Corte Constitucional verificará lo siguiente:

Que los hechos alegados en la motivación hayan tenido real ocurrencia

Los sucesos tuvieron lugar el 16 de abril de 2016, cuando un movimiento telúrico afectó a varias zonas de la costa ecuatoriana, sintiendo sus consecuencias de manera más aguda las provincias de Manabí y Esmeraldas, pues existieron varias personas fallecidas, sumado a esto existieron daños en las viviendas de los habitantes de estas zonas; sin embargo, han sentido la necesidad de regresar a sus predios, sin tomar en cuenta que la mayor parte de ellos se encuentran

inhabitables o destruidos, lo que constituye una potencial afectación a su vida e integridad personal, siendo estos hechos públicos y notorios a nivel nacional.

Al respecto, el artículo 393 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra como una obligación del Estado garantizar la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos.

En este contexto y conforme a la disposición constitucional antes expresada, la eventualidad descrita, esto es la mencionada catástrofe natural del 16 de abril de 2016, genera efectos adversos en los habitantes de las provincias de Manabí y Esmeraldas, lo cual exige del Estado, a través del presidente de la República, declarar el estado de excepción en los términos referidos en el decreto que se analiza.

Que los hechos constitutivos de la declaratoria configuren una agresión, un conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural

Las razones expuestas en la declaratoria de estado de excepción y su renovación, se justifican en los efectos adversos ocasionados por los movimientos telúricos ocurridos el 16 de abril de 2016, que pese a varios esfuerzos de recuperar y mejorar las condiciones materiales de las zonas perjudicadas, no han podido ser superados debido a que han existido réplicas que han afectado principalmente a las provincias de Manabí y Esmeraldas, que han sido epicentro de este fenómeno natural. De lo expuesto se puede observar que las medidas adoptadas en el Decreto Ejecutivo N.º 1338, se encuentran dirigidas a resguardar la vida y la seguridad integral de las personas que han sufrido las consecuencias de este desastre natural.

Que los hechos constitutivos de la declaratoria no puedan ser superados a través del régimen constitucional ordinario

Los hechos constitutivos de la declaratoria giran en torno al terremoto ocurrido el 16 de abril de 2016, que dejó sus efectos más adversos en varias provincias de la costa ecuatoriana, de manera particular en las provincias de Manabí y Esmeraldas que han sufrido sus constantes réplicas y han sido el epicentro de este fenómeno natural. Estos sucesos han ocasionado varias pérdidas de vidas humanas, así

también daños materiales tales como la destrucción de edificaciones de instituciones tanto públicas como privadas, afectando varias actividades relacionadas a su cotidianidad, entre ellas las que se encuentran relacionadas al ámbito comercial, educativo, laboral, salud, entre otras. Estos sucesos han deteriorado el normal funcionamiento del orden público, generando conmoción interna en los habitantes de las zonas afectadas por cuanto sumado a los daños materiales, también han existido pérdidas de vidas humanas; justificándose la declaratoria de estado de excepción, pues de manera evidente esta difícil situación ha podido ser atendida por el régimen constitucional ordinario.

Que la declaratoria se decrete dentro de los límites temporales y espaciales establecidos en la Constitución de la República

Como ya se ha manifestado en líneas precedentes, el límite temporal de la presente declaratoria de estado de excepción es de 30 días, contados desde la emisión del mismo, lo cual concuerda con el límite temporal previsto por el artículo 166 de la Constitución de la República para la vigencia de los estados de excepción.

En cuanto al límite espacial, la Constitución faculta al presidente de la República a decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de este. En el presente caso, el primer mandatario ha decretado el estado de excepción dentro del territorio de las provincias de Esmeraldas y Manabí, lo cual no contradice lo previsto por el artículo 164 de la Constitución de la República.

Control Material

Respecto al control material de las medidas adoptadas con fundamento en la declaratoria de estado de excepción, establecidas en el artículo 123 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1. Que sean estrictamente necesarias para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria y que las medidas ordinarias sean insuficientes para el logro de este objetivo**

Es necesario empezar indicando que a partir de la expedición de la Constitución de la República del 2008, se estableció en el Ecuador un nuevo marco constitucional, dentro del cual la protección a los derechos constitucionales se

constituye en la finalidad y responsabilidad primordial del Estado; consecuentemente, el artículo 3 numeral 8 de la Norma Suprema, establece varios deberes esenciales del Estado, entre ellos garantizar a sus habitantes el derecho a la seguridad integral. En este sentido, el primer mandatario revestido de las atribuciones que le otorga el artículo 164 de la Constitución de la República, declaró estado de excepción a través del Decreto N.º 1338 del cual se desprende el establecimiento de varias medidas a raíz del desastre natural del 16 de abril de 2016 y sus réplicas en las provincias de Manabí y Esmeraldas, tales como la movilización de las instituciones del Estado, de manera particular las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los gobiernos autónomos descentralizados de las zonas afectadas, a fin de que exista coordinación entre ellas para la mitigación de los efectos negativos ocasionados por el referido fenómeno natural, pues pese a los esfuerzos emprendidos para disminuir las afectaciones causadas, la actual y cruda etapa invernal ha tornado compleja la situación; por lo tanto, es evidente que para garantizar la vida y la integridad personal de los ciudadanos de las referidas provincias, resulta necesaria la renovación de la mencionada declaratoria de estado de excepción.

Por otro lado, el artículo 5 del decreto ejecutivo en estudio, determina que: “El Ministerio de Finanzas situará los recursos suficientes para atender la situación de excepción”; en tal sentido, *prima facie* se observa que esta medida guarda estricta armonía con lo dispuesto en artículo 165 numeral 2 de la Constitución de la República, en el sentido de que es completamente admisible que al declararse el estado de excepción, se pueda disponer la utilización de fondos públicos destinados a otros fines, excepto los correspondientes a salud y educación, en orden a atender las consecuencias generadas ante este evento natural.

A efectos de determinar si la declaratoria de estado de excepción, se adecúa a los postulados constitucionales y convencionales, debe realizarse un análisis empleando el principio de razonabilidad, puesto que el estado de necesidad no legítima cualquier pedido, sino, exclusivamente, las situaciones de conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural.

En el presente caso es claro que la reconstrucción y mejoramiento de las condiciones de vida en las provincias afectadas por el terremoto, convierte en necesaria la movilización en todo el territorio nacional hacia las provincias de Manabí y Esmeraldas.

2. Que sean proporcionales al hecho que dio lugar a la declaratoria

Dado que el terremoto del 16 de abril de 2016, representó una situación grave, cuyos efectos adversos hasta la fecha han sido públicos y notorios, la adopción de medidas preventivas, excepcionales y de recuperación han resultado necesarias para afrontar los problemas que este fenómeno natural ha ocasionado y que podría continuar generando en las zonas afectadas; razón por la cual, este Organismo, a partir de las consecuencias ciertas provocadas por esta circunstancia excepcional, verifica que existe la debida proporcionalidad del decreto ejecutivo analizado con los hechos que dieron origen a su expedición, toda vez que constituyen medidas urgentes dirigidas a proteger la vida, la seguridad y la integridad personal de los habitantes de las provincias de Manabí y Esmeraldas, a la vez que buscan impedir que se profundicen estas consecuencias negativas.

3. Que exista una relación de causalidad directa e inmediata entre los hechos que dieron lugar a la declaratoria y las medidas adoptadas

En el presente caso se evidencia que existe una relación de causalidad directa e inmediata, pues la emisión del Decreto Ejecutivo N.º 1338 a través del cual se dispone la renovación del estado de excepción, es consecuencia directa de los efectos adversos ocasionados por el terremoto del 16 de abril de 2016, y sus réplicas; siendo así, las medidas adoptadas por el Ejecutivo, están destinadas precisamente, a enfrentar este fenómeno natural y otorgar protección a la integridad y supervivencia de los seres humanos dentro de las zonas que han sido identificadas con mayor riesgo.

4. Que sean idóneas para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria

Del análisis de las medidas adoptadas en el Decreto Ejecutivo N.º 1338, se pueden constatar que estas resultan idóneas a los hechos que han originado su expedición, en cuanto están dirigidas a precautelar aspectos de interés público como lo son mitigar, prevenir y reparar las consecuencias adversas del movimiento telúrico del 16 de abril de 2016 en los territorios afectados; es decir, tienen un fin legítimo, ya que buscan garantizar la vida, la seguridad y la integridad de las personas que habitan en las zonas afectadas.

5. Que no exista otra medida que genere un menor impacto en términos de derechos y garantías

Como lo hemos manifestado en líneas anteriores, resulta evidente que las medidas adoptadas en el Decreto Ejecutivo N.º 1338, por su naturaleza, no restringen o afectan los derechos y garantías constitucionales; por lo tanto, no cabe remitirse al *caso sub examine*, en relación a este requisito.

6. Que no afecten el núcleo esencial de los derechos constitucionales y se respeten el conjunto de derechos intangibles

En el presente acápite es importante iniciar mencionando que la Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 27 numeral 2, determina los derechos que no podrán ser limitados a través de la declaratoria de estado de excepción, señalando que:

La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

Consecuentemente, es necesario indicar que en el Decreto Ejecutivo N.º 1338 se adoptan varias medidas, entre ellas suspender el derecho a la inviolabilidad de domicilio y de libre tránsito, en los términos del artículo 165 de la Constitución de la República; lo cual no afecta el núcleo de los derechos y garantías constitucionales, ya que al contrario busca precautelar el ejercicio de otros derechos constitucionales, tal como se lo ha analizado en líneas anteriores. Asimismo, se puede observar que no se ha limitado o suspendido de manera alguna los derechos enunciados en el artículo 27 numeral 2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Por lo tanto, del estudio materia del presente dictamen, no se determina afectación o vulneración del núcleo esencial de los derechos constitucionales, y, menos aún, del conjunto de derechos intangibles en las medidas adoptadas en el referido decreto ejecutivo.

7. Que no se interrumpa ni se altere el normal funcionamiento del Estado

Con los elementos y conclusiones antes determinados, se evidencia que el Decreto Ejecutivo N.º 1338, no irrumpe o altera el funcionamiento institucional del Estado ecuatoriano.

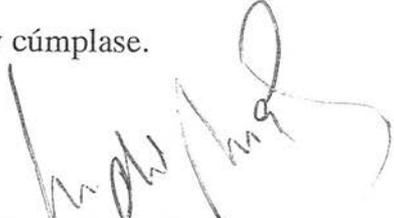
Del análisis y exposiciones antes enunciados, la Corte Constitucional colige que las medidas adoptadas para la renovación del estado de excepción, contenidas en el Decreto Ejecutivo N.º 1338 del 12 de marzo de 2017, tienen fundamento en las consecuencias adversas derivadas del terremoto del 16 de abril de 2016, y sus réplicas; razón por la cual, el decreto ejecutivo examinado goza de constitucionalidad, en tanto observa los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad, además de ser plenamente idóneas y proporcionales al fin que se persigue, no vulnera los derechos establecidos en la Constitución de la República, en los tratados y en los convenios internacionales de derechos humanos y cumple con los requisitos de materialidad y formalidad.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide el siguiente:

DICTAMEN

1. Emitir dictamen favorable de constitucionalidad del Decreto Ejecutivo N.º 1338, dictado por el economista Rafael Correa Delgado en calidad de presidente constitucional de la República del Ecuador, el 12 de marzo del 2017.
2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

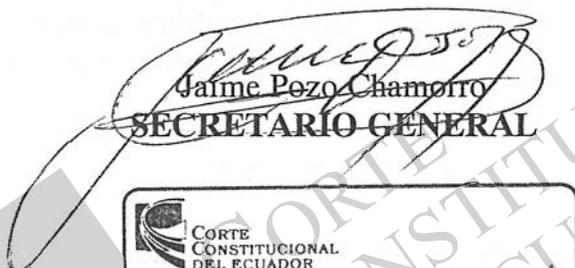


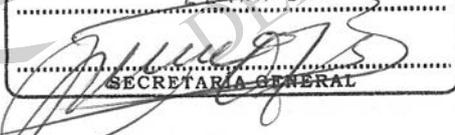
Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Pamela Martínez de Salazar, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 29 de marzo del 2017. Lo certifico.


JPCH/mbvv


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL


CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Revisado por *Jaime Pozo Chamorro*
Quito, a *27 MAY 2017*

SECRETARIA GENERAL

Quito, D. M., 17 de mayo de 2017

DICTAMEN N.º 009-17-DTI-CC

CASO N.º 0010-16-TI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Mediante oficio N.º T.7320-SGJ-16-529 del 8 de septiembre de 2016, el doctor Alexis Mera Giler en calidad de secretario general jurídico de la Presidencia de la República y en representación del presidente, comunicó a la Corte Constitucional sobre la adopción del “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y la Fundación Charles Darwin para las Islas Galápagos para el funcionamiento de una Estación Científica en el Archipiélago de Galápagos”; instrumento que tiene por objeto que la “Estación Científica Charles Darwin” continúe funcionando en las Islas Galápagos –territorio del Ecuador–, como parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales para el Desarrollo de Investigación Científica Tendiente a Preservar y Asegurar en el Archipiélago de Galápagos y en el mar territorial que le rodea, su flora, fauna y la conservación del suelo, así como a salvaguardar la vida de las especies en su ambiente natural.

Adicionalmente, en su comunicación, el secretario general jurídico se refiere a la necesidad de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre este instrumento y emita informe de constitucionalidad respecto de si requieren o no aprobación legislativa, previo a su ratificación, por parte del presidente de la República.

El 9 de septiembre de 2016, el secretario general de la Corte Constitucional certificó que “de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (...) en referencia a la acción N.º 0010-16-TI, (...) no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción...”.

En virtud del sorteo de causas realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 14 de septiembre de 2016, la sustanciación de la causa correspondió al juez constitucional Francisco Butiñá Martínez.

El juez sustanciador, mediante providencia del 14 de septiembre de 2016, avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique con el contenido de la providencia al doctor Alexis Mera Giler, secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República.

Mediante oficio N.º 019-17-CC-FBM del 15 de febrero de 2017, el juez sustanciador remitió a la Secretaría General de la Corte Constitucional, el proyecto de informe respecto a la necesidad de aprobación legislativa, previo a la ratificación del “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y la Fundación Charles Darwin para las Islas Galápagos para el funcionamiento de una Estación Científica en el Archipiélago de Galápagos”.

En el informe, el juez sustanciador manifestó que:

De la revisión del contenido del Acuerdo en mención, se desprende que el mismo tiene por objeto que la “Estación Científica Charles Darwin” continúe funcionando en las Islas Galápagos territorio del Ecuador como parte del sistema nacional de ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales para el desarrollo de investigación científica tendiente a preservar y asegurar en el Archipiélago de Galápagos y en el mar territorial que le rodea, su flora, fauna y la conservación del suelo, así como a salvaguardar la vida de las especies en su ambiente natural. En consecuencia se puede colegir que, se encuentra inmerso dentro de las causales 4 “se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución” y 8 “comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético” contenidas en el artículo 419 de la Constitución de la República.

En tal virtud, al encontrarse el presente instrumento internacional dentro de aquellas que requieren aprobación legislativa, conforme la normativa constitucional antes citada, en concordancia con lo establecido en el artículo 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, corresponde a esta Corte realizar el correspondiente control de constitucionalidad.

Por lo expuesto pongo en conocimiento del Pleno el presente informe para que se dé el trámite pertinente contemplado en el artículo 82 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, referente al control automático de constitucionalidad del instrumento internacional.

El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión celebrada el 22 de febrero de 2017, conoció y aprobó el informe presentado por el juez constitucional y dispuso la publicación del texto del “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y la Fundación Charles Darwin para las Islas Galápagos para el funcionamiento de una Estación Científica en el Archipiélago de Galápagos” en el Registro Oficial y en el portal web de la Corte Constitucional, a fin que en el término de diez días, contados a partir de su publicación, cualquier ciudadano pueda intervenir defendiendo o impugnando la constitucionalidad parcial o total del referido instrumento internacional.

Posteriormente, mediante oficio N.º 1802-CCE-SG-SUS-2017 del 22 de marzo de 2017, el secretario general de la Corte Constitucional remitió el proceso al juez sustanciador, a fin que elabore el dictamen que corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 107 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 82 numeral 2 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Texto del instrumento internacional

Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y la Fundación Charles Darwin para las Islas Galápagos para el funcionamiento de una Estación Científica en el Archipiélago de Galápagos

Comparecen a la suscripción de este Acuerdo por una parte, el Gobierno de la República del Ecuador (en adelante, “el Ecuador”); y, por otra, la Fundación Charles Darwin (FCD) para las Islas Galápagos, constituida en Bélgica en 1959 (en adelante “la Fundación”), en lo subsiguiente, denominadas “las Partes”; las cuales **CONVIENEN en las siguientes CLÁUSULAS:**

PRIMERA.-ANTECEDENTES.-

1. La República del Ecuador y la Fundación Charles Darwin suscribieron un Acuerdo de Cooperación el 14 de febrero de 1964, publicado en el Registro Oficial No. 181 del 15 de febrero del mismo año, con el fin de que dicha Fundación cooperase con el Gobierno del Ecuador para la conservación de la fauna y de la flora del Archipiélago de Galápagos. En el mencionado Acuerdo la Fundación se comprometió a establecer en dicho Archipiélago, de acuerdo con el proyecto formulado al respecto por el Gobierno del Ecuador y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura –UNESCO-, una Estación Científica para la realización de los estudios tendientes a preservar y asegurar en el archipiélago y en los mares que lo rodean, su flora y su fauna, y la conservación del suelo, así como a salvaguardar la vida de las especies salvajes en su medio ambiente, en la Isla Santa Cruz, al Este de Puerto Ayora.
2. Transcurridos 25 años de dicho Acuerdo, el mismo quedó renovado automáticamente por 5 años más según el artículo Vigésimo Cuarto del mismo; y que, el 30 de octubre de 1991, el Ecuador decide renovar el mencionado Acuerdo por 25 años más.
3. La Fundación ha prestado servicios importantes para la conservación del Archipiélago y el avance de la ciencia y la educación en el Ecuador y en el mundo; y que dichos servicios han sido reconocidos por el Ecuador, incluyendo la condecoración de la orden “Honorato Vásquez” en el grado de Comendador, en reconocimiento a los aportes significativos en los campos científico en el área terrestre y marina, educación ambiental y fortalecimiento de capacidades locales, así como múltiples publicaciones científicas sobre Galápagos que han contribuido

- a proyectar al Ecuador internacionalmente como un país comprometido con la conservación de este Patrimonio Mundial.
4. La Fundación actualmente opera en coordinación con el Estado Ecuatoriano a través de sus entidades y organizaciones, la “Estación Científica Charles Darwin”, centro de investigación biológica y científica ambiental para la conservación, asentada con sus bienes, personal administrativo y científico, en los terrenos cuyo uso ha sido facilitado gratuitamente por el Estado ecuatoriano conforme el Acuerdo de 1964.
 5. En el año 2008 se aprobó la nueva Constitución de la República del Ecuador en la cual se reconocen por primera vez en la historia mundial los derechos de la naturaleza, y en la que, de igual manera, se dispone que la provincia de Galápagos se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación y patrimonio natural del Estado del buen vivir.
 6. El artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país.
 7. Así también, en el artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador se establece que la biodiversidad y su patrimonio genético son propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado.
 8. El artículo 386 de la Constitución de la República del Ecuador, sobre el sistema nacional de ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales señala que este incorporará a instituciones del Estado, universidades y escuelas politécnicas, institutos de investigación públicos y particulares, empresas públicas y privadas, organismos no gubernamentales y personas naturales o jurídicas en tanto realizan actividades de investigación, desarrollo tecnológico, innovación y aquellas ligadas a los saberes ancestrales.
 9. Además, el artículo 183 de la Ley Orgánica de Educación Superior determina como una de las atribuciones de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (en adelante, “la SENESCYT”) establecer desde el gobierno nacional, políticas de investigación científica y tecnológica de acuerdo con las necesidades del desarrollo del país. La Ley Orgánica del Régimen Especial de Galápagos determina que el Consejo de Gobierno para el Régimen Especial de Galápagos tiene la facultad de establecer las políticas provinciales de investigación e innovación del conocimiento, desarrollo y transferencia de tecnologías, necesarias y adecuadas para el desarrollo provincial, en el marco de la planificación nacional y de acuerdo a la normativa y políticas definidas por la autoridad nacional competente.
 10. Conviene a los intereses del país continuar con esta importante relación de asesoría científica entre el Gobierno Nacional y la Fundación para las Islas Galápagos en el actual marco constitucional y legal para lo cual las Partes acuerdan suscribir el presente instrumento.

SEGUNDA.-ESTACIÓN CIENTÍFICA CHARLES DARWIN.-

Las Partes acuerdan que la “Estación Científica Charles Darwin” (en adelante, “la Estación”) continúe funcionando en las Islas Galápagos, territorio del Ecuador, como parte del sistema nacional de ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales para el desarrollo de investigación científica tendiente a preservar y asegurar en el Archipiélago de Galápagos y en el mar territorial que le rodea, su flora, fauna y la conservación del suelo, así como a salvaguardar la vida de las especies en su ambiente natural.

TERCERA.-DIRECTORIO.-

1. La estación, para su funcionamiento, contará con un “Directorio de Coordinación de Actividades” entre el Ecuador y la Fundación, que estará conformado por:
 - a. La SENESCYT;
 - b. El Ministerio del Ambiente;
 - c. El Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos;
 - d. La Fundación;
 - e. UNESCO, a través de su Oficina Regional en Quito;
 - f. La universidad cuyo rector ejerza la Presidencia del Directorio de la Asamblea del Sistema de Educación Superior; y,
 - g. El Presidente del Consejo de Educación Superior.
2. Este Directorio de Coordinación de Actividades tendrá las siguientes atribuciones:
 - a. Determinar los requisitos que deba cumplir el Coordinador de ciencias de la Estación, conforme a los parámetros establecidos por SENESCYT;
 - b. Elegir, de la terna propuesta por el Director Ejecutivo de la Fundación, al Coordinador de ciencias de acuerdo a los parámetros determinados por SENESCYT;
 - c. Determinar la política de investigación de la Estación en el marco de la Ley, la cual considerará las potencialidades y/o limitaciones de financiamiento;
 - d. Aprobar los planes anuales y plurianuales de investigación de la Estación previa aprobación de la Asamblea; y,
 - e. Determinar los métodos de registro y afiliación, almacenamiento y difusión de la producción científica y propiedad intelectual, generada de las investigaciones que se realicen en la Estación.

CUARTA.-COMITÉ ASESOR CIENTÍFICO.-

1. Se establece el funcionamiento de un “Comité Asesor Científico” en materia de investigación y optimización del funcionamiento de la Estación, con la siguiente conformación:
 - a. El delegado de la Escuela Politécnica del Litoral;
 - b. El delegado de la Universidad Yachay Tech;
 - c. El delegado de la Universidad IKIAM;
 - d. El instituto de Biodiversidad;

- e. El Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias; y,
- f. Las demás que el Directorio crea conveniente, propendiendo a la inclusión de entidades de renombre científico internacional.

Los miembros del Comité Asesor Científico deberán contar con grado académico de doctor y tener amplia experiencia en investigación científica en las áreas identificadas como prioritarias para el Gobierno ecuatoriano.

2. El Comité Asesor Científico tendrá las siguientes atribuciones:
 - a. Asesorar al Director Ejecutivo de la Fundación en la formulación de los planes de investigación de la Estación;
 - b. Sugerir nuevas tendencias u orientaciones en materia de investigación científica;
 - c. Proponer acciones de mejoramiento de la Estación; y,
 - d. Las demás de carácter consultivo que requiera el Director Ejecutivo.

QUINTA.-ÁREAS DE INVESTIGACIÓN.-

En la Estación se realizará investigación científica en:

- a. Procesos océano atmósfera, cambio global y modelado;
- b. Biodiversidad y recursos naturales;
- c. Interacciones hombre-ambiente;
- d. Ingeniería e innovación de sistemas sostenibles; y,
- e. Las demás que determine el Estado Ecuatoriano.

Además, realizará procesos de transferencia de conocimientos y desarrollo de capacidades de investigación.

SEXTA.-COLABORACIÓN EN LA INVESTIGACIÓN.-

Las actividades de investigación científica que se realicen en la Estación, se harán en colaboración con las instituciones de educación superior e instituciones de investigación del Ecuador, y propiciando la inclusión de universidades y/o instituciones de investigación de reconocida trayectoria mundial.

En todas las investigaciones dirigidas o que participen instituciones o investigadores extranjeros deberán existir como contraparte instituciones e investigadores ecuatorianos, excepto en casos en que las capacidades de contraparte ecuatorianas no lo permitan, previa verificación realizada por la SENESCYT.

La Estación acogerá a investigadores ecuatorianos debidamente acreditados o categorizados conforme la normativa nacional y estudiantes ecuatorianos y pondrá a su disposición sus instalaciones y capacidades para la investigación.

SÉPTIMA.-PERMISOS PARA LA INVESTIGACIÓN.-

Toda institución o investigador que realice investigaciones en el marco de este Acuerdo deberá obtener los registros, acreditaciones, permisos, licencias, autorizaciones y demás condiciones que establezcan las normas nacionales.

OCTAVA.-PRODUCCIÓN CIENTÍFICA.-

Toda publicación científica de las investigaciones que se realicen en la Estación deberá incorporarse a un repositorio físico o digital de acceso abierto administrado por la Estación.

En estas publicaciones obligatoriamente se hará constar que las investigaciones han sido realizadas en la Estación en el Ecuador, así como, las demás afiliaciones que correspondan.

El Estado podrá acceder a todo el conocimiento e información generado a partir de las investigaciones que se desarrollen en la Estación en general y en especial de las colecciones y bases de datos. La Fundación podrá compartir información sobre biodiversidad con repositorios de renombre mundial siempre y cuando cuente con la autorización de la autoridad nacional competente.

Toda información levantada a partir de las investigaciones de campo que no se hayan publicado en artículos científicos en el lapso de tres (3) años será liberada para el uso de otros investigadores.

Los especímenes que reposan en las colecciones de la Estación pertenecen al Ecuador, por lo que, salvo disposición en contrario de la autoridad competente, la Estación actuará como depositario de las mismas.

Esta cláusula aplicará también para toda la producción científica generada en y por la Estación durante el tiempo que ha desarrollado sus actividades en el territorio ecuatoriano.

Al término del presente Acuerdo el repositorio, información y bases de datos serán transferidos a la SENESCYT y al Consejo de Gobierno de Régimen Especial de Galápagos y los especímenes de las colecciones a la administración que la Autoridad Ambiental Nacional determine.

NOVENA.-PRODUCCIÓN CIENTÍFICA.-

Todos los investigadores de planta de la Estación que vayan a realizar actividades de investigación por un periodo mayor a tres (3) meses, deberán estar acreditados por la SENESCYT. Para aquellos investigadores internacionales que realicen estancias cortas de investigación anuales, la Fundación estará obligada a emitir un reporte semestral a la SENESCYT sobre dichos investigadores para el respectivo registro de los mismos.

En caso que cualquier entidad pública nacional solicitare la acreditación de investigadores como requisito previo para la obtención de permisos y autorizaciones

de cualquier índole, los investigadores de la Fundación se someterán a los procedimientos de acreditación establecidos por la SENESCYT.

Para el cumplimiento de esta cláusula el personal de planta de la Fundación tendrá un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días a partir de la fecha de vigencia del presente acuerdo.

DÉCIMA.-CONOCIMIENTO GENERADO A PARTIR DE LA BIODIVERSIDAD.-

El Ecuador, los investigadores, y las comunidades, participarán, según lo establecido en la Constitución y en la legislación aplicable, en la titularidad y beneficios que generen las modalidades de propiedad intelectual que recaigan sobre procedimientos y productos derivados o sintetizados obtenidos a partir de la biodiversidad, de conformidad con lo establecido en la Constitución.

DÉCIMO PRIMERA.-INFRAESTRUCTURA.-

A la expiración del presente Acuerdo, las edificaciones construidas en los terrenos, así como los equipos científicos instalados en ellas por parte de la Fundación, sean para la Estación o no, serán de propiedad exclusiva del Estado ecuatoriano, sin que la Fundación tenga nada que reclamar por ellas.

DÉCIMO SEGUNDA.-DE LA MARCA Y LOGOTIPO Y DE LOS SÍMBOLOS NACIONALES.-

Al término de este convenio la marca y logotipo “Charles Darwin” protegidos bajo el régimen de propiedad intelectual, podrán ser usados por la institución de investigación en Galápagos que defina el Ecuador.

Conjuntamente con el uso de la marca y logotipo se utilizará un símbolo representativo del Ecuador según la definición del Estado ecuatoriano.

DÉCIMO TERCERA.-EXONERACIÓN TRIBUTARIA.-

La importación de bienes destinados exclusivamente a la investigación científica gozará de la respectiva exoneración tributaria, conforme la legislación vigente al momento de realizar la importación, y a los procedimientos establecidos por la autoridad aduanera.

DÉCIMO CUARTA.-LEGISLACIÓN APLICABLE Y SOBERANÍA.-

Las actividades de la Estación y su personal en general, se someterán en todos los aspectos a las normas del Ecuador, en particular con aquellas relacionadas a la obtención de permisos de investigación y acceso a recursos genéticos, con excepción de lo previsto en este Acuerdo.

Nada en el presente Acuerdo afecta ni podrá afectar a la soberanía del Ecuador sobre su Archipiélago de Galápagos, ni a la soberanía y jurisdicción proclamadas por el Estado sobre las aguas adyacentes a su territorio, soberanía y jurisdicción, a las que la Fundación expresamente se somete.

La Fundación deberá realizar todos los trámites exigidos en la norma nacional para su funcionamiento en el Ecuador. El Convenio Básico de Funcionamiento que se suscriba para el efecto tendrá un plazo de vigencia igual al de este convenio.

DÉCIMO QUINTA.-PLAZO.-

El presente instrumento entrará en vigencia al término del plazo del Acuerdo suscrito en 1964 y renovado en 1991, y tendrá una duración de 25 años, renovables por periodos sucesivos de cinco (5) años, a falta de notificación escrita en contrario de cualquiera de las Partes, realizada con al menos noventa (90) días de anticipación al vencimiento del respectivo plazo. Las Partes expresan que todo entendimiento anterior al presente, quedará sin efecto por la entrada en vigencia de este Acuerdo.

DÉCIMO SEXTA.-FINANCIAMIENTO.-

La Estación se financiará a través de recursos de autogestión privados o públicos. El Ecuador, a través del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos, Ministerio de Ambiente del Ecuador, SENESCYT, u otra entidad que se asigne, podrá financiar proyectos de investigación que se realicen en la Estación.

DÉCIMO SÉPTIMA.-RÉGIMEN LABORAL.-

Al personal extranjero científico que trabaje en la Estación y que realice exclusivamente actividades de investigación, asistencia técnica y/o académica, se le podrá conceder, según el caso, la visa de cooperación técnica y/o de cortesía, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la normativa interna.

Para la obtención de las respectivas autorizaciones laborales y migratorias del personal extranjero administrativo de la Estación, se aplicarán las normas ecuatorianas del sector privado.

DÉCIMO OCTAVA.-INFORMACIÓN DE VISITANTES.-

El Ecuador a través del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos, entregará a la Fundación información específica de los visitantes al Archipiélago, con el objeto de que la misma haga una promoción adecuada a nivel internacional que beneficie a la ciencia y, al mismo tiempo, promueva una apropiada visita turística-científica responsable a las Islas Galápagos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.-

La Fundación dentro de los primeros treinta (30) días contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo, convocará a los Miembros del Directorio de Coordinación de Actividades establecido en el presente Acuerdo, a sesión para establecer un régimen de coordinación y cooperación para la completa aplicación del presente Acuerdo en un plazo de seis (6) meses, prorrogable por el mismo periodo, el cual no deberá afectar las investigaciones en curso y que garantice el resguardo de los resultados de investigación alcanzados por la Estación.

Durante la transición se deberá realizar un inventario de la infraestructura en la que funciona la Estación, del equipamiento y bienes que reposan en ella; así como de las

colecciones obtenidas a partir de sus actividades de investigación. También, se deberá realizar una sistematización de las publicaciones científicas y su impacto.

DISPOSICIÓN FINAL.-

Dentro del plazo improrrogable de noventa (90) días contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo, la Fundación y el Ecuador, a través de la Secretaría Técnica de Cooperación Internacional iniciarán inmediatamente los trámites para la suscripción de un Convenio Básico de Funcionamiento según lo establecido en la normativa nacional vigente, considerando que la Fundación, a través de la Estación, ha venido operando programas de investigación de manera conjunta con el Estado Ecuatoriano en las últimas cinco décadas y por tanto, dicho Convenio Básico podrá considerar tramitologías expeditas que promueva el desarrollo normal de las actividades de la Estación así como fortalecer los esfuerzos de recaudación de fondos de la Fundación para operar dicha Estación.

POR LO EXPUESTO, los abajo firmantes, siendo debidamente nombrados representantes del Ecuador y de la Fundación, suscriben el presente Acuerdo en dos (2) ejemplares en idioma español, igualmente válidos.

Escritos presentados dentro de la causa

Asamblea Nacional

Mediante escrito presentado el 21 de febrero de 2017, constante a foja 89 del expediente constitucional, compareció el abogado Mauro Naranjo Benítez, procurador judicial de la señora Gabriela Rivadeneira Burbano, presidenta de la Asamblea Nacional, y señaló casilla constitucional y correo electrónico para futuras notificaciones.

Identificación de las normas constitucionales pertinentes

Artículo 4.- El territorio del Ecuador constituye una unidad geográfica e histórica de dimensiones naturales, sociales y culturales, legado de nuestros antepasados y pueblos ancestrales. Este territorio comprende el espacio continental y marítimo, las islas adyacentes, el mar territorial, *el Archipiélago de Galápagos*, el suelo, la plataforma submarina, el subsuelo y el espacio suprayacente continental, insular y marítimo. Sus límites son los determinados por los tratados vigentes¹ ...

Artículo 10.- Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución.

¹ Énfasis añadido.

Artículo 14.- Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*.

Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.

Artículo 258.- La provincia de Galápagos tendrá un gobierno de régimen especial. Su planificación y desarrollo *se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine.*

Su administración estará a cargo de un Consejo de Gobierno presidido por el representante de la Presidencia de la República e integrado por las alcaldesas y alcaldes de los municipios de la provincia de Galápagos, representante de las juntas parroquiales y los representantes de los organismos que determine la ley.

Dicho Consejo de Gobierno tendrá a su cargo la planificación, manejo de los recursos y organización de las actividades que se realicen en la provincia. La ley definirá el organismo que actuará en calidad de secretaría técnica.

Para la protección del distrito especial de Galápagos se limitarán los derechos de migración interna, trabajo o cualquier otra actividad pública o privada que pueda afectar al ambiente. En materia de ordenamiento territorial, el Consejo de Gobierno dictará las políticas en coordinación con los municipios y juntas parroquiales, quienes las ejecutarán.

Las personas residentes permanentes afectadas por la limitación de los derechos tendrán acceso preferente a los recursos naturales y a las actividades ambientalmente sustentables².

Artículo 322.- Se reconoce la propiedad intelectual de acuerdo con las condiciones que señale la ley. Se prohíbe toda forma de apropiación de conocimientos colectivos, en el ámbito de las ciencias, tecnologías y saberes ancestrales. Se prohíbe también la apropiación sobre los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agrobiodiversidad.

Artículo 386.- El sistema comprenderá programas, políticas, recursos, acciones, e incorporará a instituciones del Estado, universidades y escuelas politécnicas, institutos de investigación públicos y particulares, empresas públicas y privadas, organismos no gubernamentales y personas naturales o jurídicas, en tanto realizan actividades de investigación, desarrollo tecnológico, innovación y aquellas ligadas a los saberes ancestrales.

El Estado, a través del organismo competente, coordinará el sistema, establecerá los objetivos y políticas, de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo, con la participación de los actores que lo conforman.

² Énfasis añadido.

Artículo 408.- Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución.

El Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos, en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explota.

El Estado garantizará que los mecanismos de producción, consumo y uso de los recursos naturales y la energía preserven y recuperen los ciclos naturales y permitan condiciones de vida con dignidad.

Artículo 417.- Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución.

Artículo 419.- La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que: (...).

4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución.

8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.

Artículo 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

Artículo 438.- La Corte Constitucional emitirá dictamen previo y vinculante de constitucionalidad en los siguientes casos, además de los que determine la ley:

1. Tratados internacionales, previamente a su ratificación por parte de la Asamblea Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

De conformidad con los artículos 429 y 438 numeral 1 de la Constitución y artículos 75 numeral 3 literal **d**, 107 y 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional del Ecuador en calidad de máximo órgano de control constitucional, es competente para emitir dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de los instrumentos internacionales, de forma previa a su aprobación, por parte de la Asamblea Nacional³.

De manera concordante, los artículos 3 numeral 4 literal **c** y numeral 5 literal **d**, 80, 82 numeral 2 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, facultan a la Corte Constitucional para ejercer el control previo automático de constitucionalidad de los tratados internacionales.

Consecuentemente, la Corte Constitucional es competente para el análisis constitucional de forma y fondo del “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y la Fundación Charles Darwin para las Islas Galápagos para el funcionamiento de una Estación Científica en el Archipiélago de Galápagos”.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos del control constitucional de los tratados internacionales

El control previo de constitucionalidad de los tratados internacionales tiene por objeto verificar la sujeción de su contenido a la Constitución de la República, en su calidad de norma suprema⁴. De ahí que el artículo 417 de la norma ibidem,

³ Al respecto, la Ley Orgánica de la Función Legislativa señala: “Artículo 108: Tratados que requieren aprobación de la Asamblea Nacional.- La ratificación o denuncia de los tratados y otras normas internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que: 1. Se refieran a materia territorial o de límites; 2. Establezcan alianzas políticas o militares; 3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley; 4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución; 5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales; 6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio; 7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional; y, 8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético. En todos estos casos, en un plazo máximo de diez días después de que se emita el dictamen previo y vinculante de constitucionalidad expedido por la Corte Constitucional, la Presidencia de la República deberá remitir a la Asamblea Nacional, el tratado u otra norma internacional junto con el referido dictamen. En este caso, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, verificará la documentación correspondiente y remitirá el tratado a la comisión especializada, para que en el plazo máximo de veinte días, emita el informe que será puesto a conocimiento del Pleno. La aprobación de estos tratados requerirá el voto de la mayoría absoluta de las y los miembros de la Asamblea Nacional”.

⁴ La supremacía de la Constitución se encuentra establecida en el primer inciso de su artículo 424 que dispone: “Artículo 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica”.

disponga que “los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a los establecido en la Constitución...”.

Por lo tanto, para garantizar que los compromisos a los que Ecuador acuerde someterse, guarden coherencia con la Constitución, todo tratado, convenio, acuerdo u otro pacto internacional que vaya a formar parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano, debe someterse al control de constitucionalidad de forma previa a que el Estado manifieste su consentimiento en obligarse por medio de su ratificación.

Ello es necesario, por cuanto la entrada en vigor de un instrumento internacional que contradiga lo dispuesto por la Constitución implica que el Estado asume compromisos internacionales que se oponen a su norma fundamental. Lo cual traería como consecuencia, por un lado la afectación a la supremacía constitucional, en caso de dar cumplimiento a la obligación internacional, y en caso de omitir la observancia de esta última, podría generar responsabilidad internacional relacionada con el incumplimiento del tratado internacional.

Al respecto, esta Corte Constitucional, en el dictamen N.º 008-15-DTI-CC del 21 de octubre de 2015, recalcó que:

Nuestro ordenamiento jurídico consagra el principio de supremacía normativa de la Constitución sobre todas las normas que integran dicho orden jurídico, incluyendo aquellas que se integran a éste por un acto normativo internacional, de tal suerte que el control constitucional realizado por esta Corte se hace extensivo hacia la necesaria revisión de las normas convencionales de derecho internacional, que se pretende formen parte de nuestro orden normativo, en el sentido de que las mismas, previo a su integración, deben guardar armonía y conformidad con las normas constitucionales, es decir, sujetarse a ésta sin perjuicio de la aplicación de los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta.

En el caso *sub judice*, a esta Corte le corresponde ejercer el control constitucional del “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y la Fundación Charles Darwin para las Islas Galápagos para el funcionamiento de una Estación Científica en el Archipiélago de Galápagos”. En consecuencia, el dictamen de este Organismo se convierte en un requisito habilitante para que el órgano legislativo ejerza su facultad constitucional de aprobar la ratificación de un tratado internacional en los casos previstos en el artículo 419 de la Constitución de la República.

Ahora bien, respecto a la necesidad de pronunciamiento por parte de la Asamblea Nacional, se debe considerar que el artículo 418 de la Constitución de la República otorga al presidente la potestad de suscribir y ratificar los instrumentos

internacionales⁵. No obstante, en el artículo 419 de la misma norma, se señalan ocho supuestos a partir de los cuales se requiere la aprobación previa de la Asamblea Nacional. Éstos son:

Artículo 419.- La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:

1. Se refieran a materia territorial o de límites.
2. Establezcan alianzas políticas o militares.
3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley.
4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución.
5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales.
6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio.
7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional.
8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.

Por ende, si el instrumento internacional a ser ratificado por el presidente de la República versa sobre alguno de estos ámbitos, debe ser sujeto al pronunciamiento del órgano legislativo.

Esta atribución de la Asamblea Nacional se encuentra regulada además, en el artículo 120 de la Constitución de la República en los siguientes términos: “**Artículo 120.-** La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley: (...) 8. Aprobar o improbar los tratados internacionales en los casos que corresponda”.

Conforme se expuso oportunamente, este Organismo consideró que al tratarse de un instrumento que se encuentra inmerso dentro de las causales 4 “se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución” y 8 “comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético” contenidas en el artículo 419 de la Constitución de la República; la aprobación previa de la Asamblea Nacional del Acuerdo es obligatoria.

Las Organizaciones no gubernamentales (ONG) como sujetos del derecho internacional público

Previo a realizar el respectivo control previo de constitucionalidad del “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y la Fundación Charles Darwin para las Islas Galápagos para el funcionamiento de una Estación Científica en el

⁵ El primer inciso del artículo 418 de la Constitución dispone: “Artículo 418.- A la Presidenta o Presidente de la República le corresponde suscribir o ratificar los tratados y otros instrumentos internacionales”.

Archipiélago de Galápagos”, conviene reflexionar sobre si a la Fundación Charles Darwin, le asiste el carácter de sujeto de derecho internacional público.

La revisión de dos de los principales instrumentos⁶ del derecho internacional público (en adelante DIP)⁷; es decir, el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia de 1945 y la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, dan cuenta respectivamente en sus artículos 34⁸ y 1⁹ de la visión reduccionista que imperó hasta el final de la Segunda Guerra Mundial, en la que se concebía que los Estados eran los únicos sujetos del DIP.

El Estado se presenta en las relaciones internacionales conviviendo e interrelacionando con un conjunto de Estados respecto de los cuales guarda una relación de independencia, de igualdad, en un sistema descentralizado.

El Estado no depende de ningún otro, ni de cualquier otro sujeto de derecho internacional. Estas características son manifestación de su soberanía, que, como vimos, es un elemento fundamental el cual le da estructura al derecho internacional.

Gracias a la soberanía puede existir un sistema de estados que conviven y se relacionan en todos sentidos¹⁰.

Sin embargo, con posterioridad a 1945 (culminación de la guerra), el DIP comienza a incursionar en una nueva ola de fenómenos políticos, económicos y jurídicos, desde los que se revalúa la visión estadocéntrica de los sujetos del DIP.

Tal como anticipamos, durante el siglo XX el sistema internacional no sólo se transforma en sus fines, sino también en su estructura. De un lado, se crean las organizaciones internacionales de carácter multilateral, cuyo ejemplo más notorio es la ONU. De otro, el Estado pierde definitivamente el monopolio como único sujeto de la comunidad internacional, a raíz del fortalecimiento de los llamados *Non-State Actors*.

⁶ “Tradicionalmente se ha identificado al artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia como la expresión jurídica de las distintas fuentes del derecho internacional público. Sin embargo, también se reconoce que el artículo 38 no establece una jerarquía entre las fuentes ni tiene un carácter exhaustivo”. Ismeldis Núñez Peguero, ¿sujetividad internacional de las ONG?, (México: Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, s.f.). Consulta 03 de abril de 2017: <<http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/7/3070/11.pdf>>, 324.

⁷ “De acuerdo con la definición tradicional, el Derecho internacional es un conjunto de normas que regulan el comportamiento mutuo de los Estados, sujetos específicos del Derecho Internacional. Más adelante discutiremos lo que quiere decir que los sujetos del Derecho internacional son los Estados y si es acertado que únicamente los Estados son sujetos del Derecho internacional”. “En el primer tercio del siglo XIX se dio el nombre de ‘derecho internacional privado’ a las normas que tienen por objeto determinar, en las relaciones de derecho privado, cuáles son la jurisdicción competente y la ley aplicable cuando esas relaciones jurídicas no se presentan sometidas a un solo Estado sino vinculadas con dos o más, a causa de que las personas, las cosas o los derechos en cuestión tienen nacionalidad, domicilio, o sede que dependen de más de un Estado. (...) De esta manera el derecho internacional apareció ramificado en dos campos: ‘el derecho internacional público’ y el ‘derecho internacional privado’, reservando para el primero lo concerniente a las relaciones entre los Estados”.

Ver., Hans Kelsen, “La esencia del derecho internacional”, Karl Deutsch y Stanley Hoffman edit., (Nueva York: Anchor books, 1971), en Revista de la facultad de Derecho México, Yolanda Frías trad., (México D.F.: UNAM, s.f.). Consulta 03 de abril de 2017: <<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/99/dtr/dtr11.pdf>>, 735.

Ver., L.A. Podesta Costa y José María Ruda, Derecho internacional público (Buenos Aires: Tipográfica Editora Argentina, s.f.), 4.

⁸ “1. Sólo los Estados podrán ser partes en casos ante la Corte”.

⁹ “La presente Convención se aplica a los tratados entre Estados”.

¹⁰ Julio A. Barberis, Los sujetos del derecho internacional actual, (Madrid: Tecnos, 1984), 77.

El fenómeno que nos disponemos a explorar en el presente aparte, es decir, el surgimiento y la actuación de nuevos sujetos judiciales de derecho internacional, se encuentra incrustado dentro del apareamiento de esos espacios novedosos en la arena internacional –tanto política, como económica y jurídica– en los cuales sujetos o grupos diferentes al Estado participan activamente, influyendo intensamente en las relaciones internacionales, produciendo un escenario en el cual se amenaza el monopolio de lo internacional de manos del Estado. Son diversos estos neosujetos internacionales, y pretenden participar distintamente del escenario internacional (...).

Así las cosas, encontramos que algunos procuran impactar el campo económico, a través de diferentes mecanismos; otros enarbolan banderas políticas e ideológicas, con el fin de lograr reconocimiento o encontrar respuesta a sus demandas, inclusive por medio de la violencia armada o el terrorismo. Sin embargo, las clasificaciones se extienden tanto el propio número de sujetos particulares aparecen en la esfera internacional, y en varias de ellas puede haber un mismo sujeto a la vez. Pese a ello, en el presente texto nos centraremos en quienes utilizan el derecho como camino para la consecución de sus pretensiones, toda vez que los que apelan al uso de la fuerza armada, por estar precisamente en contravía del principio de no a la guerra, son considerados como ilegítimos.

(...) De esta forma, así como sucede en el plano local, el derecho es utilizado en la esfera internacional como herramienta legitimante. Dentro del grupo de actores no estatales que participan directa o indirectamente del circuito jurídico internacional encontramos desde comunidades religiosas, pasando por ONG, partidos políticos, sindicatos, hasta grupos de agremiados, las cadenas internacionales de noticias y empresas multinacionales.

Estos nuevos sujetos internacionales han usado diversas estrategias, dentro de las cuales encontramos, entre otras, la presión ejercida a través del carácter consultivo que disfrutaban algunos dentro de organizaciones internacionales, la participación con ocasión del perfeccionamiento de acuerdos internacionales e inclusive de normas jurídicas internacionales, o el reconocimiento judicial de demandas o solicitudes, tal como describiremos más adelante¹¹.

Como se puede evidenciar, a pesar que un sector mayoritario de la dogmática todavía se inclina por la visión reduccionista atinente a que los Estados son los únicos sujetos del DIP¹², existe otra corriente doctrinaria inclinada por la “interdependencia del DIP”, que propugna por el reconocimiento de la personalidad jurídica de otros sujetos destinatarios de disposiciones jurídicas internacionales, las cuales les atribuyen derechos y obligaciones, así como

¹¹ Álvaro Francisco Amaya-Villareal, “El protagonismo de las Organizaciones No Gubernamentales en las relaciones internacionales: ejemplo de la apertura de espacios de participación a nuevos sujetos internacionales en el siglo XX”, en *International Law, Revista colombiana de derecho internacional*, No. 12, (Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, 2008), 125 y s.

¹² “La naturaleza y estructura de la sociedad internacional han sufrido transformaciones fundamentales, que están lejos de haber terminado. Estos cambios han modificado profundamente la esencia y la estructura del derecho internacional público. Sin embargo, la ciencia del derecho internacional público se basa, aún en nuestros días, en el sistema de relaciones internacionales que se originó en la época de Grocio y Gentili, y que llegó a su culminación a principios del siglo XX”. Núñez Peguero, “¿subjetividad internacional de las ONG?”, 326.

contribuyen a que en caso de incumplimiento se les pueda atribuir responsabilidades:

La interdependencia considera las relaciones internacionales como una maraña de intereses que interactúan entre sí, apoyados por variados actores, que se sustentan en diferentes fuerzas: política, económica, militar, entre otras. De esta forma, la agenda de los partícipes del engranaje internacional, y dentro de estos los Estados, debe considerar las claves de este entramado, para luego diseñar sus objetivos según sus intereses políticos (...).

De esta forma, con la interdependencia se sugiere la construcción de una teoría de las relaciones internacionales en la cual se abandona el discurso singular estadocéntrico, para considerar otros intereses vigentes en la escena exterior. (...) Esta aproximación permitió inclusive señalar como anacrónica la evaluación de la política internacional considerando solo a los Estados como sujeto participante, y de esta forma, por ejemplo, se llamó la atención sobre el rol de las organizaciones internacionales en el mantenimiento de la paz mundial¹³.

Dicho esto, mal se haría en no señalar que la postura de la “interdependencia del DIP”, no ha sido objeto de críticas, especialmente aquella que apunta a cuestionar para el caso que nos ocupa, que las ONG no son susceptibles de ostentar personalidad jurídica internacional, y por tanto, al no ser destinatarias o sujetos de derechos y obligaciones internacionales, se sitúan en la categoría de “actores internacionales”:

La mayoría de los autores coinciden en afirmar que las ONG no son sujetos del derecho internacional público, integrándolas en la categoría jurídica de actores internacionales. Sergio Salinas Alcena se refiere a los actores internacionales como aquellos entes que “sin tener reconocida subjetividad internacional inciden con su actividad en las Relaciones Internacionales y en el ordenamiento jurídico que los regula”¹⁴.

Sin perjuicio de lo anterior, la doctrina y la dinámica internacional han dado un paso importante en el reconocimiento de otros sujetos de derecho internacional desde el final de la Segunda Guerra Mundial¹⁵, entre ellos las ONG, lo cual se

¹³ Amaya-Villareal, “El protagonismo de las Organizaciones No Gubernamentales en las relaciones internacionales: ejemplo de la apertura de espacios de participación a nuevos sujetos internacionales en el siglo XX”, 119 y 120.

¹⁴ Sergio Salinas Alcena, *El derecho internacional y alguno de sus contrastes en el cambio del milenio*, (Madrid: Real Instituto de Estudios Europeos, 2001), 119.

¹⁵ “Uno de los cambios más notables del derecho internacional es el relativo a la condición jurídica del individuo. Hasta 1945, el único sujeto de Derecho Internacional era el Estado y su función exclusiva era regular las relaciones entre éstos. A partir de la adopción de la Carta de las Naciones Unidas se convierte en sujeto secundario de derecho internacional. La normativa incluida en la Carta y su evolución a partir de 1948, con la adopción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reconocen la importancia de la persona en el contexto internacional”. “El movimiento internacional de los derechos humanos se fortaleció con la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. Redactada como ‘un ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse’, en la Declaración, por primera vez en la historia de la humanidad, se establecen claramente los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales básicos de los que todos los seres humanos deben gozar. A lo largo de los años lo establecido en la Declaración ha sido ampliamente aceptado como las normas fundamentales de derechos humanos que todos deben respetar y proteger. La Declaración Universal, junto con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y sus dos protocolos facultativos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, forman la llamada ‘Carta Internacional de Derechos Humanos’.

convierte en un importante punto de partida para cuestionarse si la Fundación Charles Darwin en el caso bajo examen, puede o no ser considerada un sujeto de derecho internacional.

Así es, lo afirmado en el párrafo precedente ha sido objeto de intensos debates en el seno institucional y académico internacional, permitiendo identificar casos como el del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), asociación suiza de carácter no gubernamental, cuyo grado de desarrollo ha llevado a considerarla por la mayoría de la doctrina como un sujeto *sui generis* del derecho internacional público¹⁶, por reunir los siguientes requisitos: 1) Ser destinatarios de normas jurídicas internacionales; 2) Participar en los procesos de elaboración de las normas jurídicas internacionales; 3) Tener legitimación para reclamar por el incumplimiento de las normas jurídicas internacionales; 4) Incurrir en responsabilidad si infringen las normas jurídicas internacionales¹⁷; y también, por encontrarse inserta en el contenido del artículo 3 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que desde el año de 1969 da apertura al reconocimiento de otros sujetos del DIP¹⁸:

El Comité Internacional de la Cruz Roja es destinatario de las normas internacionales, como los derechos y deberes establecidos en los Convenios de Ginebra de 1949 y sus protocolos adicionales. Asimismo, los acuerdos de sede firmados con los Estados en los

Una serie de tratados internacionales de derechos humanos y otros instrumentos adoptados desde 1945 han conferido una base jurídica a los derechos humanos inherentes y han desarrollado el conjunto de derechos humanos internacionales. En el plano regional se han adoptado otros instrumentos que reflejan las preocupaciones específicas en materia de derechos humanos de la respectiva región, y en los que se establecen determinados mecanismos de protección. La mayoría de los Estados también ha adoptado constituciones y otras leyes que protegen formalmente los derechos humanos fundamentales...

El derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que los Estados deben respetar. Al pasar a ser partes en los tratados internacionales, los Estados asumen las obligaciones y los deberes, en virtud del derecho internacional, de respetar, proteger y realizar los derechos humanos. La obligación de respetarlos significa que los Estados deben abstenerse de interferir en el disfrute de los derechos humanos, o de limitarlos. La obligación de protegerlos exige que los Estados impidan los abusos de los derechos humanos contra individuos y grupos. La obligación de realizarlos significa que los Estados deben adoptar medidas positivas para facilitar el disfrute de los derechos humanos básicos.

A través de la ratificación de los tratados internacionales de derechos humanos, los gobiernos se comprometen a adoptar medidas y leyes internas compatibles con las obligaciones y deberes dimanantes de los tratados. En caso de que los procedimientos judiciales nacionales no aborden los abusos contra los derechos humanos, existen mecanismos y procedimientos en el plano regional e internacional para presentar denuncias o comunicaciones individuales, que ayudan a garantizar que las normas internacionales de derechos humanos sean efectivamente respetadas, aplicadas y acatadas en el plano local”.

Ver., OIM, “Migración y protección de los derechos humanos”, en Derecho Internacional sobre Migración, No. 4, (Ginebra: OIM, 2005), 12. Consulta 03 de abril de 2017:

<<https://publications.iom.int/system/files/pdf/im14.pdf>>, 12.

Ver., Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, El derecho internacional de los derechos humanos, (2016). Consulta 03 de abril de 2017:

<<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/InternationalLaw.aspx>>.

¹⁶ “Sujeto de derecho internacional público es entonces el titular de derechos y obligaciones conferidos por normas jurídicas internacionales, aunque no basta, (...), ser beneficiario de un derecho o estar afectado por una obligación, sino que se requiere una aptitud para hacer valer el derecho ante instancias internacionales o para ser responsables en el plano internacional en caso de violación de la obligación”. Núñez Peguero, “¿subjetividad internacional de las ONG?, 327.

¹⁷ *Ibid.*, 329.

¹⁸ “Artículo 3. ACUERDOS INTERNACIONALES NO COMPRENDIDOS EN EL AMBITO DE LA PRESENTE CONVENCION.- El hecho de que la presente Convención no se aplique ni a los acuerdos internacionales celebrados entre Estados y otros sujetos de derecho internacional o entre esos otros sujetos de derecho internacional, ni a los acuerdos internacionales no celebrados por escrito, no afectará: a) Al valor jurídico de tales acuerdos; b) A la aplicación a los mismos de cualquiera de las normas enunciadas en la presente Convención a que estuvieren sometidos en virtud del derecho internacional independientemente de esta Convención; c) A la aplicación de la Convención a las relaciones de los Estados entre sí en virtud de acuerdos internacionales en los que fueren asimismo partes otros sujetos de derecho internacional”.

que se ha instalado, y los acuerdos de cooperación firmados con diversas organizaciones internacionales, demuestran la capacidad del CICR para firmar tratados internacionales. Otra actividad cumplida en el plano internacional por el CICR es el ejercicio de la protección de sus funcionarios, de lo cual se deriva que también el CICR tiene capacidad para presentar reclamaciones internacionales¹⁹.

Por lo expuesto, queda demostrado como el panorama actual del DIP, aunque con recelo desde el punto de vista mayoritario de la doctrina, ha dado un salto importante en materia de reconocer otros sujetos destinatarios de derechos, obligaciones y responsabilidades internacionales, lo cual posiciona a la “teoría de la interdependencia del DIP” en un pilar de análisis al momento de abordar casos que involucren por ejemplo las ONG que suscriben acuerdos con Estados para determinado fin.

Desde luego no se está señalando que solamente por el hecho de ostentar el carácter de ONG, estas precisen el carácter de “sujetos del DIP” inmediatamente; todo lo contrario, la reconstrucción argumentativa realizada hasta el momento, apunta a indicar que debe mediar un ejercicio hermenéutico, para el caso que nos ocupa por parte de los jueces constitucionales, en el sentido de constatar si a la luz del ordenamiento jurídico interno, del *corpus iuris internacional*²⁰ (en particular del artículo 3 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados) y de los requisitos dogmáticos elaborados para determinar la condición de “sujetos del DIP” –previamente reseñados–, las organizaciones no gubernamentales pueden desplazarse de la categoría de “actores internacionales” a “destinatarios de derechos, obligaciones y responsabilidades internaciones” y, por ende, los “Acuerdos”²¹ que suscriban, en nuestro caso particular con el Estado ecuatoriano, deban ser objeto de un examen previo de constitucionalidad.

¹⁹ *Ibíd.*, 334 y 335.

²⁰ Los instrumentos del derecho internacional que deban consultarse dependerán del caso en concreto.

²¹ Diferencia entre “Tratado” y “Acuerdo”:

- Tratado: El artículo 2, literal a, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados consagra “se entiende por ‘tratado’ un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”.

- Acuerdo: La Organización de las Naciones Unidas ha entendido por es este concepto “el término «acuerdo» puede tener un significado genérico y uno específico. Además, ha adquirido un significado especial en la legislación relativa a la integración económica regional: (a) Acuerdo como un término genérico: La Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados utiliza el término «acuerdo internacional» en su sentido más amplio. Por un lado, define los tratados como «acuerdos internacionales» con ciertas características. Por otro lado, utiliza el término «acuerdos internacionales» para instrumentos que no cumplen con la definición de «tratado». Su Art. 3 hace referencia también a «los acuerdos internacionales no celebrados por escrito». Si bien estos acuerdos verbales pueden ser poco comunes, pueden tener el mismo poder vinculante que los tratados, en función de la intención de las partes. Un ejemplo de un acuerdo verbal puede ser una promesa que el Ministro de Asuntos Exteriores de un Estado le hiciera a su homólogo de otro Estado. El término «acuerdo internacional» en su sentido genérico abarca, por tanto, el rango más amplio de instrumentos internacionales.

(b) Acuerdo como un término particular: Los «acuerdos» suelen ser menos formales y tratan una gama más limitada de asuntos que los «tratados». Existe una tendencia general de aplicar el término «acuerdo» a tratados bilaterales o multilaterales restringidos. Se emplea especialmente para instrumentos de carácter técnico o administrativo firmados por los representantes de los departamentos del gobierno pero que no necesitan ratificación. Los acuerdos más habituales tratan temas económicos, culturales, científicos y de cooperación técnica. Frecuentemente, los acuerdos tratan también cuestiones financieras, tales como evitar la doble tributación, garantías de inversión o ayuda financiera. Las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales celebran regularmente acuerdos con el país anfitrión de una conferencia

Pronunciamientos de la Corte Constitucional que hayan abordado un caso similar al examinado en esta oportunidad

La Corte Constitucional en el año 2013, tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la denuncia del “Acuerdo entre la Orden Soberana y Militar de Malta y la República del Ecuador”, suscrito el 21 de febrero de 2001, en el dictamen N.º 017-13-DTI-CC, caso N.º 0013-12-TI²².

Si bien, la naturaleza jurídica de la Orden Soberana y Militar de Malta²³, está lejos de enmarcarse en las características de una ONG, el hecho que a pesar de no reunir los requisitos para ser considerada como un Estado según lo consagrado por el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos y Deberes de los Estados de 1933, “el Estado como persona de Derecho Internacional debe reunir los requisitos siguientes: I. Población permanente; II. Territorio determinado; III. Gobierno; IV. Capacidad de entrar en relaciones con los demás Estados” y por supuesto, el haber suscrito un “Acuerdo” con el Estado ecuatoriano, sin duda se constituye en un precedente a tener en consideración, para que el control previo de constitucionalidad pueda operar en este tipo de circunstancias.

Dicho esto brevemente se presentará una síntesis de los principales argumentos y decisión de la Corte Constitucional en el dictamen N.º 017-13-DTI-CC.

En lo que se refiere a los argumentos, la Corte señaló:

- Competencia de la Corte

internacional, o ante una reunión de un órgano representativo de la Organización. Especialmente en el derecho económico internacional, el término «acuerdo» también se utiliza como título de amplios acuerdos multilaterales (por ejemplo, los acuerdos sobre productos básicos). El uso del término «acuerdo» se ha ido desarrollando lentamente en las primeras décadas de este siglo. Hoy en día, la gran mayoría de los instrumentos internacionales se designan como acuerdos.

(c) Acuerdos en los esquemas de integración regional: Los esquemas de integración regional se basan en los tratados de marco general con carácter constitucional. Los instrumentos internacionales que modifican el marco general en una etapa posterior (por ejemplo, adhesiones, revisiones) se designan también como «tratados». Los instrumentos que se celebren en el marco del tratado constitucional o a cargo de los órganos de la organización regional llevan generalmente el nombre de «acuerdos», con el fin de distinguirlos de los tratados constitucionales. Por ejemplo, mientras que el Tratado de Roma de 1957 hace las funciones de una cuasi-constitución de la Comunidad Europea, los tratados celebrados por la CE con otras naciones suelen designarse como acuerdos. De forma análoga, el Tratado de Montevideo de 1980 estableció la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), pero los instrumentos subregionales que se incorporaron bajo su marco legal se denominaron acuerdos”. Consulta 03 de abril de 2017:

<http://www.un.org/es/treaty/untc.shtml#agreements>. Énfasis añadido.

²² Consulta 03 de abril de 2017:

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencias/relatoria/relatoria/ficha.php?metodo=generarFichaHtml&caso=017-13-DTI-CC>.

²³ La Soberana Orden militar y hospitalaria de San Juan de Jerusalén, de Rodas y de Malta, más conocida como la Orden de Malta, es una orden religiosa católica fundada en Jerusalén en el siglo XI por comerciantes amalfitanos. Nació dentro del marco de las cruzadas y desde un principio, junto a su actividad hospitalaria, desarrolló acciones militares contra los ejércitos musulmanes (inicialmente árabes, y más tarde también turcos). En la actualidad es reconocida internacionalmente por las naciones como un sujeto de Derecho internacional. Su sede central, que ha cambiado de sitio en varias ocasiones, se encuentra en la ciudad de Roma, Italia, en la Via dei Condotti, cerca de la Plaza de España. Ese edificio y el Palacio del Aventino, que funciona como su embajada ante la Santa Sede e Italia, tienen estatuto de extraterritorialidad. Ver., Proyecto Matriz, Soberana Orden Militar de Malta, (2016).

Consulta 03 de abril de 2017:

<https://elproyectomatrix.wordpress.com/2009/09/15/soberana-orden-militar-de-malta-i/>.

- En virtud de lo establecido en el artículo 438 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 75 numeral 3 literal d), 107 al 112 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de conformidad con lo consagrado por los artículos del 69 al 72 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional²⁴, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para realizar el control constitucional de los tratados internacionales y emitir un informe sobre la necesidad de aprobación legislativa de la denuncia del “Acuerdo entre la Orden Soberana y Militar de Malta y el Gobierno de la República del Ecuador”²⁵.
- **Naturaleza jurídica, alcances y efectos del control constitucional de los tratados internacionales**
- Está plenamente justificado el control constitucional dentro de la vida jurídica de cada uno de los Estados, y aquel control se hace extensivo también al ámbito del Derecho internacional, y en la especie a los tratados y convenios internacionales; ya que si bien aquel mecanismo de control se ha producido para limitar el poder de los órganos tradicionales que lo detentan (ejecutivo, legislativo y judicial), las temáticas abordadas dentro de un instrumento internacional tienden a contener derechos que les asisten a los particulares de un Estado suscriptor. En nuestro medio la principal fuente de legitimidad a la hora de la suscripción de un tratado o convenio internacional está dada por el respeto a las normas constitucionales²⁶.
- De esta forma, para que un tratado internacional tenga validez debe ser celebrado y ratificado solemnemente, lo que requiere un proceso previo en el cual consta el control formal y material de la constitucionalidad de dicho tratado. La incorporación de normas internacionales al orden interno requiere un control que evite incompatibilidades jurídicas. «Esta actividad normativa en dos órdenes perfectamente diferenciados se da habida cuenta “del distinto origen de las normas que componen uno y otro”, por lo que inevitablemente (surgen) ciertas relaciones entre las normas del ordenamiento internacional aplicables al Estado, en el ámbito internacional, y las normas de su orden jurídico interno»²⁷.
- Un tratado internacional que requiera aprobación legislativa debe someterse al análisis respecto de su adecuación a la normativa constitucional, ya que según el Derecho internacional y el principio “pacta sunt servanda”, contenido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, los tratados deben ser respetados de buena fe²⁸.
- El rol de la Asamblea Nacional en la ratificación o denuncia de los tratados y convenios internacionales
- El artículo 419 de la Constitución de la República determina “la ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que: 1. Se refieran a materia territorial o de límites; 2. Establezcan alianzas políticas o militares; 3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una

²⁴ Actualmente artículos 80 y siguientes del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, según la reforma que sufrió en el año 2015.

²⁵ Ver., Corte Constitucional del Ecuador, dictamen N.° 017-13-DTI-CC, Caso N.° 0013-12-TI.

²⁶ Ver., ibíd.

²⁷ Ver., ibíd.

²⁸ Ver., ibíd.

ley; 4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución; 5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales; 6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio; 7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional; 8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético”²⁹.

- En aquel sentido, el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 10 de enero de 2013, aprobó el informe respecto a la necesidad de aprobación legislativa de la denuncia del “Acuerdo entre la Orden Soberana y Militar de Malta y la República del Ecuador”, conforme lo dispuesto en el artículo 419 numeral 4 de la Constitución de la República y numeral 1 del artículo 110 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional³⁰.
- **Control automático de constitucionalidad del instrumento internacional**
- Previo a iniciarse el proceso de ratificación o denuncia de un tratado internacional, conforme lo determinaba el artículo 71 numeral 2 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional³¹ en concordancia con el artículo 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, le corresponde a la Corte, realizar un control automático de constitucionalidad tanto formal como material de los tratados internacionales³².
- Control formal: El análisis a efectuar se encasilla dentro del denominado control previo de constitucionalidad de la denuncia de los tratados internacionales, lo cual guarda concordancia con los casos previstos tanto en el artículo 419 de la Constitución de la República, como en el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. En el presente caso, el contenido del instrumento internacional objeto de control previo, hace referencia al fortalecimiento de la cooperación entre las Partes para facilitar e incrementar los programas de asistencia humanitaria que la Orden Soberana y Militar de Malta lleva a cabo en el Ecuador, y de esta forma, brindar asistencia a las instituciones y personas más necesitadas del Ecuador en el ámbito de la beneficencia social³³.
- El Ecuador mediante Decreto Ejecutivo N.º 1052 de 10 de febrero de 2012, publicado en el Registro Oficial N.º 649 de 28 de febrero de 2012, decidió retirar el reconocimiento a la Orden Soberana y Militar de Malta, así como proceder a denunciar los convenios suscritos entre el Estado ecuatoriano y esa institución. De esta forma, en dicho Decreto se derogó además el Decreto Ejecutivo N.º 1354 de 23 de julio de 1954, a través del cual se reconocía a dicha institución como sujeto de derecho capaz de contraer relaciones diplomáticas con el Ecuador. Razones por las cuales, al no encontrarse la Orden Soberana y Militar de Malta reconocida por el Ecuador como sujeto de derecho capaz de contraer acuerdos con el País, el “Acuerdo entre la Orden Soberana y Militar de Malta y la República del Ecuador” no cumple los requisitos

²⁹ Ver., ibíd.

³⁰ Ver., ibíd.

³¹ Actual artículo 80 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, según la reforma que sufrió en el año 2015.

³² Ver., ibíd.

³³ Ver., ibíd.

formales para su permanencia en el ordenamiento jurídico, puesto que actualmente no existe el consentimiento del Estado ecuatoriano para promover relaciones diplomáticas con la misma.

- El libre consentimiento es un principio reconocido universalmente que se constituye en un condicionamiento para la ratificación de un instrumento internacional, puesto que refleja la voluntad de las Partes para su suscripción. En este sentido, el Estado ecuatoriano al haber quitado el reconocimiento a la Orden Soberana y Militar de Malta como sujeto de derecho, no tiene la intención de mantener la vigencia del presente acuerdo, razón por la cual lo denuncia.

En lo que respecta a la decisión, la Corte dispuso:

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional emite el siguiente:

DICTAMEN

1. La denuncia del “Acuerdo entre la Orden Soberana y Militar de Malta y la República del Ecuador” suscrito en Quito, el 21 de febrero de 2001 requiere aprobación previa por parte de la Asamblea Nacional, por encontrarse dentro de los casos que establece el artículo 419 numeral 4 de la Constitución de la República.
2. Declarar que el “Acuerdo entre la Orden Soberana y Militar de Malta y la República del Ecuador”, no guarda conformidad con lo dispuesto en el artículo 416 primer inciso de la Constitución de la República.
3. Notificar al Presidente Constitucional de la República con el presente dictamen, a fin de que se haga conocer el mismo a la Asamblea Nacional.

En síntesis, la reconstrucción de los principales argumentos y decisión de la Corte Constitucional en el dictamen N.º 017-13-DTI-CC, es una muestra de la aproximación del máximo organismo de control constitucional a la “teoría de la interdependencia de los sujetos del DIP”, en el sentido de argumentar que si en virtud del “principio del libre consentimiento de las partes”, el Estado ecuatoriano suscribe o denuncia un tratado o cualquier otro instrumento internacional (entre ellos los acuerdos), con una contraparte que no ostente la calidad de Estado, está en la facultad de hacerlo, siempre que se surta el procedimiento de control previo de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, incluso para determinar si se requiere o no aprobación por parte de la Asamblea Nacional.

La Fundación Charles Darwin como sujeto de derecho internacional y la necesidad de aprobación legislativa y del control previo de constitucionalidad del “Acuerdo entre el Gobierno de la República del

Ecuador y la Fundación Charles Darwin para las Islas Galápagos para el Funcionamiento de una Estación Científica en el Archipiélago de Galápagos”

Si bien, existe una discusión entre la naturaleza jurídica de las “fundaciones” y su similitud con las “ONG”, lo cierto es que con prescindencia de los requisitos para su constitución, financiación y el fin para lo que fueron creadas, en estricto sentido no se dilucida una diferencia categórica entre ambas, que impida hermenéuticamente hacer extensivos los argumentos que se han desarrollado hasta el momento.

Las Fundaciones y las ONG son entidades sin ánimo de lucro que tienen en común la misión de luchar por causas humanitarias y sociales.

Las ONG como su propio nombre indica son Organizaciones no gubernamentales, y tienen más relevancia a nivel global, pues están apoyadas por organismos nacionales e internacionales para resolver problemas a nivel regional, nacional o internacional.

Las fundaciones están estrechamente relacionadas con las ONG, pues son un tipo de organización no gubernamental pero con una definición jurídica diferente y una financiación que proviene de la persona fundadora, que además es las que decide las líneas de actuación de la entidad³⁴.

Por lo tanto, una crítica en el sentido que a las “fundaciones” no les sería aplicable la argumentación dogmática que se ha elaborado para posicionarlas como “sujetos del DIP” estaría superada; lo que inmediatamente lleva a aplicar los requisitos que la doctrina ha elaborado para constatar si la “Fundación Charles Darwin” puede o no ser considerada un “sujeto del DIP”.

En párrafos precedentes se manifestó que la doctrina ha señalado que para que una ONG esté en posibilidad de adquirir personalidad jurídica internacional, debe cumplir con los siguientes criterios: 1) Ser destinatarios de normas jurídicas internacionales; 2) Participar en los procesos de elaboración de las normas jurídicas internacionales; 3) Tener legitimación para reclamar por el incumplimiento de las normas jurídicas internacionales; 4) Incurrir en responsabilidad si infringen las normas jurídicas internacionales³⁵; a continuación se demostrará que la “Fundación Charles Darwin” los reúne a cabalidad.

³⁴ Ver., Universia, Fundaciones y ONG'S, (2016). Consulta 29 de septiembre de 2016: <http://universitarios.universia.es/voluntariado/ongs-fundaciones/fundaciones-ong-s-PRINTABLE.html>.

³⁵ Núñez Peguero, “¿sujetividad internacional de las ONG?, 329.

1. Ser destinatarios de normas jurídicas internacionales

La sola lectura del citado artículo 3 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados³⁶, es una clara comprobación que al “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y la Fundación Charles Darwin para las Islas Galápagos para el Funcionamiento de una Estación Científica en el Archipiélago de Galápagos”, le son aplicables las disposiciones normativas de este instrumento y por tanto, las partes que lo suscribieron son destinatarios consecuentemente de “normas jurídicas internacionales”.

2. Participar en los procesos de elaboración de las normas jurídicas internacionales

El hecho que se haya suscrito este “acuerdo internacional”, es una clara demostración que tanto el Estado ecuatoriano como la Fundación Charles Darwin han tenido la posibilidad de participar en la elaboración del mismo.

3. Tener legitimación para reclamar por el incumplimiento de las normas jurídicas internacionales

Recordando lo dicho frente al dictamen N.º 017-13-DTI-CC, resulta oportuno traer al debate que en virtud del “principio del libre consentimiento”, la legitimidad de la que goza la Fundación Charles Darwin al estar constituida por la regulación normativa belga³⁷, así como el reconocimiento explícito del Estado ecuatoriano a la citada Fundación como sujeto del DIP apto para suscribir el “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y la Fundación Charles Darwin para las Islas Galápagos para el Funcionamiento de una Estación Científica en el Archipiélago de Galápagos”, legitima a la Fundación Charles

³⁶ “Artículo 3. ACUERDOS INTERNACIONALES NO COMPRENDIDOS EN EL AMBITO DE LA PRESENTE CONVENCION.- El hecho de que la presente Convención no se aplique ni a los acuerdos internacionales celebrados entre Estados y otros sujetos de derecho internacional o entre esos otros sujetos de derecho internacional, ni a los acuerdos internacionales no celebrados por escrito, no afectará: a) Al valor jurídico de tales acuerdos; b) A la aplicación a los mismos de cualquiera de las normas enunciadas en la presente Convención a que estuvieren sometidos en virtud del derecho internacional independientemente de esta Convención; c) A la aplicación de la Convención a las relaciones de los Estados entre sí en virtud de acuerdos internacionales en los que fueren asimismo partes otros sujetos de derecho internacional”.

³⁷ “La Fundación Charles Darwin para las Islas Galápagos (FCD) es una organización científica internacional sin fines de lucro. La FCD ha trabajado en Galápagos desde 1959, en virtud de un acuerdo con el Gobierno de Ecuador y con clara vocación de mantener colaboración cercana con las instituciones gubernamentales, proporcionando conocimientos científicos y asistencia técnica para asegurar la conservación de Galápagos.

Durante cincuenta años, la FCD ha trabajado en estrecha colaboración con la Dirección del Parque Nacional Galápagos (DPNG), la principal autoridad ambiental del Gobierno en la provincia; contribuyendo a la protección de los recursos naturales de las islas y proporcionando resultados científicos para la conservación de este laboratorio viviente.

Más de un centenar de científicos, educadores, asistentes de investigación, personal de apoyo y voluntarios de todo el mundo han participado en este esfuerzo. Actualmente, el personal de la organización está conformado por un 90% de ecuatorianos. La FCD está comprometida con la formación profesional de los residentes permanentes de Galápagos como futuros científicos, para el bien de las islas y del país en general.

La Fundación Charles Darwin está registrada en Bélgica como una organización internacional sin fines de lucro (AISBL, acrónimo en francés) con el número 371359, y está sujeta a la legislación belga”. Ver., Fundación Charles Darwin, Acerca de nosotros, (2016). Consulta 03 de abril de 2017:

<http://www.darwinfoundation.org/es/nosotros/>.

Darwin, en caso de incumplimiento, a denunciar el desconocimiento de “normas internacionales”; sin perjuicio de las disposiciones normativas que versan en el “Acuerdo” sobre sometimiento a la legislación nacional (propias del precitado principio del libre consentimiento de las partes)³⁸.

4. Incurrir en responsabilidad si infringen las normas jurídicas internacionales

Los argumentos manifestados en los anteriores tres requisitos, dan cuenta que el “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y la Fundación Charles Darwin para las Islas Galápagos para el Funcionamiento de una Estación Científica en el Archipiélago de Galápagos”, al estar plenamente suscrito por dos sujetos de derecho internacional público, ante el eventual incumplimiento por cualquiera de las partes, éstas serían susceptibles de incurrir en responsabilidad.

1. En conclusión, ha quedado argumentado el carácter de “sujeto del DIP” de la Fundación Charles Darwin desde el punto de vista dogmático y del *corpus iuris internacional*. Ahora con el propósito de reforzar este hallazgo, pasaremos a revisar los argumentos que la Corte Constitucional desarrolló en el precitado dictamen N.º 017-13-DTI-CC, para determinar su correspondencia al caso en concreto: “Extensión de los criterios de la Corte emitidos en el dictamen N.º 017-13-DTI-CC, al caso en concreto: Principio de libre consentimiento del Estado ecuatoriano”.

Tal y como se mencionó precedentemente, la Corte Constitucional en el dictamen N.º 017-13-DTI-CC, se pronunció respecto a la denuncia del “Acuerdo entre la Orden Soberana y Militar de Malta y la República del Ecuador”, suscrito el 21 de febrero de 2001, destacando cuatro puntos centrales en su argumentación, que se proceden a aplicar al caso en concreto.

Competencia de la Corte

ARGUMENTO DICTAMEN N.º 017-13-DTI-CC	APLICACIÓN CASO N.º 0010-16-TI
En virtud de lo establecido en el artículo 438 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 75 numeral 3 literal d), 107 al 112 de la Ley Orgánica de Garantías	Desde luego que la Corte Constitucional resulta competente para emitir dictamen previo y vinculante de constitucionalidad, ya que el “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y la Fundación Charles

³⁸ Por ejemplo: Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y la Fundación Charles Darwin para las Islas Galápagos para el Funcionamiento de una Estación Científica en el Archipiélago de Galápagos, cláusula décimo cuarta, foja 7 expediente.

<p>Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de conformidad con lo consagro por los artículos del 69 al 72 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional³⁹, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para realizar el control constitucional de los tratados internacionales y emitir un informe sobre la necesidad de aprobación legislativa de la denuncia del "cuerdo entre la Orden Soberana y Militar de Malta y el Gobierno de la República del Ecuador"⁴⁰.</p>	<p>Darwin para las Islas Galápagos para el Funcionamiento de una Estación Científica en el Archipiélago de Galápagos", se enmarca en el contenido de los artículos 438, numeral 1 de la Constitución; los artículos 75 numeral 3 literal d), 107 al 112 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y artículos 80 y siguientes Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.</p>
---	---

Naturaleza jurídica, alcances y efectos del control constitucional de los tratados internacionales; control automático de constitucionalidad del instrumento internacional

<p>ARGUMENTO DICTAMEN N.º 017-13-DTI-CC</p>	<p>APLICACIÓN CASO N.º 0010-16-TI</p>
<p>Está plenamente justificado el control constitucional dentro de la vida jurídica de cada uno de los Estados, y aquel control se hace extensivo también al ámbito del derecho internacional, y en la especie a los tratados y convenios internacionales; ya que si bien aquel mecanismo de control se ha producido para limitar el poder de los órganos tradicionales que lo detentan (ejecutivo, legislativo y judicial), las temáticas abordadas dentro de un instrumento internacional tienden a contener derechos que les asisten a los particulares de un Estado suscriptor. En nuestro medio la principal fuente de legitimidad a la hora de la suscripción de un tratado o</p>	<p>Aunque el "Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y la Fundación Charles Darwin para las Islas Galápagos para el Funcionamiento de una Estación Científica en el Archipiélago de Galápagos", no ostenta la definición de "tratado internacional" según el artículo 2 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados⁴²; de lo expuesto anteriormente, también se dejó constancia de que la Convención no cierra la posibilidad a que sus efectos se hagan extensivos a otros instrumentos tales como los "Acuerdos", según lo manda el reiterado artículo 3 de la citada Convención.</p>

³⁹ Actualmente artículos 80 y siguientes del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, según la reforma que sufrió en el año 2015.

⁴⁰ Ver., Corte Constitucional del Ecuador, dictamen N.º 017-13-DTI-CC, Caso N.º 0013-12-TI.

<p>convenio internacional está dada por el respeto a las normas constitucionales⁴¹.</p>	<p>Por ello, y de conformidad con el argumento de la Corte en el dictamen N.º 017-13-DTI-CC, el ordenamiento jurídico ecuatoriano tampoco delimitó la competencia del Estado ecuatoriano para suscribir únicamente tratados; así como tampoco, cerró la posibilidad de que el control previo de constitucionalidad pueda versar sobre “Acuerdos internacionales”, en consideración a que se trata de una herramienta no solo para limitar el ejercicio del poder público, sino también para proteger los derechos y garantías constitucionales que pudieran verse afectados por la suscripción del mismo.</p>
--	---

El rol de la Asamblea Nacional en la ratificación o denuncia de los tratados y convenios internacionales

ARGUMENTO DICTAMEN N.º 017-13-DTI-CC	APLICACIÓN CASO N.º 0010-16-TI
<p>El artículo 419 de la Constitución de la República determina “la ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que: 1. Se refieran a materia territorial o de límites; 2. Establezcan alianzas políticas o militares; 3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley; 4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución; 5. Comprometan la política económica</p>	<p>Una revisión de la cláusulas décima⁴⁴ del “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y la Fundación Charles Darwin para las Islas Galápagos para el Funcionamiento de una Estación Científica en el Archipiélago de Galápagos”, da cuenta como se señaló en el “Informe respecto a la necesidad de aprobación legislativa previa a la ratificación de un tratado internacional -fojas 49 a 53-” de la necesaria aprobación legislativa de este “Acuerdo” por parte de la</p>

⁴² El artículo 2, literal a), de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados consagra “Se entiende por ‘tratado’ un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”.

⁴¹ Ver., ibíd.

⁴⁴ “DÉCIMA.- CONOCIMIENTO GENERADO A PARTIR DE LA BIODIVERSIDAD.- El Ecuador, los investigadores, y las comunidades, participarán, según lo establecido en la Constitución y en la legislación aplicable, en la titularidad y beneficios que generen las modalidades de propiedad intelectual que recaigan sobre procedimientos y productos derivados o sintetizados a partir de la biodiversidad, de conformidad con lo establecido en la Constitución”.

<p>del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales; 6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio; 7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional; 8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético”⁴³.</p>	<p>Asamblea Nacional, ya que la citada cláusula décima se enmarca en los numerales 4 y 8 del artículo 419 (se pueden estar afectando derechos y garantías de la naturaleza y comunidades del Archipiélago de Galápagos).</p>
---	--

En síntesis, se verifica como la argumentación de la Corte Constitucional en el dictamen N.º 017-13-DTI-CC no solo refuerza la condición de “sujeto del DIP” de la Fundación Charles Darwin; sino que afianza la viabilidad que en el caso N.º 0010-16-TI, opere el control previo de constitucionalidad sobre el “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y la Fundación Charles Darwin para las Islas Galápagos para el Funcionamiento de una Estación Científica en el Archipiélago de Galápagos” y se solicite la aprobación legislativa de la Asamblea Nacional.

Dicho esto procederá la Corte Constitucional a realizar el respectivo control.

Control formal de constitucionalidad

El “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y la Fundación Charles Darwin para las Islas Galápagos para el Funcionamiento de una Estación Científica en el Archipiélago de Galápagos” fue suscrito en Quito - Ecuador, el 29 de julio de 2016.

De conformidad con los artículos 147 numeral 10 y 418 de la Constitución, al presidente de la República le corresponde suscribir los tratados internacionales.

Por su parte, el artículo 438 de la norma *ibidem*, señala que la Corte Constitucional debe emitir informe previo y vinculante de constitucionalidad de los tratados internacionales antes de su aprobación por parte de la Asamblea Nacional.

De manera concordante, el numeral 1 del artículo 110 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que el control de/

⁴³ Ver., Corte Constitucional del Ecuador, dictamen N.º 017-13-DTI-CC, Caso N.º 0013-12-TI.

constitucionalidad de tratados internacionales que requieran aprobación legislativa, se debe realizar antes de su ratificación, y previo a iniciarse el proceso de aprobación legislativa.

En el caso *sub judice*, esta Corte verifica que mediante oficio N.º T.7320-SGJ-16-529 del 8 de septiembre de 2016, el doctor Alexis Mera Giler en calidad de secretario general jurídico de la Presidencia de la República y en representación del presidente, comunicó a la Corte Constitucional sobre la adopción del instrumento internacional, así como requirió el pronunciamiento respectivo de la Corte Constitucional.

Es decir, el texto del instrumento internacional fue remitido en representación de la autoridad que tiene la potestad para suscribir tratados internacionales según la normativa constitucional descrita. Adicionalmente, este Organismo constata que el envío del texto se efectuó el 8 de septiembre de 2016 o sea, de forma anterior tanto a la aprobación de la Asamblea Nacional como de la ratificación por parte del presidente de la República, en consecuencia se dio cumplimiento a lo establecido en los artículos señalados en los párrafos precedentes.

Por las consideraciones expuestas, esta Corte considera que respecto al “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y la Fundación Charles Darwin para las Islas Galápagos para el Funcionamiento de una Estación Científica en el Archipiélago de Galápagos”, se han observado las disposiciones constitucionales pertinentes.

Control material de constitucionalidad

En lo referente al control material de constitucionalidad del “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y la Fundación Charles Darwin para las Islas Galápagos para el Funcionamiento de una Estación Científica en el Archipiélago de Galápagos”, corresponde a la Corte Constitucional examinar su contenido, a fin de establecer si guarda coherencia con las prescripciones de la Constitución de la República del Ecuador.

Este Organismo advierte que el “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y la Fundación Charles Darwin para las Islas Galápagos para el Funcionamiento de una Estación Científica en el Archipiélago de Galápagos” está estructurado por veinte artículos que versan sobre: antecedentes; estación científica Charles Darwin; directorio; comité asesor científico; áreas de investigación; colaboración en la investigación; permisos para la investigación; producción científica; de los investigadores; conocimiento generado a partir de la biodiversidad; infraestructura; de la marca y logotipo y de los símbolos

nacionales; exoneración tributaria; legislación aplicable y soberanía; plazo; financiamiento; régimen laboral; información de visitantes; disposición transitoria y disposición final.

Con el objeto de efectuar el análisis de constitucionalidad que corresponde, este Organismo considera necesario resaltar que el contenido del instrumento internacional en estudio se puede clasificar en dos ámbitos. Aquel que se relaciona con los derechos de la naturaleza, el derecho al ambiente sano, la biodiversidad y la protección especial de la provincia de Galápagos y el que se relaciona con cuestiones formales que atañen a la composición y funcionamiento de la Estación Científica de la Fundación Charles Darwin.

Es el criterio de esta Corte que el segundo ámbito en el que se enmarcan las disposiciones tercera “directorío”, cuarta “comité asesor científico”, quinta “áreas de investigación”, sexta “colaboración en la investigación”, novena “de los investigadores”, décimo primera “infraestructura”, décimo segunda “de la marca y logotipo y de los símbolos nacionales”, décimo tercera “exoneración tributaria”, décimo quinta “plazo” décimo sexta “financiamiento”, décimo séptima “régimen laboral”, décimo octava “información de visitantes”, disposición transitoria y disposición final; no requiere ser analizado con mayor profundidad por cuanto de resultar inconstitucionales las demás disposiciones del acuerdo que se analizarán a continuación las mismas serían ineficaces por conexidad.

Así pues, para realizar el control constitucional del primer ámbito del acuerdo; es decir, el que se relaciona con los derechos de la naturaleza, el derecho al ambiente sano, la biodiversidad y la protección especial de la provincia de Galápagos, conviene reseñar el contenido del “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y la Fundación Charles Darwin para las Islas Galápagos para el Funcionamiento de una Estación Científica en el Archipiélago de Galápagos”, concretamente en su disposición primera, numerales 5 a 9:

En el año 2008 se aprobó la nueva Constitución de la República del Ecuador en la cual se reconocen por primera vez los derechos de la naturaleza⁴⁵, y en la que, de igual manera, se dispone que la provincia de Galápagos se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación y patrimonio natural del Estado del buen vivir^{46, 47}.

⁴⁵ Constitución de la República del Ecuador (2008), Registro Oficial No. 449, 2008: preámbulo; artículos 1; 10; 71; 72; 73; 74; y, 83, numeral 6.

⁴⁶ *Ibíd.*, Artículos 4, 242 y 258.

⁴⁷ Ver., Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y la Fundación Charles Darwin para las Islas Galápagos para el Funcionamiento de una Estación Científica en el Archipiélago de Galápagos (2016), Cláusula primera, numeral 5, foja 2.

El artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país. Así también, en el artículo 408 de la Constitución se establece que la biodiversidad y su patrimonio genético son propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado^{48, 49}.

El artículo 386 de la Constitución, sobre el sistema nacional de ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales señala que este incorporará a instituciones del Estado, universidades y escuelas politécnicas, institutos de investigación públicos y particulares, empresas públicas y privadas, *organismos no gubernamentales* y personas naturales o jurídicas en tanto realizan actividades de investigación, desarrollo tecnológico, innovación y aquellas ligadas a los saberes ancestrales⁵⁰.

El artículo 183 de la Ley Orgánica de Educación Superior determina como una de las atribuciones de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT) establecer desde el gobierno nacional, políticas de investigación científica y tecnológica de acuerdo con las necesidades del desarrollo del país. Por su parte, la Ley Orgánica del Régimen Especial de Galápagos en el artículo 5, numeral 17 determina que el Consejo de Gobierno para el Régimen Especial de Galápagos tiene la facultad de establecer las políticas provinciales de investigación e innovación del conocimiento, desarrollo y transferencia de tecnologías, necesarias y adecuadas para el desarrollo provincial, en el marco de la planificación nacional y de acuerdo a la normativa y políticas definidas por la autoridad nacional competente⁵¹.

Con estos antecedentes, resulta claro que el “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y la Fundación Charles Darwin para las Islas Galápagos para el Funcionamiento de una Estación Científica en el Archipiélago de Galápagos”, incorpora desde el inicio una especial referencia a la protección en general de los derechos de la naturaleza, que desde luego está íntimamente ligada con la tutela del derecho al ambiente sano, la biodiversidad y la protección especial de la provincia de Galápagos, tal y como lo ha reconocido la Corte Constitucional en la sentencia N.º 166-15-SEP-CC, caso N.º 0507-12-EP:

Ahora bien, los derechos de la naturaleza constituyen una de las innovaciones más interesantes y relevantes de la Constitución actual, pues se aleja de la concepción tradicional “naturaleza-objeto” que considera a la naturaleza como propiedad y enfoca su protección exclusivamente a través del derecho de las personas a gozar de un ambiente natural sano, para dar paso a una noción que reconoce derechos propios a favor de la naturaleza. La novedad consiste entonces en el cambio de paradigma sobre la base del cual, la naturaleza, en tanto ser vivo, es considerada un sujeto titular de derechos. En este sentido, es importante resaltar que la Constitución de la República consagra una doble dimensionalidad sobre la naturaleza y al ambiente en general, al

⁴⁸ Para más información sobre los artículos que se relacionan con el derecho al ambiente sano y la biodiversidad: Ver., Constitución de la República del Ecuador (2008), Registro Oficial No. 449, 2008: artículos 57, numerales 8 y 12; 261, numeral 11; 3313; 322; 395; 396; 397; 398; 399; 400; 401; 402; 403; 404; 405; 406; y, 407.

⁴⁹ Ver., Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y la Fundación Charles Darwin para las Islas Galápagos para el Funcionamiento de una Estación Científica en el Archipiélago de Galápagos (2016), Cláusula primera, numerales 6 y 7, foja 2.

⁵⁰ Ver., *ibíd.*, Cláusula primera, numeral 8, foja 2.

⁵¹ Ver., *ibíd.*, Cláusula primera, numeral 9, foja 2.

concebirla no solo bajo el tradicional paradigma de objeto de derecho, sino también como un sujeto, independiente y con derechos específicos o propios.

Lo anterior refleja dentro de la relación jurídica naturaleza-humanidad, una visión biocéntrica en la cual, se prioriza a la naturaleza en contraposición a la clásica concepción antropocéntrica en la que el ser humano es el centro y medida de todas las cosas donde la naturaleza era considerada una mera proveedora de recursos. Esta nueva visión adoptada a partir de la vigencia de la Constitución de 2008, se pone de manifiesto a lo largo del texto constitucional, es así que el preámbulo de la Norma Suprema establece expresamente que el pueblo soberano del Ecuador: “Celebrando a la naturaleza, la Pacha Mama, de la que somos parte y que es vital para nuestra existencia” ha decidido construir una nueva forma de convivencia ciudadana en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir o *sumak kawsay*. De esta manera el *sumak kawsay* constituye un fin primordial del Estado, donde esta nueva concepción juega un papel trascendental en tanto promueve un desarrollo social y económico en armonía con la naturaleza. Es así que la importancia de la naturaleza dentro de este nuevo modelo de desarrollo se ve plasmada en el artículo 10 de la Constitución de la República que consagra: “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución”. Así, el Ecuador se convierte en el primer país en reconocer y amparar constitucionalmente los derechos de la naturaleza.

De igual manera, la Constitución de la República, dentro del Título VII del Régimen del Buen Vivir, en su Capítulo Segundo, recoge e incorpora una serie de instituciones y principios orientados a velar por los derechos de la naturaleza, entre los cuales se destacan, la responsabilidad objetiva y el principio de precaución, la actuación subsidiaria del Estado en caso de daños ambientales, la participación ciudadana, el sistema nacional de áreas protegidas entre otras⁵².

Por tanto, este Organismo no advierte que el acuerdo en análisis vulnere el contenido de las disposiciones constitucionales de ninguna forma.

Dicho esto corresponde ahora evidenciar si las demás cláusulas del precitado acuerdo, son concordantes con la protección que se reconoce a la naturaleza, al ambiente, a la biodiversidad y a la provincia de Galápagos.

Clausulas primera, numerales 1, 2, 3, 4 y 10; segunda y décimo cuarta

Como se puede constatar a fojas 1, 2, 3 y 7 del expediente, las disposiciones en comento apuntan a resaltar la importancia de la cooperación técnica y científica que desde 1964 viene brindando la Fundación Charles Darwin para la conservación de la fauna y la flora del Archipiélago de Galápagos a través de la Estación Científica, que se encuentra en dicha provincia; al igual que las áreas de

⁵² Para más información:

Ver Corte Constitucional del Ecuador sentencia N.º 065-15-SEP-CC, caso N.º 0796-12-EP; sentencia N.º 017-12-SIN-CC, caso N.º 033-10-IN; sentencia N.º 0034-16-SIN-CC, caso N.º 0011-13-IN.

investigación en las que se especializa la precitada estación, la legislación que será aplicable y la soberanía del Estado ecuatoriano sobre el Archipiélago mencionado.

Ya se mencionó que a partir de la entrada en vigencia de la Constitución de 2008, la naturaleza fue reconocida como sujeto de derechos y virtud de tal, acreedora a un conjunto de prerrogativas para garantizar su especial protección.

Asimismo, la provincia de Galápagos al conformar parte del territorio ecuatoriano en virtud de lo consagrado por el artículo 4 de la Constitución, fue dotada de un régimen especial para su planificación y desarrollo, tal y como se desprende del contenido del artículo 258 de la Carta Suprema:

La provincia de Galápagos tendrá un gobierno de régimen especial. Su planificación y desarrollo *se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine.*

Su administración estará a cargo de un Consejo de Gobierno presidido por el representante de la Presidencia de la República e integrado por las alcaldesas y alcaldes de los municipios de la provincia de Galápagos, representante de las juntas parroquiales y los representantes de los organismos que determine la ley.

Dicho Consejo de Gobierno tendrá a su cargo la planificación, manejo de los recursos y organización de las actividades que se realicen en la provincia. La ley definirá el organismo que actuará en calidad de secretaría técnica.

Para la protección del distrito especial de Galápagos se limitarán los derechos de migración interna, trabajo o cualquier otra actividad pública o privada que pueda afectar al ambiente. En materia de ordenamiento territorial, el Consejo de Gobierno dictará las políticas en coordinación con los municipios y juntas parroquiales, quienes las ejecutarán.

Las personas residentes permanentes afectadas por la limitación de los derechos tendrán acceso preferente a los recursos naturales y a las actividades ambientalmente sustentables⁵³.

De igual manera, el artículo 400 de la Constitución es enfático en establecer la soberanía que le asiste al Estado ecuatoriano sobre la biodiversidad:

Artículo 400.- El Estado ejercerá la soberanía sobre la biodiversidad, cuya administración y gestión se realizará con responsabilidad intergeneracional. ^

⁵³ Énfasis añadido.

Se declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país.

A partir de las consideraciones expuestas, este Organismo advierte que las precitadas disposiciones normativas del acuerdo no vulneran el contenido de la Norma Suprema, en tanto su finalidad está orientada a conservar la flora y la fauna del Archipiélago de Galápagos, respetando la soberanía que le asiste al Estado Ecuatoriano sobre el referido Archipiélago y sobre su biodiversidad.

Cláusulas séptima, octava y décima

Del tenor de lo establecido de fojas 5 y 6 del expediente, se verifica que el alcance de estas cláusulas está en plena armonía con lo consagrado por el precitado artículo 386 de la Constitución en concordancia con el nombrado artículo 183 literal g de la Ley Orgánica de Educación Superior, los cuales sientan las bases para el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales; así como con lo establecido por los artículos 322 y 408 de la Constitución, que se ocupan de sentar las reglas para el conocimiento generado a partir de la biodiversidad:

Artículo 386.- El sistema comprenderá programas, políticas, recursos, acciones, e incorporará a instituciones del Estado, universidades y escuelas politécnicas, institutos de investigación públicos y particulares, empresas públicas y privadas, organismos no gubernamentales y personas naturales o jurídicas, en tanto realizan actividades de investigación, desarrollo tecnológico, innovación y aquellas ligadas a los saberes ancestrales.

El Estado, a través del organismo competente, coordinará el sistema, establecerá los objetivos y políticas, de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo, con la participación de los actores que lo conforman.

Artículo 183, literal g).- Funciones de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.- Serán funciones de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, las siguientes:

(...)

g) Establecer desde el gobierno nacional, políticas de investigación científica y tecnológica de acuerdo con las necesidades del desarrollo del país y crear los incentivos para que las universidades y escuelas politécnicas puedan desarrollarlas, sin menoscabo de sus políticas internas;

Artículo 322.- Se reconoce la propiedad intelectual de acuerdo con las condiciones que señale la ley. Se prohíbe toda forma de apropiación de conocimientos colectivos, en el ámbito de las ciencias, tecnologías y saberes ancestrales. Se prohíbe también la

apropiación sobre los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agrobiodiversidad.

Artículo 408.- Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución.

El Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos, en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explota.

El Estado garantizará que los mecanismos de producción, consumo y uso de los recursos naturales y la energía preserven y recuperen los ciclos naturales y permitan condiciones de vida con dignidad.

Por ende, al ser cláusulas que reconocen la titularidad que le asiste al Estado ecuatoriano sobre el conocimiento que se genere a partir de la biodiversidad, claro está con el debido reconocimiento a los investigadores y la comunidad, no se identifica que las cláusulas en comento contradigan el contenido de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

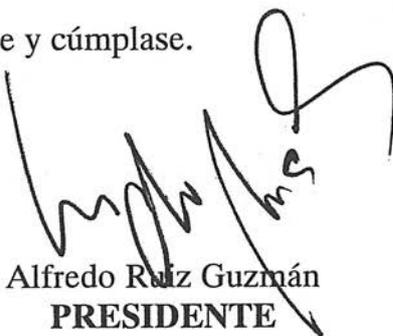
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional emite el siguiente:

DICTAMEN

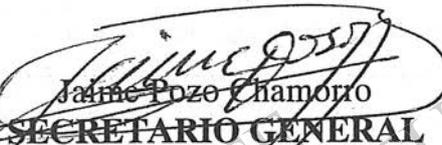
1. Declarar que el “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y la Fundación Charles Darwin para las Islas Galápagos para el Funcionamiento de una Estación Científica en el Archipiélago de Galápagos”, que fue suscrito el 29 de julio de 2016 en Quito – Ecuador; requiere aprobación legislativa previa por parte de la Asamblea Nacional, por encontrarse dentro de los supuestos previstos en los numerales 4 y 8 del artículo 419 de la Constitución de la República.
2. Declarar que las disposiciones contenidas en el “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y la Fundación Charles Darwin para las Islas Galápagos para el Funcionamiento de una Estación Científica en el Archipiélago de Galápagos”, son compatibles con la

Constitución de la República del Ecuador, en consecuencia de lo cual la Corte Constitucional expide dictamen favorable del mismo.

3. Notificar al presidente de la República con el presente dictamen, a fin de que se lo haga conocer a la Asamblea Nacional.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

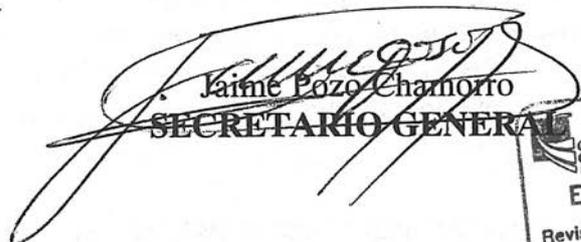


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiña Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Wendy Molina Andrade, Roxana Silva Chicaíza y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 17 de mayo del 2017. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL


JPCH/mbvv

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

Revisado por  J.S.

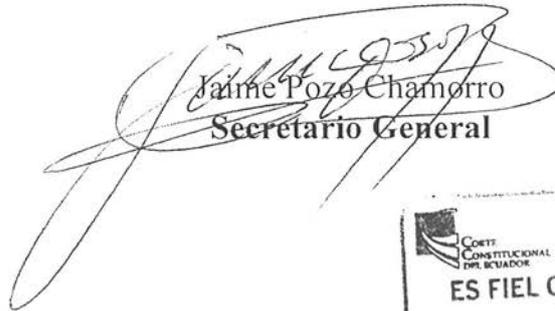
Quito, a **22 MAYO 2017**


SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 0010-16-TI

RAZÓN.- Siento por tal, que el dictamen que antecede fue suscrito por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 19 de mayo del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

JPCh/JDN


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General


Corte Constitucional
del Ecuador
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Revisado por
Quito, a 22 MAYO 2017
SECRETARIA GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 17 de mayo del 2017

DICTAMEN N.º 010-17-DTI-CC

CASO N.º 0002-17-TI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Mediante oficio N.º T.2361-SGJ-17-0065 del 12 de enero de 2017, el doctor Alexis Mera Giler en calidad de secretario general jurídico de la Presidencia de la República y en representación del presidente, comunicó a la Corte Constitucional sobre la adopción del “Acuerdo entre la República del Ecuador y la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales sobre la Sede Académica Ecuador”; instrumento que tiene por objeto revisar y sistematizar los Acuerdos previos que la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales sobre la Sede Académica Ecuador (en adelante FLACSO) ha suscrito con la República del Ecuador, para garantizar el cabal funcionamiento de la misma.

Adicionalmente, en su comunicación, el secretario general jurídico se refiere a la necesidad de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre este instrumento y emita informe de constitucionalidad respecto de si requieren o no aprobación legislativa, previo a su ratificación por parte del presidente de la República.

El 17 de enero de 2017, el secretario general de la Corte Constitucional certificó que de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, en referencia a la acción N.º 0002-17-TI, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

En virtud del sorteo de causas realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 25 de enero de 2017, la sustanciación de la causa correspondió al juez constitucional Francisco Butiñá Martínez.

El juez sustanciador, mediante providencia de 21 de febrero de 2017, avocó conocimiento de la causa, y dispuso que se notifique con el contenido de la providencia al doctor Alexis Mera Giler, secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República.

Mediante oficio N.º 075-17-CC-FBM del 5 de abril de 2017, el juez sustanciador remitió a la Secretaría General de la Corte Constitucional el proyecto de informe respecto a la necesidad de aprobación legislativa, previo a la ratificación del “Acuerdo entre la República del Ecuador y la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales sobre la Sede Académica Ecuador”.

En el informe, el juez sustanciador manifestó que:

Sin perjuicio de lo anterior, y para concluir, también se quiere reflexionar sobre el hecho que dejando de lado la *interpretación literal* del artículo 419 de la Constitución referida precedentemente, cabría realizar en el caso *sub examine* una *interpretación sistemática* del numeral 5 del artículo en comento, argumentando que al estarse comprometiendo la política económica del Estado, se da paso para que el “Acuerdo entre la República del Ecuador y la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales sobre la Sede Académica Ecuador” esté llamado a la aprobación legislativa y por ende, al respectivo control previo de constitucionalidad, cumpliéndose así lo ordenado por el artículo 438 de la Constitución en concordancia con los artículos 107 y siguientes de la LOGJCC.

El acuerdo crea las bases generales para la promoción de la cooperación técnica entre las Partes, en los ámbitos económico, científico, técnico y cultural de acuerdo con las normas de Derecho Internacional aplicables, de las leyes y reglamentos vigentes en las Partes de conformidad con sus disposiciones, con miras a contribuir el desarrollo de sus pueblos, según lo estipulado en el artículo 1.

En tal virtud, al encontrarse el presente instrumento internacional dentro de aquellos que requieren aprobación legislativa, conforme la normativa constitucional antes citada, en concordancia con lo establecido en el artículo 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, corresponde remitir a la Asamblea Nacional para el trámite correspondiente.

Por lo expuesto pongo en conocimiento del Pleno el presente informe para que se dé el trámite pertinente contemplado en el artículo 82 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, referente al control automático de constitucionalidad del instrumento internacional.

El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión celebrada el 12 de abril de 2017, conoció y aprobó el informe presentado por el juez constitucional y dispuso la publicación del texto del “Acuerdo entre la República del Ecuador y la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales sobre la Sede Académica Ecuador” en el Registro Oficial y en el portal web de la Corte Constitucional, a fin que en el término de diez días, contados a partir de su publicación, cualquier ciudadano pueda intervenir defendiendo o impugnando la constitucionalidad parcial o total del referido instrumento internacional.

Posteriormente, mediante oficio N.° 2829-CCE-SG-NOT-2017 del 26 de abril de 2017, el secretario general de la Corte Constitucional remitió el proceso al juez sustanciador, a fin que elabore el dictamen que corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 107 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 82 numeral 2 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Texto del instrumento internacional

Acuerdo entre la República del Ecuador y la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales sobre la Sede Académica Ecuador

El Gobierno de la República del Ecuador, representado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana (en adelante, el “Ecuador”), y la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (ambas denominadas “las Partes”); a fin de que la Sede Académica Ecuador goce de las facilidades necesarias para el mejor desempeño de sus funciones,

CONSIDERANDO

- Que,** el Acuerdo sobre la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, FLACSO, fue ratificado por el Gobierno ecuatoriano mediante Decreto Supremo Nro. 1260, publicado en el Registro Oficial Nro. 702 de 16 de diciembre de 1974, y reformado mediante Resolución AGE II/1 del 5 y 8 de junio de 1979;
 - Que,** el Acuerdo entre el Gobierno del Ecuador y la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales para el Establecimiento de una Sede Académica en Quito, de 30 de octubre de 1975, determina que se establece en la ciudad de Quito la Sede Académica de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales y que, además, reconoce expresamente a dicha Sede su plena capacidad jurídica;
 - Que,** el Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades entre el Gobierno del Ecuador y la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO), de 9 de septiembre de 1976, concedió, en su contexto, una serie de privilegios e inmunidades a la Sede Académica Ecuador;
 - Que,** los cambios legislativos de los últimos años han dotado a la normativa que regula la educación superior ecuatoriana –lo que incluye a la Sede Académica FLACSO Ecuador– de las garantías necesarias para el cabal cumplimiento de sus objetivos;
 - Que,** la legislación ecuatoriana sobre educación superior garantiza tanto la autonomía universitaria cuanto las exenciones tributarias que permiten a los Centros de Educación Superior encaminar sus recursos a la promoción, desarrollo y fomento de los proyectos y programas educativos e investigativos que los mismos están llamados a implementar;
- y,

Que, las Partes, consideran necesario revisar y sistematizar los referidos Acuerdos en el nuevo Contexto jurídico y de su relacionamiento, a efecto de garantizar el cabal funcionamiento de la Sede Académica en la República del Ecuador;

Las Partes acuerdan en suscribir el presente ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA FACULTAD LATINOAMERICANA DE CIENCIAS SOCIALES SOBRE LA SEDE ACADÉMICA ECUADOR, en los siguientes términos:

CAPÍTULO I DEFINICIONES

Artículo 1.- A los efectos del presente Acuerdo:

- a) La expresión “Gobierno” significa el Gobierno de la República del Ecuador.
- b) La expresión “FLACSO” significa la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales.
- c) La expresión “Sede de la FLACSO” significa la Sede Académica de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales en Ecuador.
- d) La expresión “bienes de la Sede de la FLACSO” comprende los inmuebles, derechos, fondos de cualquier moneda, haberes, ingresos, publicaciones, archivos y todo aquello que constituye el patrimonio de la Sede de la FLACSO.
- e) La expresión “funcionarios de categoría internacional” comprende aquellos que integran el personal técnico-profesional designados por la Sede de la FLACSO.
- f) La expresión “empleados de categoría local” comprende aquellos que integran el personal auxiliar de la Sede.
- g) La expresión “inmunidad” comprende además, la inviolabilidad del recinto de la Sede, conforme lo establece el ordenamiento jurídico ecuatoriano en favor de las universidades nacionales.

CAPÍTULO II DEL ESTABLECIMIENTO, OBJETIVOS Y ADMINISTRACIÓN DE LA SEDE ACADÉMICA

Artículo 2.- Por el presente Acuerdo, el Gobierno:

1. Reafirma el establecimiento en la República del Ecuador de la Sede Académica de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (Sede la FLACSO).
2. Reconoce la plena capacidad jurídica de la Sede de FLACSO.
3. Garantiza la permanencia y funcionamiento de la Sede de la FLACSO en la República del Ecuador.
4. Reconoce que, sin perjuicio de su calidad de organismo internacional, la Sede de FLACSO adoptará, para sus funcionarios, profesores, académicos y administrativos que

prestan servicios de carácter permanente, el régimen laboral de seguridad y beneficios sociales contemplados en el Código del Trabajo ecuatoriano.

5. Garantiza a la Sede de la FLACSO autonomía académica y administrativa, bajo la autoridad y responsabilidad de sus órganos de gobierno y administración, de conformidad al Acuerdo Constitutivo de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, y al ordenamiento jurídico ecuatoriano.
6. Garantiza a la Sede de la FLACSO la apertura y mantenimiento de cuentas, en cualquier moneda, siempre que sean en el Banco Central del Ecuador y en otros bancos, conforme al ordenamiento jurídico ecuatoriano y en particular, a las regulaciones sobre la materia.

Artículo 3.- La Sede de la FLACSO tiene los siguientes objetivos:

1. Formar especialistas en los diferentes campos de las Ciencias Sociales, a través de cursos latinoamericanos, regionales y nacionales.
2. Servir de centro de investigación, información y divulgación de las diferentes ramas de las Ciencias Sociales, así como contribuir a la formación de una teoría regional y nacional.
3. Prestar servicios de cooperación científica y técnica a los Gobiernos y entidades públicas o privadas, así como a las Universidades e Instituciones Académicas de los Estados Miembros de la FLACSO en los estudios, materias y proyectos que le compete.
4. Organizar una biblioteca y un centro documental que reúna, conserve y clasifique, distribuya y atienda las necesidades en el campo especializado de las Ciencias Sociales.
5. Reunir y registrar inventarios y diseños de investigación en Ciencias Sociales, así como realizar tipologías de los métodos y técnicas empleados en el pasado y en la actualidad.
6. Organizar reuniones y seminarios relativos a la problemática de la enseñanza y la investigación de las Ciencias Sociales.
7. Capacitar, cuando fuere requerida, a profesionales, técnicos y funcionarios del sector público que estén involucrados en la investigación, planificación y ejecución de programas en relación con las Ciencias Sociales.
8. Llevar a cabo estudios teóricos referidos a la vinculación entre los procesos de planificación nacional y los de integración latinoamericana.
9. Colaborar al incremento de la capacidad técnica para la implementación de proyectos de desarrollo.
10. Realizar estudios para el mejor aprovechamiento de los recursos humanos.
11. Realizar estudios para el mejor aprovechamiento de los recursos humanos.

Artículo 4.- La Sede de la FLACSO tendrá como actividades principales, en cumplimiento de sus objetivos, las siguientes:

1. Organizar cursos y programas académicos de post-grado para la formación de especialistas latinoamericanos en las Ciencias Sociales.
2. Realizar, entre otras, investigaciones concretas referidas a problemas sobre planificación, e integración regional y nacional.
3. Orientar los trabajos de investigación y docencia hacia aspectos específicos de la problemática nacional y estimular la formulación de posibles soluciones alternativas a los problemas enfocados.
4. Organizar, previo requerimiento y en tanto sean compatibles con los objetivos de la FLACSO, cursos especializados destinados a funcionarios y empleados del sector público sobre aspectos referidos a planes y proyectos de investigación social, desarrollo económico y planificación.
5. Colaborar, de ser de su competencia y a solicitud expresa, con organismos e instituciones de carácter público y/o privado encargados de desarrollar programas, planes y/o proyectos en el ámbito de las Ciencias Sociales para el país, mediante asesoría y/o evaluación técnica.
6. Establecer programas de cooperación científica y técnica con Universidades e Institutos académicos para el intercambio, de interés mutuo, en las áreas de especialidad de la Sede de la FLACSO.
7. Promover reuniones, conferencias, simposios y seminarios regionales y nacionales para la discusión, análisis e información del estado de las Ciencias Sociales.
8. Publicar y difundir los estudios y trabajos realizados por el personal docente y estudiantil como otras contribuciones que se consideren convenientes para el avance y discusión de las Ciencias Sociales.

CAPÍTULO III

OBLIGACIONES, CONTRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES

Artículo 5.- El Gobierno se obliga a:

1. Pagar el aporte anual destinado a financiar el presupuesto de la Sede de la FLACSO, que servirá de apoyo a los gastos de administración, operación y docencia por un monto equivalente a USD 367.000,00.
2. Asignar anualmente a la Sede de FLACSO, para el desarrollo de investigación, los recursos necesarios provenientes de aquellas rentas que el Estado ecuatoriano destina a fondos previstos por la Constitución de la República y las leyes de educación superior o cualquier otro mecanismo similar, a favor de las instituciones de educación superior públicas, y distribuidas conforme a la fórmula o parámetros de aplicación establecidos

en la legislación ecuatoriana o normativa emitida por el órgano competente sobre la materia, sin perjuicio de beneficiarse de otros que se establezcan con este fin.

Artículo 6.- La FLACSO se obliga a:

1. Prestar servicios de cooperación científica y técnica, contribuyendo con todos sus recursos regionales para el desarrollo de las actividades de la Sede de la FLACSO.
2. Asignar el aporte anual destinado a financiar el presupuesto de la Sede de la FLACSO.
3. Designar a su Director, autoridades, personal docente y administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo Constitutivo así como con la normativa de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales y el ordenamiento jurídico ecuatoriano, en lo que aplique.

Comunicar oficialmente al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, los nombres de los funcionarios, profesores e investigadores extranjeros que presten servicios en la Sede de la FLACSO e informará, tanto de la fecha en que asuman sus funciones, como el día en que cesen en ellas.

CAPÍTULO IV DE LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

Artículo 7.- El Gobierno concede a la Sede de la FLACSO, para el cumplimiento exclusivo de sus fines académicos, las siguientes facilidades, privilegios e inmunidades:

1. Inmunidad de jurisdicción sobre sus bienes, salvo renuncia expresa del Secretario General de la FLACSO. La renuncia a la inmunidad no puede extenderse a forma alguna de ejecución.
2. Las facilidades que el Gobierno otorga a las misiones diplomáticas para sus comunicaciones oficiales, así como para sus correos y valijas.
3. A través del Ministerio de Relaciones Exteriores, facilitará al Director y al personal académico extranjero de la Sede de la FLACSO, con nombramiento internacional o en condición de ocasional o visitante, un documento que acredite su calidad y especifique la naturaleza de su función.
4. Las exoneraciones tributarias de cualquier índole establecidas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, acorde a su naturaleza.

Artículo 8.- La FLACSO se obliga a tomar las medidas adecuadas para la resolución de litigios en los que la Sede de la FLACSO sea parte.

CAPÍTULO V VIGENCIA, DENUNCIA Y MODIFICACIÓN

Artículo 9.- Las Partes acuerdan que:

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de la última notificación que, por escrito, se cursen las Partes contratantes, informando sobre el cumplimiento o la finalización de todas las formalidades requeridas para la vigencia del Instrumento.
2. El presente Acuerdo una vez en vigor, tendrá vigencia por un período inicial de diez años. Cualquiera de las Partes podrá denunciarlo, previa notificación a la otra, con un año de anticipación a la culminación del período inicial.
3. Transcurrido el período inicial de vigencia, sin que las Partes lo hayan denunciado en los términos establecidos en el numeral anterior, este Acuerdo permanecerá vigente de manera indefinida. En esas circunstancias, cualquiera de las Partes, podrá denunciarlo previa notificación escrita a la otra, efectivizándose la terminación del Acuerdo un año después.
4. Las Partes, en cualquier momento, podrán modificar este Acuerdo, a través del intercambio de Notas Reversales.
5. Solo la vigencia del presente Acuerdo, implica la inmediata derogación o insubsistencia del “Acuerdo entre el Gobierno del Ecuador y la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales Sobre La Sede Académica Ecuador”, suscrito el 30 de Octubre de 1975 y su reforma de 2 de agosto de 1995; y, del “Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades entre el Gobierno de la República del Ecuador y la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO)”, suscrito el 9 de septiembre de 1976.

Los representantes de ambas Partes firman el presente Acuerdo por duplicado, con igual valor jurídico, en la ciudad de Quito, a los 09 ENE 2017.

Escritos presentados dentro de la causa

Asamblea Nacional

Mediante escrito presentado el 11 de abril de 2017, constante a foja 69 del expediente constitucional, compareció el abogado Mauro Naranjo Benítez, procurador judicial de la señora Gabriela Rivadeneira Burbano, presidenta de la Asamblea Nacional y señaló casilla constitucional y correo electrónico para futuras notificaciones.

Procuraduría General del Estado

Mediante escrito presentado el 19 de abril de 2017, constante a foja 78 del expediente constitucional, compareció el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, y señaló casilla constitucional para futuras notificaciones.

Identificación de las normas constitucionales pertinentes

Artículo 298.- Se establecen preasignaciones presupuestarias destinadas a los gobiernos autónomos descentralizados, al sector salud, al sector educación, a la educación superior; y a la investigación, ciencia, tecnología e innovación en los términos previstos en la ley. Las transferencias correspondientes a preasignaciones serán predecibles y automáticas. Se prohíbe crear otras preasignaciones presupuestarias.

Artículo 343.- El sistema nacional de educación tendrá como finalidad el desarrollo de capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población, que posibiliten el aprendizaje, y la generación y utilización de conocimientos, técnicas, saberes, artes y cultura. El sistema tendrá como centro al sujeto que aprende, y funcionará de manera flexible y dinámica, incluyente, eficaz y eficiente.

El sistema nacional de educación integrará una visión intercultural acorde con la diversidad geográfica, cultural y lingüística del país, y el respeto a los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades.

Artículo 352.- El sistema de educación superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados.

Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro.

Artículo 357.- El Estado garantizará el financiamiento de las instituciones públicas de educación superior.

Las universidades y escuelas politécnicas públicas podrán crear fuentes complementarias de ingresos para mejorar su capacidad académica, invertir en la investigación y en el otorgamiento de becas y créditos, que no implicarán costo o gravamen alguno para quienes estudian en el tercer nivel. La distribución de estos recursos deberá basarse fundamentalmente en la calidad y otros criterios definidos en la ley.

La ley regulará los servicios de asesoría técnica, consultoría y aquellos que involucren fuentes alternativas de ingresos para las universidades y escuelas politécnicas, públicas y particulares.

Artículo 417.- Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución.

Artículo 419.- La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que: [...]

5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales.

Artículo 422.- No se podrá celebrar tratados o instrumentos internacionales en los que el Estado ecuatoriano ceda jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional, en controversias contractuales o de índole comercial, entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas.

Se exceptúan los tratados e instrumentos internacionales que establezcan la solución de controversias entre Estados y ciudadanos en Latinoamérica por instancias arbitrales regionales o por órganos jurisdiccionales de designación de los países signatarios. No podrán intervenir jueces de los Estados que como tales o sus nacionales sean parte de la controversia.

En el caso de controversias relacionadas con la deuda externa, el Estado ecuatoriano promoverá soluciones arbitrales en función del origen de la deuda y con sujeción a los principios de transparencia, equidad y justicia internacional.

Artículo 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

Artículo 438.- La Corte Constitucional emitirá dictamen previo y vinculante de constitucionalidad en los siguientes casos, además de los que determine la ley:

1. Tratados internacionales, previamente a su ratificación por parte de la Asamblea Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

De conformidad con los artículos 429 y 438 numeral 1 de la Constitución, y artículos 75 numeral 3 literal **d**, 107 y 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional del Ecuador, en su calidad de máximo órgano de control constitucional, es competente para emitir dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de los

instrumentos internacionales, de forma previa a su aprobación por parte de la Asamblea Nacional¹.

De manera concordante, los artículos 3 numeral 4 literal c y numeral 5 literal d; 80; 82 numeral 2 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, facultan a la Corte Constitucional para ejercer el control previo automático de constitucionalidad de los tratados internacionales.

Consecuentemente, esta Corte Constitucional es competente para el análisis constitucional de forma y fondo del “Acuerdo entre la República del Ecuador y la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales sobre la Sede Académica Ecuador”.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos del control constitucional de los tratados internacionales

El control previo de constitucionalidad de los tratados internacionales tiene por objeto verificar la sujeción de su contenido a la Constitución de la República, en su calidad de norma suprema². De ahí que el artículo 417 de la norma ibidem disponga que “[l]os tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a los establecido en la Constitución (...)”.

Por lo tanto, para garantizar que los compromisos a los que Ecuador acuerde someterse, guarden coherencia con la Constitución, todo tratado, convenio, acuerdo u otro pacto internacional que vaya a formar parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano, debe someterse al control de constitucionalidad de forma previa a que el Estado manifieste su consentimiento en obligarse por medio de su ratificación.

¹ Al respecto, la Ley Orgánica de la Función Legislativa señala: “Artículo 108: Tratados que requieren aprobación de la Asamblea Nacional.- La ratificación o denuncia de los tratados y otras normas internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que: 1. Se refieran a materia territorial o de límites; 2. Establezcan alianzas políticas o militares; 3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley; 4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución; 5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales; 6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio; 7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional; y, 8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético. En todos estos casos, en un plazo máximo de diez días después de que se emita el dictamen previo y vinculante de constitucionalidad expedido por la Corte Constitucional, la Presidencia de la República deberá remitir a la Asamblea Nacional, el tratado u otra norma internacional junto con el referido dictamen. En este caso, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, verificará la documentación correspondiente y remitirá el tratado a la comisión especializada, para que en el plazo máximo de veinte días, emita el informe que será puesto a conocimiento del Pleno. La aprobación de estos tratados requerirá el voto de la mayoría absoluta de las y los miembros de la Asamblea Nacional”.

² La supremacía de la Constitución se encuentra establecida en el primer inciso de su artículo 424 que dispone: “Artículo 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica”.

Ello es necesario, por cuanto, la entrada en vigor de un instrumento internacional que contradiga lo dispuesto por la Constitución implica que el Estado asume compromisos internacionales que se oponen a su Norma Suprema. Lo cual traería como consecuencia, por un lado, la afectación a la supremacía constitucional, en caso de dar cumplimiento a la obligación internacional. Y en caso de omitir la observancia de esta última, podría generar responsabilidad internacional relacionada con el incumplimiento del tratado internacional.

Al respecto, esta Corte Constitucional, en el dictamen N.º 008-15-DTI-CC de 21 de octubre de 2015, recalcó que:

Nuestro ordenamiento jurídico consagra el principio de supremacía normativa de la Constitución sobre todas las normas que integran dicho orden jurídico, incluyendo aquellas que se integran a éste por un acto normativo internacional, de tal suerte que el control constitucional realizado por esta Corte se hace extensivo hacia la necesaria revisión de las normas convencionales de derecho internacional, que se pretende formen parte de nuestro orden normativo, en el sentido de que las mismas, previo a su integración, deben guardar armonía y conformidad con las normas constitucionales, es decir, sujetarse a ésta sin perjuicio de la aplicación de los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta.

En el caso *sub judice*, a esta Corte le corresponde ejercer el control constitucional del “Acuerdo entre la República del Ecuador y la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales sobre la Sede Académica Ecuador”. En consecuencia, el dictamen de este Organismo se convierte en un requisito habilitante para que el órgano legislativo ejerza su facultad constitucional de aprobar la ratificación de un tratado internacional en los casos previstos en el artículo 419 de la Constitución de la República.

Ahora bien, respecto a la necesidad de pronunciamiento por parte de la Asamblea Nacional, se debe considerar que el artículo 418 de la Constitución de la República otorga al presidente la potestad de suscribir y ratificar los instrumentos internacionales³. No obstante, en el artículo 419 de la misma Norma, se señalan ocho supuestos a partir de los cuales se requiere la aprobación previa de la Asamblea Nacional. Estos son:

Artículo 419.- La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:

1. Se refieran a materia territorial o de límites.
2. Establezcan alianzas políticas o militares.

³ El primer inciso del artículo 418 de la Constitución dispone: “Artículo 418.- A la Presidenta o Presidente de la República le corresponde suscribir o ratificar los tratados y otros instrumentos internacionales”.

3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley.
4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución.
5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales.
6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio.
7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional.
8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.

Por ende, si el instrumento internacional a ser ratificado por el presidente de la República versa sobre alguno de estos ámbitos, debe ser sujeto al pronunciamiento del órgano legislativo.

Esta atribución de la Asamblea Nacional se encuentra regulada, además, en el artículo 120 de la Constitución de la República en los siguientes términos:

Artículo 120.- La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley:

[...]

8. Aprobar o improbar los tratados internacionales en los casos que corresponda.

Conforme se expuso oportunamente, este Organismo consideró que al tratarse de un instrumento que se encuentra inmerso dentro de la causal 5 “comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales” consagrada en el artículo 419 de la Constitución de la República; la aprobación previa de la Asamblea Nacional del Acuerdo es obligatoria.

Los sujetos del derecho internacional público

Previo a realizar el respectivo control previo de constitucionalidad del “Acuerdo entre la República del Ecuador y la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales sobre la Sede Académica Ecuador”, conviene reflexionar sobre si la

FLACSO puede ser considerada un sujeto de derecho internacional público (en adelante DIP) y en consecuencia suscribir un tratado generador de derechos y obligaciones.

De la revisión de los textos de Hans Kelsen⁴, Rafael Calduch⁵, José Sotillo⁶, Sergio Salinas⁷, Ismeldis Núñez Peguero⁸, Julio Barberis⁹, Álvaro Amaya-Villareal¹⁰, se puede decir de manera general que *actor* y *sujeto internacional* son conceptos paralelos, semejantes, pero no iguales. Así pues, un *actor internacional* es aquel que tiene capacidad para actuar en el ámbito de las relaciones internacionales¹¹, normalmente sobre necesidades concretas; mientras que un *sujeto internacional*, sin embargo, es aquel que es poseedor de derechos y obligaciones derivados del ordenamiento jurídico internacional.

⁴ Hans Kelsen, “La esencia del derecho internacional”, Karl Deutsch y Stanley Hoffman edit., (Nueva York: Anchor books, 1971), en *Revista de la facultad de Derecho México*, Yolanda Frías trad., (México D.F.: UNAM, s.f.). Consulta 03 de mayo de 2017: <<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/99/dtr/dtr11.pdf>, 735.

⁵ Rafael Calduch, “Relaciones internacionales, capítulo 5: Los actores internacionales”, (2017). Consulta 03 de mayo de 2017: <<http://pendientedemigracion.ucm.es/info/sdrelint/indicelibro1.htm>.

⁶ José Sotillo, *Actor internacional*, (2017). Consulta 03 de mayo de 2017: <<http://pendientedemigracion.ucm.es/info/eurotheo/diccionario/A/actorinternacional.pdf>.

⁷ Sergio Salinas Alcega, *El derecho internacional y alguno de sus contrastes en el cambio del milenio*, (Madrid: Real Instituto de Estudios Europeos, 2001), 119.

⁸ Ismeldis Núñez Peguero, *¿subjetividad internacional de las ONG?*, (México: Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, s.f.). Consulta 03 de mayo de 2017: <<http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/7/3070/11.pdf>, 324.

⁹ Julio A. Barberis, *Los sujetos del derecho internacional actual*, (Madrid: Tecnos, 1984), 77.

¹⁰ Álvaro Francisco Amaya-Villareal, “El protagonismo de las Organizaciones No Gubernamentales en las relaciones internacionales: ejemplo de la apertura de espacios de participación a nuevos sujetos internacionales en el siglo XX”, en *International Law, Revista colombiana de derecho internacional*, No. 12, (Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, 2008), 125 y s.

¹¹ “En la medida en que las interacciones-clave ayudan a descubrir la naturaleza y características de las relaciones internacionales, podemos proceder a una primera aproximación estableciendo una clasificación, según diversos criterios: a) *Por el número de actores que intervienen*: Podemos distinguir entre las interacciones bilaterales, las multilaterales y las globales. En las primeras intervienen únicamente dos actores internacionales. Las multilaterales implican la participación de más de dos actores y, por último, las globales se desarrollan entre la totalidad de los miembros de una misma Sociedad Internacional, sea ésta regional o mundial; b) *Por el grado de vinculación que establece entre los actores*: De acuerdo con este criterio podemos diferenciar entre las interacciones directas y las indirectas. Desde luego, todas las interacciones presuponen un cierto grado de reciprocidad entre los actos de los distintos actores internacionales que participan en ellas. No obstante, esta vinculación recíproca puede alcanzarse de un modo directo e inmediato, lo que sucede en la mayoría de las ocasiones, o mediante la interposición de terceros actores internacionales que actúan de intermediarios entre los creadores y destinatarios de dichas interacciones. En el primer supuesto se trata de interacciones directas, mientras que en el segundo caso nos hallamos ante unas interacciones indirectas, ya que únicamente pueden desarrollarse gracias a la participación de otros miembros de la colectividad internacional. Hay muchos ejemplos de interacciones directas: el intercambio de embajadores, la negociación de un tratado, la celebración de una conferencia de jefes de Estado o de Gobierno, etc. Entre los casos de interacciones indirectas podemos mencionar la mediación, la conciliación, etc.; c) *Por la naturaleza de las interacciones*: Las interacciones internacionales varían en función de su naturaleza política, económica, jurídica, cultural, etc. Cabe también la posibilidad de que se produzca una combinación de interacciones de distinta naturaleza, de modo que un actor opere en un ámbito determinado a condición de que el otro actúe en un ámbito diferente. En estos casos podremos referirnos a unas interacciones de naturaleza mixta. Esto ocurre, por ejemplo, cuando un país concede a otro un crédito o ayuda económica, a cambio de que le confiera ciertos derechos de, utilización de su territorio para fines militares.

Todas estas clasificaciones tipológicas de las interacciones internacionales solamente tendrán validez en la medida en que nos faciliten una mejor comprensión y análisis de las relaciones internacionales. Son estas las que constituyen el objeto preferente de nuestra disciplina. Fundamentalmente podemos agruparlas en cuatro grandes categorías: las relaciones de cooperación, las relaciones de conflicto, las relaciones de asociación y las relaciones de comunicación.

En la complicada maraña de vínculos internacionales entre los miembros de la Sociedad Internacional, no cabe esperar la existencia de relaciones que respondan plenamente a uno u otro de los modelos ideales que acabamos de mencionar. Es precisamente en este contexto en el que las interacciones-clave constituyen una herramienta eficaz para delimitar la esencia y características de unas relaciones internacionales frecuentemente confusas y siempre complejas”. Calduch, “Relaciones internacionales”, capítulo 4: *Las relaciones internacionales*, (2017).

En síntesis se puede señalar que para establecer qué es un sujeto internacional y qué no lo es, no hay un criterio estandarizado válido. Por lo que tomando como base las definiciones anteriores, se puede decir que un organismo puede ser actor pero no sujeto, mientras que si es sujeto será actor.

Dicho esto, conviene enfocarse en delimitar cuáles son los actores y sujetos del DIP, no sin antes dejar sentado que ha dicho la doctrina respecto al alcance de estos conceptos como componentes de esta rama del derecho:

De acuerdo con la definición tradicional, el Derecho internacional público es un conjunto de normas que regulan el comportamiento mutuo de los Estados, sujetos específicos del Derecho internacional. Más adelante discutiremos lo que quiere decir que los sujetos del Derecho internacional son los Estados y si es acertado que únicamente los Estados son sujetos del Derecho internacional¹².

Así pues, se verifica que la definición tradicional de DIP se inclina por una visión reduccionista, en la que los Estados serían los únicos sujetos del derecho internacional público, sin tener en cuenta que a más de los sujetos internacionales, también existen los actores internacionales como ha quedado sentado en líneas precedentes; y, que paulatinamente, algunas corrientes doctrinarias en línea con la normativa del DIP, ha ido reconociendo la existencia de otros sujetos internacionales.

En este orden, para referir quiénes son los *sujetos y actores del DIP*, se partirá de la precitada visión reduccionista, haciendo énfasis en la reformulación doctrinaria que ha ido sufriendo la misma.

¿Los Estados únicos sujetos del derecho internacional público?

La revisión de dos de los principales instrumentos¹³ del DIP, es decir, el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia de 1945 y la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, dan cuenta respectivamente en sus artículos 34¹⁴ y 1¹⁵ de la visión reduccionista que imperó hasta el final de la Segunda Guerra Mundial, en la que se concebía que los Estados eran los únicos sujetos del derecho internacional público.

¹² Ver., Kelsen, "La esencia del derecho internacional", 735.

¹³ "Tradicionalmente se ha identificado al artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia como la expresión jurídica de las distintas fuentes del derecho internacional público. Sin embargo, también se reconoce que el artículo 38 no establece una jerarquía entre las fuentes ni tiene un carácter exhaustivo". Núñez Peguero, "¿subjetividad internacional de las ONG?", 324.

¹⁴ "1. Sólo los Estados podrán ser partes en casos ante la Corte".

¹⁵ "La presente Convención se aplica a los tratados entre Estados".

El Estado se presenta en las relaciones internacionales conviviendo e interrelacionando con un conjunto de Estados respecto de los cuales guarda una relación de independencia, de igualdad, en un sistema descentralizado.

El Estado no depende de ningún otro, ni de cualquier otro sujeto de derecho internacional. Estas características son manifestación de su soberanía, que, como vimos, es un elemento fundamental el cual le da estructura al derecho internacional.

Gracias a la soberanía puede existir un sistema de Estados que conviven y se relacionan en todos sentidos¹⁶.

Sin embargo, con posterioridad a 1945 (culminación de la Segunda Guerra Mundial), el DIP comienza incursionar en una nueva ola de fenómenos políticos, económicos y jurídicos, desde los que se reevalúa la visión estadocéntrica de los sujetos del DIP.

Tal como anticipamos, durante el siglo XX el sistema internacional no sólo se transforma en sus fines, sino también en su estructura. De un lado, se crean las organizaciones internacionales de carácter multilateral, cuyo ejemplo más notorio es la ONU. De otro, el Estado pierde definitivamente el monopolio como único sujeto de la comunidad internacional, a raíz del fortalecimiento de los llamados *Non-State Actors*.

El fenómeno que nos disponemos a explorar en el presente aparte, es decir, el surgimiento y la actuación de nuevos sujetos judiciales de Derecho internacional, se encuentra incrustado dentro del apareamiento de esos espacios novedosos en la arena internacional –tanto política, como económica y jurídica– en los cuales sujetos o grupos diferentes al Estado participan activamente, influyendo intensamente en las relaciones internacionales, produciendo un escenario en el cual se amenaza el monopolio de lo internacional de manos del Estado. Son diversos estos neosujetos internacionales, y pretenden participar distintamente del escenario internacional [...].

Así las cosas, encontramos que algunos procuran impactar el campo económico, a través de diferentes mecanismos; otros enarbolan banderas políticas e ideológicas, con el fin de lograr reconocimiento o encontrar respuesta a sus demandas, inclusive por medio de la violencia armada o el terrorismo. Sin embargo, las clasificaciones se extienden tanto el propio número de sujetos particulares aparecen en la esfera internacional, y en varias de ellas puede haber un mismo sujeto a la vez. Pese a ello, en el presente texto nos centraremos en quienes utilizan el derecho como camino para la consecución de sus pretensiones, toda vez que los que apelan al uso de la fuerza armada, por estar precisamente en contravía del principio de no a la guerra, son considerados como ilegítimos.

[...] De esta forma, así como sucede en el plano local, el derecho es utilizado en la esfera internacional como herramienta legitimante. *Dentro del grupo de actores no estatales que participan directa o indirectamente del circuito jurídico internacional encontramos desde comunidades religiosas, pasando por ONG, partidos políticos,*

¹⁶ Barberis, "Los sujetos del derecho internacional actual", 77.

sindicatos, hasta grupos de agremiados, las cadenas internacionales de noticias y empresas multinacionales.

Estos nuevos sujetos internacionales han usado diversas estrategias, dentro de las cuales encontramos, entre otras, la presión ejercida a través del carácter consultivo que disfrutaban algunos dentro de organizaciones internacionales, la participación con ocasión del perfeccionamiento de acuerdos internacionales e inclusive de normas jurídicas internacionales, o el reconocimiento judicial de demandas o solicitudes, tal como describiremos más adelante¹⁷.

Como se puede evidenciar, a pesar que un sector mayoritario de la dogmática todavía se inclina por la visión reduccionista atinente a que los Estados son los únicos sujetos del DIP¹⁸, existe otra corriente doctrinaria inclinada por la “interdependencia del DIP”, que propugna por el reconocimiento de la personalidad jurídica de otros sujetos destinatarios de disposiciones jurídicas internacionales, las cuales les atribuyen derechos y obligaciones, así como contribuyen a que en caso de incumplimiento se les pueda atribuir responsabilidades.

La interdependencia considera las relaciones internacionales como una maraña de intereses que interactúan entre sí, apoyados por variados actores, que se sustentan en diferentes fuerzas: política, económica, militar, entre otras. De esta forma, la agenda de los partícipes del engranaje internacional, y dentro de estos los Estados, debe considerar las claves de este entramado, para luego diseñar sus objetivos según sus intereses políticos [...].

De esta forma, con la interdependencia se sugiere la construcción de una teoría de las relaciones internacionales en la cual se abandona el discurso singular estadocéntrico, para considerar otros intereses vigentes en la escena exterior. [...] Esta aproximación permitió inclusive señalar como anacrónica la evaluación de la política internacional considerando solo a los Estados como sujeto participante, y de esta forma, por ejemplo, se llamó la atención sobre el rol de las organizaciones internacionales en el mantenimiento de la paz mundial¹⁹.

Dicho esto, mal se haría en no señalar que la postura de la “interdependencia del DIP”, no ha sido objeto de críticas, especialmente aquella que apunta a cuestionar por ejemplo que las ONG’s no son susceptibles de ostentar personalidad jurídica internacional, y por tanto, al no ser destinatarias o sujetos

¹⁷ Amaya-Villareal, “El protagonismo de las Organizaciones No Gubernamentales en las relaciones internacionales: ejemplo de la apertura de espacios de participación a nuevos sujetos internacionales en el siglo XX”, 125 y s. Énfasis añadido.

¹⁸ “La naturaleza y estructura de la sociedad internacional han sufrido transformaciones fundamentales, que están lejos de haber terminado. Estos cambios han modificado profundamente la esencia y la estructura del Derecho internacional público. Sin embargo, la ciencia del Derecho internacional público se basa, aún en nuestros días, en el sistema de relaciones internacionales que se originó en la época de Grocio y Gentili, y que llegó a su culminación a principios del siglo XX”. Núñez Peguero, “¿subjetividad internacional de las ONG?”, 326.

¹⁹ Amaya-Villareal, “El protagonismo de las Organizaciones No Gubernamentales en las relaciones internacionales: ejemplo de la apertura de espacios de participación a nuevos sujetos internacionales en el siglo XX”, 119 y 120.

de derechos y obligaciones internacionales, se sitúan en la categoría de “actores internacionales”²⁰.

Sin perjuicio de lo anterior, la doctrina y la dinámica internacional (amparada en el contenido del artículo 3 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969²¹) han dado un paso importante en el reconocimiento de otros sujetos de derecho internacional público desde el final de la Segunda Guerra Mundial:

Uno de los cambios más notables del Derecho internacional es el relativo a la condición jurídica del individuo. Hasta 1945, el único sujeto de Derecho internacional era el Estado y su función exclusiva era regular las relaciones entre éstos. A partir de la adopción de la Carta de las Naciones Unidas se convierte en sujeto secundario de Derecho internacional. La normativa incluida en la Carta y su evolución a partir de 1948, con la adopción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reconocen la importancia de la persona en el contexto internacional²².

En definitiva, se verifica como la postura de la “interdependencia del DIP” se ha convertido en uno de los referentes para comprender por un lado, que es posible hablar de la existencia de “otros sujetos del derecho internacional”; así como a constatar, que aquellos organismos que no cuentan con la capacidad de ostentar derechos y contraer obligaciones derivados del ordenamiento jurídico internacional, revisten la denominación de “actores internacionales”.

Brevemente, se realizará una aproximación a la clasificación que la doctrina ha elaborado para este particular:

²⁰ “La mayoría de los autores coinciden en afirmar que las ONG no son sujetos del Derecho internacional público, integrándolas en la categoría jurídica de actores internacionales. Sergio Salinas Alcena se refiere a los actores internacionales como aquellos entes que “sin tener reconocida subjetividad internacional inciden con su actividad en las Relaciones Internacionales y en el ordenamiento jurídico que los regula”. Sergio Salinas Alcega, *El derecho internacional y alguno de sus contrastes en el cambio del milenio*, (Madrid: Real Instituto de Estudios Europeos, 2001), 119.

²¹ “Artículo 3. ACUERDOS INTERNACIONALES NO COMPRENDIDOS EN EL AMBITO DE LA PRESENTE CONVENCIÓN.- El hecho de que la presente Convención no se aplique ni a los acuerdos internacionales celebrados entre Estados y otros sujetos de derecho internacional o entre esos otros sujetos de derecho internacional, ni a los acuerdos internacionales no celebrados por escrito, no afectará: a) Al valor jurídico de tales acuerdos; b) A la aplicación a los mismos de cualquiera de las normas enunciadas en la presente Convención a que estuvieren sometidos en virtud del derecho internacional independientemente de esta Convención; c) A la aplicación de la Convención a las relaciones de los Estados entre sí en virtud de acuerdos internacionales en los que fueren asimismo partes otros sujetos de derecho internacional”.

²² Ver., OIM, “Migración y protección de los derechos humanos”, en *Derecho Internacional sobre Migración*, No. 4, (Ginebra: OIM, 2005), 12. Consulta 03 de mayo de 2017:

<<https://publications.iom.int/system/files/pdf/iml4.pdf>>, 12.

Ver., Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, *El derecho internacional de los derechos humanos*, (2016).

Consulta 03 de mayo de 2017:

<<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/InternationalLaw.aspx>>.

✓ **Sujetos del derecho internacional público**

Los sujetos del derecho internacional son los Estados, las Organizaciones parecidas a las Estatales, las Organizaciones Internacionales, la Comunidad Beligerante, los Movimientos de Liberación Nacional, el Individuo (persona física) y otros sujetos de derecho internacional:

▪ **Estados**

Tal y como lo afirma la doctrina, la Convención de Montevideo sobre Derechos y Deberes de los Estados (1933), en su artículo 1, señala que el sujeto propiamente dicho del orden jurídico internacional, es el Estado, definido por cuatro elementos: a) Población; b) Territorio determinado; c) Gobierno; y, d) Capacidad²³.

▪ **Organizaciones parecidas a las Estatales**

De la mano de lo argumentado por la doctrina, en esta categoría se enmarca la Iglesia Católica y a la Soberana Orden de Malta: 1) *Iglesia Católica*: como poder material, cuenta con una plena organización que le permite tener una estructura interna e internacional y una indudable subjetividad internacional, aunque no se le considere una organización estatal; 2) *Soberana Orden de Malta*: nacida con fines hospitalarios y militares y establecida definitivamente en Roma desde 1834 cuenta con subjetividad internacional debido a que: a) Tiene posibilidad de concertar tratados con la finalidad de llevar a cabo su actividad hospitalaria y asistencial; b) Mantiene relaciones diplomáticas con muchos Estados²⁴.

▪ **Las Organizaciones Internacionales (Ej. Organización Mundial de la Salud)**

Según lo expresa la doctrina, las organizaciones internacionales abarcan aquellas entidades intergubernamentales, configuradas en virtud de un acuerdo

²³ También vale la pena mencionar el contenido de los artículos 2 y 3 de la Convención de Montevideo:

- Art. 2 “El Estado Federal constituye una sola persona ante el Derecho Internacional”.

- Art. 3 “La existencia política del Estado es independiente de su reconocimiento por los demás Estados. Aun antes de reconocido el Estado tiene el derecho de defender su integridad e independencia, proveer a su conservación y prosperidad y, por consiguiente, de organizarse como mejor lo entendiere, legislar sobre sus intereses, administrar sus servicios y determinar la jurisdicción y competencia de sus tribunales.

El ejercicio de estos derechos no tiene otros límites que el ejercicio de los derechos de otros Estados conforme al Derecho Internacional”.

Para más información: Ver., *Convención de Montevideo sobre Derechos y Deberes de los Estados* (1933). Consulta 03 de mayo de 2017:

<<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/InternationalLaw.aspx>>.

²⁴ Ver., S.A., *Los sujetos del derecho internacional*, (2017). Consulta 03 de mayo de 2017:

<<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1911/5.pdf>>.

internacional dotadas de órganos permanentes propios e independientes encargados de gestionar intereses colectivos y capaces de expresar una voluntad jurídica distinta de la de sus miembros. Las organizaciones internacionales tratan de dar respuesta a las nuevas exigencias derivadas de la creciente interdependencia entre los Estados y otros entes internacionales (entre los que las Organizaciones Internacionales tienen hoy singular importancia), así como de la mundialización o globalización que caracterizan el presente contexto internacional²⁵.

La Corte Internacional de Justicia ha manifestado que para considerar como tal a una organización internacional debe cumplir con los siguientes requisitos: 1) La necesidad de poseer personería jurídica internacional, para que la organización pudiera cumplir sus cometidos; 2) La existencia de órganos a los que se les ha encomendado el cumplimiento de tareas específicas; 3) La existencia de obligaciones de los miembros con respecto a la organización; 4) La posesión de capacidad jurídica, privilegios e inmunidades en el territorio de sus miembros; y, 5) La posibilidad de que la organización celebre acuerdos con sus miembros²⁶.

▪ **La Comunidad Beligerante (Ej. Frente Sandinista de Liberación Nacional²⁷)**

De conformidad con lo señalado por la doctrina, para que una comunidad beligerante sea reconocida como sujeto del DIP, debe reunir los siguientes requisitos: En lo que se refiere a los actores del derecho: 1) Que el movimiento beligerante revista importancia y continuidad; 2) Debe tratarse de un movimiento auténticamente nacional, no admitiéndose injerencia extranjera; 3) El levantamiento de los beligerantes debe estar regido por las normas y costumbre de guerra, respetándose el derecho humanitario, Convención de Ginebra, etc²⁸.

▪ **Los Movimientos de Liberación Nacional**

En línea con lo aducido por la doctrina, este es un concepto fruto de una larga evolución que se materializa el 14 de diciembre de 1960, cuando la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó la resolución 1514 (XV) denominada

²⁵ Ver., ibíd.

²⁶ Ver., ibíd.

²⁷ “El FSLN fue creado en 1961, en Nicaragua. Sus creadores seguían las ideas del nicaragüense Augusto Nicolás Calderón Sandino, conocido comúnmente como Augusto C. Sandino, quien sostuvo una guerra contra la intervención estadounidense en Nicaragua durante las primeras décadas del siglo XX. Al inicio, llevaba el nombre de Frente de Liberación Nacional, liderando una lucha contra la familia Somoza, la cual estuvo gobernando al pueblo de 1934 a 1979”. Joyser Ulises Gutiérrez Reyes, *La beligerancia (una ampliación del concepto y el caso particular del FSLN)*, (2010).

²⁸ Ver., S.A., “Sujetos en el derecho internacional privado”.

“Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales”.

El concepto de lucha de los pueblos armados por su liberación o de movimientos de liberación nacional, está estrechamente vinculado con el principio de autodeterminación de los pueblos. En virtud de este principio, los gobiernos de las metrópolis tienen la obligación de abstenerse del uso de la fuerza con el propósito que sus colonias puedan llegar pacíficamente a la independencia (en todo caso se aplican las Convenciones de Ginebra y el Protocolo 1 Adicional a las Convenciones de Ginebra (1977) y concretamente su artículo 1, parágrafo 4).

De otro lado, también vale la pena mencionar que existen innumerables resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas sobre la autodeterminación de los pueblos que inclusive se han comprendido a pueblos de África del sur que luchan contra la política del apartheid; así como a la Organización para la Liberación de Palestina (OLP) quien tenía un status especial, ya que se le reconocía como movimiento de liberación nacional y además participaba (a invitación de la Asamblea General), como observador en sus sesiones de trabajo. Igualmente poseía el estatuto de observador permanente en la UNESCO, OIT, FAO y OMS.

Por supuesto que en el caso de los movimientos de liberación nacional no es requisito esencial que se tenga el control exclusivo de una parte del territorio. Así se desprendía del caso de la OLP²⁹.

▪ El individuo

De acuerdo con lo manifestado por la doctrina, el individuo tiene una subjetividad jurídica limitada; sin embargo, no hay duda que es un sujeto del DIP. En primer lugar, se recuerda que las Convenciones de Ginebra de 1949 y sus Protocolos de 1977 protegen al individuo; es decir, en este caso el individuo es titular de derechos reconocidos en instrumentos internacionales.

En segundo lugar, es en el ámbito de los derechos humanos y en el del derecho humanitario internacional el escenario donde el individuo encuentra sustento para su subjetividad internacional. La Convención sobre Genocidio, del 9 de diciembre de 1948; la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967; el Tratado de Londres del 8 de agosto de 1945, que crea el Tribunal Militar Internacional para juzgar a los criminales de guerra; las Convenciones sobre Derechos Humanos de Roma de 4 de noviembre de 1950 y

²⁹ Ver., *ibid.*

de San José de Costa Rica de 22 de noviembre de 1969, son, entre otros, instrumentos de derecho internacional que toman al individuo como titular de derechos y obligaciones internacionales.

En tercer lugar, debe considerarse que esta subjetividad internacional es muy limitada.

Por ejemplo el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aprobada el 8 de abril de 1980, cuyo artículo 23 autoriza a “cualquier persona o grupo de personas [...] a presentar a la Comisión peticiones referentes a presuntas violaciones de un derecho humano: pero solamente la Comisión puede someter el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien es la única que tiene facultades jurisdiccionales”. En otras palabras, y según el profesor Fix-Zamudio, solo los Estados y la Comisión Interamericana “tienen capacidad procesal de carácter activo para presentar una demanda ante la Corte Interamericana”. Es evidente que los derechos de los individuos en el nivel internacional tienen ciertas limitaciones³⁰.

Finalmente, debe indicarse que otros casos en que los individuos tienen subjetividad internacional son los relativos a la piratería marítima, terrorismo y los crímenes de genocidio o de guerra³¹.

▪ Otros sujetos del derecho internacional

Respecto a esta categoría, la doctrina ha indicado que la evolución de la subjetividad internacional parece muy activa, en tanto manifiesta el avance de las relaciones internacionales en las que aparecen nuevos factores de poder; no obstante el hecho que sean indudables factores de poder algunos entes internacionales, no significa que tengan una subjetividad jurídica en el DIP.

Así pues, para ser considerado sujeto del derecho internacional es necesario pasar un riguroso examen alrededor de sus derechos y obligaciones internacionales y su capacidad de ejercicio. De esta manera vemos, que en la doctrina no hay una corriente dominante; son ideas, conceptos, que no tienen del todo una base teórico-práctica sólida, pero pueden ser proyecciones de instituciones de la subjetividad del futuro. Por ejemplo el caso de las empresas transnacionales, las Organizaciones Internacionales no Gubernamentales (ONG), el Comité Internacional de la Cruz Roja, entre otros³².

³⁰ Ibid.

³¹ Ver., *ibid.*

³² Ver., *ibid.*

✓ Actores del derecho internacional público

Reiterando lo dicho en líneas precedentes “todo actor internacional no es un sujeto internacional, pero todo sujeto internacional es un actor internacional”, se puede decir de manera general que en esta categoría se enmarcan según lo indicado por José Sotilo:

En este contexto de la sociedad internacional actual, de ámbito mundial, podemos definir al *actor internacional* como aquella entidad cuyo comportamiento o acción incide en la vida internacional. Dicha definición, que necesariamente ha de ser genérica, engloba a distintos tipos de actores: desde los representantes de las dos superpotencias que se reúnen para tratar sobre el desarme hasta los participantes en unos Juegos Olímpicos, los miembros del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, los secuestradores de un avión en un vuelo internacional, etc. Como se ve, la pluralidad de sujetos es muy variada, y es característica general que la acción que realicen traspase las fronteras nacionales, es decir, vienen definidos por su transnacionalidad, y su importancia como actores depende de la mayor o menor influencia que ejerzan en la esfera internacional³³.

Dicho esto, resulta oportuno referirse a continuación a si la FLACSO puede ser considerada un sujeto de derecho internacional público y en consecuencia suscribir un tratado generador de derechos y obligaciones

La FLACSO como sujeto de derecho internacional público

Previo a responder esta interrogante, resulta oportuno hacer una breve mención sobre las fuentes del DIP, que se encuentran consagradas en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional³⁴ de Justicia de 1945; y, que en su orden son:

- a. Las *convenciones internacionales*, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes³⁵.
- b. La *costumbre internacional* como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho³⁶.

³³ José A. Sotilo, *Actor internacional*, (2017). Consulta 03 de mayo de 2017:

<http://pendientedemigracion.ucm.es/info/eurotheo/diccionario/A/actorinternacional.pdf>.

³⁴ Para más información: Ver., *Estatuto de la Corte Internacional de Justicia* (1945). Consulta 03 de mayo de 2017:

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/CIJ.pdf>.

³⁵ “Hay consenso en la doctrina en opinar que los términos ‘convención’, ‘acuerdo’, ‘pacto’, ‘protocolo’, ‘estatuto’, ‘declaración’, etcétera, y otros más, son todos sinónimos de tratado internacional. Es decir, al calificar al tratado como tal se debe analizar su contenido”. Para más información:

Ver., S.A. “Las fuentes del derecho internacional”, 43 y s.

³⁶ “La costumbre internacional es la fuente más antigua, y en opinión del maestro Antonio Gómez Robledo, a pesar de que ‘esté perdiendo cada día más terreno frente al derecho escrito, más fácil de verificar, más inequívoco (...) conserva todavía su antiguo rango.

Como señalamos anteriormente, el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia se refiere a la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho. Esta redacción ha sido criticada por la doctrina de derecho internacional, ya que ‘la costumbre no es la prueba de una práctica, sino que, por el contrario, es el examen de la práctica lo que probará o no la existencia de una costumbre jurídica’. La crítica es justa; sin embargo, en la definición de costumbre que da el mencionado artículo 38 podemos desprender los elementos que integran a la costumbre internacional, respecto de los cuales existe unanimidad en la doctrina. Nos referimos aquí al elemento material y al elemento psicológico.

c. Los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas³⁷.

d. Las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59³⁸.

Así pues, con el ánimo de articular los argumentos que se han esgrimido hasta el momento respecto a “quiénes son sujetos y actores del DIP”, así como a “cuáles son las fuentes del DIP”, al caso en concreto, debemos recordar lo que acertadamente ha manifestado la doctrina respecto a quiénes se encuentran facultados para suscribir tratados internacionales:

La Convención de Viena define al tratado internacional como “un acuerdo internacional celebrado por escrito entre *Estados* y regidos por el Derecho internacional, ya conste en un instrumento único o dos o más instrumentos conexos cualquiera sea su denominación” (art. 2).

Se observa de este concepto que tratado internacional se refiere solamente a los tratados celebrados entre Estados, por lo cual para una definición más amplia se debe

El elemento material consiste en la repetición de ciertos actos, en la comprobación de ciertos usos o prácticas entre los Estados. Pero, por supuesto, un uso o mera práctica no se considera una costumbre internacional si no van acompañados de su elemento psicológico, la *opinio iuris sive necessitatis*, que significa la convicción de que ese uso o práctica son jurídicamente obligatorios.

La fórmula expresada en el artículo 38 hace mención de la expresión ‘generalmente’, la cual tiene mucha trascendencia. Significa que el uso o la práctica generalmente aceptada por los Estados, aunque no por todos los Estados sino por la mayoría.

Creemos que ya hay unanimidad en la doctrina al considerar que se necesita una mayoría de Estados que acepten la costumbre para que se cumpla el requisito de la *opinio iuris*. Pero no por eso la minoría de los Estados está obligada a cumplir la norma consuetudinaria; ésta es una excepción que protege a los Estados que no han consentido con tal o cual costumbre”. Para más información: Ver., *ibíd.* 41 y s.

³⁷ “Con una redacción justamente criticada por la doctrina, el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia se refiere a los principios generales del Derecho internacional como fuente del derecho internacional: ‘c) los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas’. La crítica apunta al lenguaje típicamente europeo, exclusivista: ‘las naciones civilizadas’. Sin embargo, más allá de esta crítica, la opinión doctrinaria dominante está de acuerdo en que los principios generales del derecho tienen su origen en los principales sistemas jurídicos que se conocen en el mundo. Son principios que son comunes a todos los sistemas jurídicos, tales como que nadie puede ser juez en su propia causa, la ley especial deroga la general, la ley posterior deroga a la anterior, nadie puede transmitir a otros más derechos de los que él mismo posee, etcétera.

Algunos estudiosos del Derecho internacional han puesto en duda que los principios generales del derecho constituyan una verdadera fuente del derecho internacional, ya que de ellos no se deriva ninguna norma. Sin embargo, recordemos que se entiende por fuentes las formas de manifestación del Derecho internacional, en consecuencia, estos principios si se pueden tomar como fuentes del Derecho internacional.

En esencia, los principios generales del derecho son instrumentos que tiene el juzgador para resolver las controversias en caso de lagunas, con esto se conforma un sistema jurídico completo donde no puede existir un caso sin respuesta jurídica. Estos principios generales del derecho se aplican tanto al fondo de los asuntos como al procedimiento.

No hay que confundir como frecuentemente se hace, los principios generales del derecho con los principios de Derecho internacional que tienen un origen consuetudinario, o bien se encuentran en tratados internacionales, como la Carta de San Francisco. Tales principios de derecho internacional son, por ejemplo, la no agresión, la igualdad soberana de los Estados, etcétera”. Para más información: Ver., *ibíd.* 56.

³⁸ “Dice el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia en lo relativo a las decisiones judiciales y doctrina: ‘d) Las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59’.

El artículo 59 dice: ‘La decisión de la Corte no es obligatoria sino para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido’. De lo expuesto podemos afirmar que las decisiones judiciales y la doctrina son solamente medios auxiliares; no son una verdadera fuente, ya que una sentencia no puede solo basarse en decisiones judiciales anteriores. Además las decisiones de la Corte tienen la característica de la relatividad; son válidas para las partes y el caso en concreto que resuelven de acuerdo con el artículo 59 reproducido. La doctrina, no cualquier doctrina, sino sólo la de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, también es un medio auxiliar del juzgador, y esto es entendible dado que el especialista opina e investiga, pero no crea derecho internacional”. Para más información: Ver., *ibíd.* 57.

mencionar a otros sujetos de Derecho internacional que también tienen capacidad para celebrar tratados internacionales.

La clasificación que hace la doctrina de los tratados internacionales es muy variada; tiene que ver con el número de participantes, los sujetos que intervienen; con el contenido; con la geografía, etcétera.

Según el número de participantes, los tratados se clasifican en multilaterales cuando participan más de dos Estados. De acuerdo con los sujetos que intervienen, los tratados pueden ser entre Estados y organismos internacionales y entre los mismos organismos internacionales y otros sujetos de Derecho internacional. Por su contenido, los tratados pueden ser políticos, militares, comerciales, de neutralidad, etcétera. En lo que respecta a la geografía, los tratados pueden ser regionales, subregionales o generales (el ejemplo de este último es la Carta de San Francisco)³⁹.

En este orden, claramente se desprende que a la luz de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que los sujetos de derecho internacional público son los que se encuentran facultados según el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional para suscribir “tratados internacionales”.

De esta forma, extrapolando dicho razonamiento al caso *sub examine*, vemos que el propio “Acuerdo entre la República del Ecuador y la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales sobre la Sede Académica Ecuador”, reconoce en su artículo 2 numeral 4⁴⁰, que la FLACSO es un “organismo de derecho internacional”, por lo cual según la argumentación que se realizó precedentemente sobre la diferencia entre “actores del DIP” y “sujetos del DIP”, se desprende a primera vista que esta institución educativa se encasilla dentro de la categoría de “actor del DIP”.

En este contexto de la sociedad internacional actual, de ámbito mundial, podemos definir al *actor internacional* como aquella entidad cuyo comportamiento o acción incide en la vida internacional. Dicha definición, que necesariamente ha de ser genérica, engloba a distintos tipos de actores: desde los representantes de las dos superpotencias que se reúnen para tratar sobre el desarme hasta los participantes en unos Juegos Olímpicos, los miembros del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, los secuestradores de un avión en un vuelo internacional, etc. Como se ve, la pluralidad de sujetos es muy variada, y es característica general que la acción que realicen traspase las fronteras nacionales, es decir, vienen definidos por su transnacionalidad, y su importancia como actores depende de la mayor o menor influencia que ejerzan en la esfera internacional⁴¹.

³⁹ *Ibíd.*, 43 y s. Énfasis añadido.

⁴⁰ “Artículo 2.- Por el presente Acuerdo, el Gobierno: [...] 4. Reconoce que, sin perjuicio de su calidad de organismo internacional [...]”.

⁴¹ Sotillo, “Actor internacional”.

Con este antecedente, restaría dilucidar entonces, ¿si la FLACSO en su calidad de “actor internacional” puede o no suscribir un tratado internacional?

Nuevamente, remitiendo a la cita doctrinaria que se expuso en líneas anteriores “se observa de este concepto que tratado internacional se refiere solamente a los tratados celebrados entre Estados, por lo cual para una definición más amplia se debe mencionar a otros sujetos de derecho internacional que también tienen capacidad para celebrar tratados internacionales”, se deduciría a primera vista que la FLACSO no estaría habilitada según las reglas del DIP para suscribir un tratado internacional.

Sin embargo, al revisar el preámbulo del Acuerdo sobre la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO), aprobado mediante Resolución AGE II/1 de 5 y 8 de junio de 1979, en San José de Costa Rica “recordando la creación en 1957 de la Facultad Latinoamericana Ciencias Sociales en Santiago de Chile, en aplicación de las recomendaciones de la Primera Conferencia Regional sobre la Enseñanza Universitaria de las Ciencias Sociales de América del Sur, que se reunió en marzo de 1956, en Río de Janeiro, y al apartado d) de la Resolución 3.42, aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), en su novena reunión celebrada en Nueva Delhi, en noviembre de 1956”⁴²; y, el contenido del artículo 1.1. “la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, denominada en adelante FLACSO, es un organismo internacional de carácter regional y autónomo, constituido por los países latinoamericanos y del Caribe, para promover la enseñanza e investigación en el campo de las Ciencias Sociales” se dilucida como la naturaleza jurídica que reconocieron los Estados suscriptores del mismo, entre ellos la República del Ecuador, permite que a la FLACSO se le atribuya la noción de “sujeto del DIP”, en tanto los atributos que le fueron reconocidos se encasillan en las características que previamente se describió para las “Organizaciones Internacionales”:

⁴² “La Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales es un organismo internacional que surge en 1956 en la Conferencia General de la UNESCO. Su intención original fue apoyar a los países de América Latina en la creación de una entidad de ciencias sociales que genere un espacio de reflexión, hasta entonces inexistente, desde la cual se impulse el desarrollo de nuestras sociedades. En 1957 se celebró el Acuerdo de Río de Janeiro para la creación de la FLACSO, convocado en un principio por los gobiernos de Chile y Brasil, al que posteriormente se han adherido un total de 17 países de América Latina y el Caribe.

El funcionamiento de la FLACSO está regido tanto por su legislación interna, cuanto por las directrices que emiten sus órganos de gobierno. La coordinación del funcionamiento de la Facultad, así como su representación legal, está bajo la responsabilidad de la Secretaría General, la cual tiene sede en Costa Rica desde 1979. Las sedes son autónomas académica y administrativamente.

La FLACSO realiza diversas actividades académicas: docencia, investigación, difusión, extensión académica y cooperación técnica. El Sistema Internacional FLACSO cuenta con sedes, programas y proyectos en: Argentina; Brasil; Chile; Costa Rica; Cuba; Ecuador; El Salvador; España; Guatemala; Honduras; México; Panamá; Paraguay; República Dominicana; Uruguay”. Consulta 03 de mayo de 2017:

<https://www.flacso.edu.ec/portal/pnTemp/PageMaster/bwdnqnmt1bjxnk6fj6sd4j735porgb.pdf>.

La Corte Internacional de Justicia ha manifestado que para considerar como un sujeto del Derecho internacional a una Organización Internacional debe cumplir con los siguientes requisitos: 1) La necesidad de poseer personería jurídica internacional, para que la organización pudiera cumplir sus cometidos; 2) La existencia de órganos a los que se les ha encomendado el cumplimiento de tareas específicas; 3) La existencia de obligaciones de los miembros con respecto a la organización; 4) La posesión de capacidad jurídica, privilegios e inmunidades en el territorio de sus miembros; y, 5) La posibilidad de que la organización celebre acuerdos con sus miembros⁴³.

Brevemente se cotejará estas notas distintivas con los contenidos del precitado Acuerdo sobre la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO), para reforzar la anterior explicación:

ATRIBUTOS JURISPRUDENCIALES ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL	
SUJETO DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO	ACUERDO SOBRE LA FACULTAD LATINOAMERICANA DE CIENCIAS SOCIALES (FLACSO) 1979
La necesidad de poseer personería jurídica internacional, para que la organización pudiera cumplir sus cometidos.	- Art. I. “1. La Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, denominada en adelante FLACSO, es un organismo internacional de carácter regional y autónomo, constituido por los países latinoamericanos y del Caribe, para promover la enseñanza e investigación en el campo de las Ciencias Sociales”. - Artículo XII. “La FLACSO es una persona jurídica que gozará de plena capacidad jurídica, privilegios e inmunidades en el territorio de cada uno de los Estados Miembros, de acuerdo con la legislación vigente en cada uno de ellos y las normas internacionales en la materia”.
La existencia de órganos a los que se les ha encomendado el cumplimiento de tareas específicas.	Artículo III. “1. Son órganos de gobierno de la FLACSO: a) La Asamblea General; b)

⁴³ Ver., S.A., “Sujetos en el derecho internacional privado”.

	El Consejo Superior; c) El Comité Directivo; y d) Los Consejos Académicos”.
La existencia de obligaciones de los miembros con respecto a la organización.	<p>- Artículo XI. “Los recursos financieros de la FLACSO están constituidos principalmente por: a) Las contribuciones anuales de los Estados Miembros que serán proporcionales a sus respectivas contribuciones al presupuesto de la UNESCO. Corresponderá a la Asamblea General fijar el monto de las cuotas de acuerdo con el Artículo IV, párrafo 4, letra c); b) Las contribuciones anuales suplementarias que aportan los países que acojan Sedes y Programas de la FLACSO, conforme a lo dispuesto en los respectivos acuerdos [...]”.</p> <p>- Artículo XII. “La FLACSO es una persona jurídica que gozará de plena capacidad jurídica, privilegios e inmunidades en el territorio de cada uno de los Estados Miembros, de acuerdo con la legislación vigente en cada uno de ellos y las normas internacionales en la materia”.</p>
La posesión de capacidad jurídica, privilegios e inmunidades en el territorio de sus miembros.	Artículo XII. “La FLACSO es una persona jurídica que gozará de plena capacidad jurídica, privilegios e inmunidades en el territorio de cada uno de los Estados Miembros, de acuerdo con la legislación vigente en cada uno de ellos y las normas internacionales en la materia”.
La posibilidad de que la organización celebre acuerdos con sus miembros.	<p>- Artículo XI. “Los recursos financieros de la FLACSO están constituidos principalmente por: [...] b) Las contribuciones anuales suplementarias que aportan los países que acojan Sedes y Programas de la FLACSO, conforme a lo dispuesto en</p>

los respectivos acuerdos [...]

Así pues, demostrado que la FLACSO es un “sujeto del DIP”, sin entrar en mayores consideraciones es dable concluir que el “Acuerdo entre la República del Ecuador y la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales sobre la Sede Académica Ecuador” reviste la naturaleza de “tratado internacional” a la luz de la interpretación extensiva del artículo 2 y de lo dispuesto por el artículo 3 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados:

La Convención de Viena define al tratado internacional como “un acuerdo internacional celebrado por escrito entre *Estados* y regidos por el Derecho internacional, ya conste en un instrumento único o dos o más instrumentos conexos cualquiera sea su denominación’ (Art. 2).

Se observa de este concepto que tratado internacional se refiere solamente a los tratados celebrados entre Estados, por lo cual para una definición más amplia se debe mencionar a otros sujetos de Derecho internacional que también tienen capacidad para celebrar tratados internacionales⁴⁴.

Artículo 3. ACUERDOS INTERNACIONALES NO COMPRENDIDOS EN EL AMBITO DE LA PRESENTE CONVENCION.- El hecho de que la presente Convención no se aplique ni a los acuerdos internacionales celebrados entre Estados y otros sujetos de Derecho internacional o entre esos otros sujetos de Derecho internacional, ni a los acuerdos internacionales no celebrados por escrito, no afectará: a) Al valor jurídico de tales acuerdos; b) A la aplicación a los mismos de cualquiera de las normas enunciadas en la presente Convención a que estuvieren sometidos en virtud del Derecho internacional independientemente de esta Convención; c) A la aplicación de la Convención a las relaciones de los Estados entre sí en virtud de acuerdos internacionales en los que fueren asimismo partes otros sujetos de derecho internacional.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Corte no puede pasar por alto que pese a que el “Acuerdo entre la República del Ecuador y la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales sobre la Sede Académica Ecuador” reviste la naturaleza de “tratado internacional”, precisa de un análisis respecto a la necesidad de aprobación legislativa y del respectivo control previo de constitucionalidad.

El Acuerdo suscrito entre la República del Ecuador y la FLACSO y la necesidad de aprobación legislativa y del control previo de constitucionalidad

Para comenzar, conviene recordar lo dicho por la Corte Constitucional en el dictamen N.º 009-10-DTI-CC:

⁴⁴ Ver, S.A. “Las fuentes del derecho internacional”, 43 y s.

Celebración de acuerdos internacionales y el respeto al trámite interno para su aprobación

El procedimiento de ratificaciones al interior del Estado se inicia con la solicitud de ratificación del tratado internacional. Esta facultad se realiza de conformidad con el artículo 420 de la Constitución, *“por referéndum, por iniciativa ciudadana o por el Presidente o Presidenta de la República”*. En el presente caso, procede por iniciativa del titular del Ejecutivo, cuestión que se confirma por el oficio N.° T.4939-SNJ-09-2693 del 17 de diciembre del 2009, por el cual, el Doctor Alexis Mera Giler, Secretario Nacional Jurídico de la Presidencia de la República del Ecuador, puso a conocimiento de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, el “Convenio”, solicitando respuesta sobre si dicho convenio requiere o no aprobación legislativa.

Esto se complementa con la competencia que el artículo 147, numeral 10 de la Constitución otorga al Presidente de la República, en el sentido de que éste tiene la atribución de suscribir y ratificar los tratados internacionales. La ratificación (así como la “aceptación”, “aprobación” y “adhesión”) tiene un significado específico dentro del contexto internacional, siendo definida por el Convenio de Viena sobre el Derecho de Tratados Internacionales como: *“el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado”*, además como un acto jurídico que una vez realizado, hace que la norma internacional forme parte del ordenamiento interno del país.

En todo caso, previa la ratificación de un Instrumento Internacional es necesaria la Intervención de la Corte, efectuando el correspondiente control abstracto de constitucionalidad. Al respecto, de acuerdo al artículo 107 de la LOGJCC para efectos del control constitucional de los tratados internacionales, la Corte Constitucional intervendrá a través de los siguientes mecanismos: 1. Dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa; 2. Control constitucional previo a la aprobación legislativa; y 3. Control sobre las resoluciones mediante las que se imparte la aprobación legislativa.

Toca a esta Corte establecer cuál de estos mecanismos deben ser puestos en marcha en el caso concreto; por lo tanto, concluir si es o no necesaria la intervención de la Función Legislativa aprobando este Instrumento. Según lo dispuesto en el artículo 419 de la Constitución: *“La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que: 1. Se refieran a materia territorial o de límites; 2. Establezcan alianzas políticas o militares; 3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley; 4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución; 5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales; 6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio; 7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional; 8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético”*⁴⁵.

⁴⁵ Para más información: Ver., Corte Constitucional del Ecuador dictamen N.° 003-10-DTI-CC, caso N.° 0021-09-TI; dictamen N.° 0006-10-DTI-CC, caso N.° 0015-10-TI; dictamen N.° 0007-10-DTI-CC, caso N.° 0017-10-TI; dictamen N.° 0010-10-DTI-CC, caso N.° 0015-09-TI; dictamen N.° 011-10-DTI-CC, caso N.° 0020-2010-TI; dictamen N.° 014-10-DTI-CC, caso N.° 0022-2010-TI; dictamen N.° 017-10-DTI-CC, caso N.° 0021-10-TI; dictamen N.° 001-10-DTI-CC, caso N.° 0017-09-TI.

Como se puede constatar, el proceso para la “celebración y aprobación de acuerdos internacionales”, en el que por supuesto está la determinación o no de si se requiere aprobación legislativa y su respectivo control previo de constitucionalidad, sintetizado anteriormente, da cuenta que el mismo versa sobre “tratados internacionales”. Por lo que, a primera vista la inmediata conclusión que se desprendería sería que el “Acuerdo entre la República del Ecuador y la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales sobre la Sede Académica Ecuador”, al ostentar la naturaleza de “tratado internacional”, precisaría de aprobación legislativa y desde luego del control de constitucionalidad previo por parte de este órgano.

Sin embargo, debe recordarse que el mismo dictamen N.º 009-10-DTI-CC, fue enfático en argumentar que tanto el constituyente como el legislador incorporaron una serie de reglas para determinar la necesidad o no de aprobación legislativa; y, si es procedente o no practicar el control previo de constitucionalidad.

De esta manera, corresponde determinar entonces si el contenido del “Acuerdo entre la República del Ecuador y la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales sobre la Sede Académica Ecuador” se encasilla en lo consagrado principalmente por los artículos 419 de la Constitución (requisitos aprobación legislativa) y 110 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional –en adelante LOGJCC– (tratados susceptibles de control constitucional):

ARTÍCULO 419 DE LA CONSTITUCIÓN (REQUISITOS PARA APROBACIÓN LEGISLATIVA)	ARTÍCULO 110 LOGJCC (TRATADOS SUSCEPTIBLES DE CONTROL CONSTITUCIONAL)
<p>La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se refieran a materia territorial o de límites. 2. Establezcan alianzas políticas o militares. 3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley. 4. Se refieran a los derechos y 	<p>Tratados susceptibles de control constitucional. La Corte Constitucional realizará el control constitucional de los tratados internacionales, de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los tratados internacionales que requieran aprobación legislativa, tendrán un control automático de constitucionalidad antes de su ratificación, previo a iniciarse el

<p>garantías establecidas en la Constitución.</p> <p>5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales.</p> <p>6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio.</p> <p>7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional.</p> <p>8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.</p>	<p>respectivo proceso de aprobación legislativa.</p> <p>2. Los tratados que se tramitan a través de un referendo, pueden ser demandados únicamente por vicios de procedimiento ocurridos con posterioridad a la convocatoria respectiva.</p> <p>3. Las resoluciones mediante las cuales se imparte la aprobación legislativa para la ratificación de dichos tratados internacionales, podrán ser demandadas ante la Corte Constitucional dentro del plazo de dos meses siguientes a su expedición, únicamente por vicios formales y procedimentales.</p> <p>4. Los tratados internacionales suscritos que no requieran aprobación legislativa, podrán ser demandados dentro del plazo de seis meses siguientes a su suscripción.</p>
---	--

Llegados a este punto, debe señalarse de entrada que la revisión de los contenidos del “Acuerdo entre la República del Ecuador y la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales sobre la Sede Académica Ecuador”, básicamente se sintetizan, sin perjuicio del respectivo control previo de constitucionalidad de llegarse a determinar su procedencia, en: 1) Capítulo I – Definiciones–; 2) Capítulo II –Del establecimiento, objetivos y administración de la Sede Académica–; 3) Capítulo III –Obligaciones, contribuciones y responsabilidades de las partes–; 4) Capítulo IV –De los privilegios e inmunidades–; 5) Capítulo V –Vigencia, denuncia y modificación–; no dan cuenta, ateniéndonos a una *interpretación literal* de sus disposiciones normativas, de la necesidad de requerir la aprobación legislativa, ya que las mismas no se encasillan en ninguno de los supuestos que consagra el artículo 419 de la Constitución; y, consecuentemente tampoco precisaría que se efectúe el control de constitucionalidad previo por parte de la Corte Constitucional, al no enmarcarse en los supuestos del artículo 110 de la LOGJCC.

Sin embargo de lo anterior, detengámonos un momento en el análisis, en lo pertinente, del Capítulo III y el Capítulo IV del “Acuerdo entre la República del

Ecuador y la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales sobre la Sede Académica Ecuador”, atinentes a las “Obligaciones, contribuciones y responsabilidades de las partes” y a “los privilegios e inmunidades”, que básicamente resaltan los compromisos que asume el Estado ecuatoriano:

ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA FACULTAD LATINOAMERICANA DE CIENCIAS SOCIALES SOBRE LA SEDE ACADÉMICA ECUADOR

Capítulo III –Obligaciones, contribuciones y responsabilidades de las partes–

Artículo 5.- El gobierno se obliga a:

Pagar el aporte anual destinado a financiar el presupuesto de la Sede de la FLACSO, que servirá de apoyo a los gastos de administración, operación y docencia por un monto equivalente a USD 367.000,00.

Asignar anualmente a la Sede de FLACSO, para el desarrollo de investigación, los recursos necesarios provenientes de aquellas rentas que el Estado ecuatoriano destina a fondos previstos por la Constitución de la República y las leyes de educación superior o cualquier otro mecanismo similar, a favor de las instituciones de educación superior públicas, y distribuidas a la fórmula o parámetros de aplicación establecidos en la legislación ecuatoriana o normativa emitida por el órgano competente sobre la materia, sin perjuicio de beneficiarse de otros que se establezcan con este fin [...].

Capítulo IV –De los privilegios e inmunidades–

Artículo 7.- El Gobierno concede a la Sede de la FLACSO, para el cumplimiento exclusivo de sus fines académicos, las siguientes facilidades, privilegios e inmunidades:

1. Inmunidad de jurisdicción sobre sus bienes, salvo renuncia expresa del Secretario General de la FLACSO. La renuncia a la inmunidad no puede extenderse a forma alguna de ejecución.
2. Las facilidades que el Gobierno otorga a las misiones diplomáticas para sus comunicaciones oficiales, así como para sus correos y valijas.
3. A través del Ministerio de Relaciones Exteriores, facilitará al Director y

al personal académico extranjero de la Sede de la FLACSO, con nombramiento internacional o en condición de ocasional o visitante, un documento que acredite su calidad y especifique la naturaleza de su función.

Asimismo, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, concederá o facilitará a los profesores y personal técnico de categoría internacional, previa solicitud y notificación de la Sede de la FLACSO sobre el ingreso de dichos funcionarios, visas 12 – III o su equivalente; y, a su Director, pasaporte diplomático.

4. Las exoneraciones tributarias de cualquier índole establecidas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, acorde a su naturaleza.

Artículo 8.- La FLACSO se obliga a tomar las medidas adecuadas para la resolución de litigios en los que la Sede de la FLACSO sea parte.

El cotejo de las anteriores disposiciones normativas da cuenta por un lado, que las *obligaciones económicas* que asume el Estado ecuatoriano, según la *interpretación literal* del artículo 419 de la Constitución, no se encasillan en ninguno de sus numerales. El numeral 5 que podría llegarse a relacionar con los contenidos del Acuerdo, es enfático en disponer “comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales”.

Y, por otro lado, que los privilegios e inmunidades que se otorgan a la FLACSO, están en el marco de lo dispuesto por el artículo XII del “Acuerdo sobre la FLACSO” de 1979 “la FLACSO es una persona jurídica que gozará de plena capacidad jurídica, privilegios e inmunidades en el territorio de cada uno de los Estados miembros, de acuerdo con la legislación vigente en cada uno de ellos y las normas internacionales en la materia” y a las disposiciones internacionales sobre la materia consagradas en la *Convención Sobre Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados*⁴⁶ –como se argumentó el símil que se presenta entre la FLACSO con la Organizaciones Internacionales, a la luz del artículo 3 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados⁴⁷, no excluye la aplicación del *corpus iuris internacional*–.

⁴⁶ Consulta 03 de mayo de 2017:

http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=48887&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html.

⁴⁷ Artículo 3. ACUERDOS INTERNACIONALES NO COMPRENDIDOS EN EL AMBITO DE LA PRESENTE CONVENCION.- El hecho de que la presente Convención no se aplique ni a los acuerdos internacionales celebrados entre Estados y otros sujetos de derecho internacional o entre esos otros sujetos de derecho internacional, ni a los acuerdos internacionales no celebrados por escrito, no afectará: a) Al valor jurídico de tales acuerdos; b) A la aplicación a los mismos de cualquiera de las normas enunciadas en la presente Convención a que estuvieren sometidos en virtud del derecho internacional independientemente

Sin perjuicio de lo dicho, y señalando que la interpretación de la Constitución requiere de un análisis sistemático de la misma, esta Corte no puede pasar por alto, el hecho que para el caso *sub examine*, la aludida *interpretación literal* del artículo 419 constitucional, en concreto de su numeral 5, se queda corta, en tanto es claro que la voluntad del Estado ecuatoriano en el “Acuerdo entre la República del Ecuador y la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales sobre la Sede Académica Ecuador”, está comprometiendo su “política económica” al obligarse a destinar un monto económico para financiar en general el funcionamiento de la FLACSO y reconocer una serie de privilegios como “exenciones tributarias”, que sin duda derivan en que el precitado Acuerdo, esté llamado a la aprobación legislativa y por ende, al respectivo control previo de constitucionalidad, cumpliéndose así lo ordenado por el artículo 438 de la Constitución en concordancia con los artículos 107 y siguientes de la LOGJCC.

Dicho esto procederá la Corte Constitucional a realizar el respectivo control.

Control formal de constitucionalidad

El “Acuerdo entre la República del Ecuador y la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales sobre la Sede Académica Ecuador” fue suscrito en Quito, Ecuador el 9 de enero de 2017.

De conformidad con los artículos 147 numeral 10 y 418 de la Constitución, al presidente de la República le corresponde suscribir los tratados internacionales.

Por su parte, el artículo 438 de la norma *ibidem* señala que la Corte Constitucional debe emitir informe previo y vinculante de constitucionalidad de los tratados internacionales antes de su aprobación por parte de la Asamblea Nacional.

De manera concordante, el numeral 1 del artículo 110 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que el control de constitucionalidad de tratados internacionales que requieran aprobación legislativa, se debe realizar antes de su ratificación, y previo a iniciarse el proceso de aprobación legislativa.

En el caso *sub judice*, esta Corte verifica que mediante oficio N.º T.2361-SGJ-17-0065 de 12 de enero de 2017, el doctor Alexis Mera Giler, en su calidad de secretario general jurídico de la Presidencia de la República y en representación

¹de esta Convención; c) A la aplicación de la Convención a las relaciones de los Estados entre sí en virtud de acuerdos internacionales en los que fueren asimismo partes otros sujetos de derecho internacional.

del presidente, comunicó a la Corte Constitucional sobre la adopción del instrumento internacional, así como requirió el pronunciamiento respectivo de la Corte Constitucional.

Es decir, el texto del instrumento internacional fue remitido en representación de la autoridad que tiene la potestad para suscribir tratados internacionales según la normativa constitucional descrita. Adicionalmente, este Organismo constata que el envío del texto se efectuó el 12 de enero de 2017, o sea, de forma anterior tanto a la aprobación de la Asamblea Nacional, como de la ratificación por parte del presidente de la República, en consecuencia, se dio cumplimiento a lo establecido en los artículos señalados en los párrafos precedentes.

Por las consideraciones expuestas, esta Corte considera que, respecto al “Acuerdo entre la República del Ecuador y la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales sobre la Sede Académica Ecuador”, se han observado las disposiciones constitucionales pertinentes.

Control material de constitucionalidad

En lo referente al control material de constitucionalidad del “Acuerdo entre la República del Ecuador y la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales sobre la Sede Académica Ecuador”, corresponde a la Corte Constitucional examinar su contenido, a fin de establecer si guarda coherencia con las prescripciones de la Constitución de la República del Ecuador.

Este Organismo reitera que el “Acuerdo entre la República del Ecuador y la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales sobre la Sede Académica Ecuador” está estructurado por cinco capítulos y nueve artículos que versan sobre: 1) Capítulo I –Definiciones–, artículo 1; 2) Capítulo II –Del establecimiento, objetivos y administración de la Sede Académica–, artículos 2, 3 y 4; 3) Capítulo III –Obligaciones, contribuciones y responsabilidades de las partes–, artículos 5 y 6; 4) Capítulo IV –De los privilegios e inmunidades–, artículos 7 y 8; y, 5) Capítulo V –Vigencia, denuncia y modificación–, artículo 9.

Con el objeto de efectuar el análisis de constitucionalidad que corresponde, este Organismo considera necesario resaltar que el contenido del instrumento internacional en estudio se puede clasificar en dos ámbitos. Aquel que se relaciona con la política económica del Estado; y, el que se relaciona con cuestiones formales que atañen a las definiciones que se insertan en el Acuerdo y al funcionamiento de la FLACSO.

Es el criterio de esta Corte que el segundo ámbito en el que se enmarcan las disposiciones primera “definiciones”; segunda, tercera y cuarta “establecimiento, objetivos y administración de la Sede Académica”; y, novena “vigencia, denuncia y modificación”; no requiere ser analizado con mayor profundidad por cuanto de resultar inconstitucionales las demás disposiciones del Acuerdo que se analizarán a continuación las mismas serían ineficaces por conexidad.

Así pues, para realizar el control constitucional del primer ámbito del Acuerdo, es decir, el que se relaciona con la “política económica del Estado”, conviene reseñar el contenido del “Acuerdo entre la República del Ecuador y la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales sobre la Sede Académica Ecuador”, concretamente en sus artículos 5, 6, 7 y 8:

Artículo 5.- El Gobierno se obliga a:

1. Pagar el aporte anual destinado a financiar el presupuesto de la Sede de la FLACSO, que servirá de apoyo a los gastos de administración, operación y docencia por un monto equivalente a USD 367.000,00.
2. Asignar anualmente a la Sede de FLACSO, para el desarrollo de investigación, los recursos necesarios provenientes de aquellas rentas que el Estado ecuatoriano destina a fondos previstos por la Constitución de la República y las leyes de educación superior o cualquier otro mecanismo similar, a favor de las instituciones de educación superior públicas, y distribuidas conforme a la fórmula o parámetros de aplicación establecidos en la legislación ecuatoriana o normativa emitida por el órgano competente sobre la materia, sin perjuicio de beneficiarse de otros que se establezcan con este fin.

Artículo 6.- La FLACSO se obliga a:

1. Prestar servicios de cooperación científica y técnica, contribuyendo con todos sus recursos regionales para el desarrollo de las actividades de la Sede de la FLACSO.
2. Asignar el aporte anual destinado a financiar el presupuesto de la Sede de la FLACSO.
3. Designar a su Director, autoridades, personal docente y administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo Constitutivo así como con la normativa de la Facultad

Latinoamericana de Ciencias Sociales y el ordenamiento jurídico ecuatoriano, en lo que aplique.

4. Comunicar oficialmente al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, los nombres de los funcionarios, profesores e investigadores extranjeros que presten servicios en la Sede de la FLACSO e informará, tanto de la fecha en que asuman sus funciones, como el día en que cesen en ellas.

Artículo 7.- El Gobierno concede a la Sede de la FLACSO, para el cumplimiento exclusivo de sus fines académicos, las siguientes facilidades, privilegios e inmunidades:

1. Inmunidad de jurisdicción sobre sus bienes, salvo renuncia expresa del Secretario General de la FLACSO. La renuncia a la inmunidad no puede extenderse a forma alguna de ejecución.
2. Las facilidades que el Gobierno otorga a las misiones diplomáticas para sus comunicaciones oficiales, así como para sus correos y valijas.
3. A través del Ministerio de Relaciones Exteriores, facilitará al Director y al personal académico extranjero de la Sede de la FLACSO, con nombramiento internacional o en condición de ocasional o visitante, un documento que acredite su calidad y especifique la naturaleza de su función.
4. Las exoneraciones tributarias de cualquier índole establecidas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, acorde a su naturaleza.

Artículo 8.- La FLACSO se obliga a tomar las medidas adecuadas para la resolución de litigios en los que la Sede de la FLACSO sea parte.

Con estos antecedentes, y a la luz del ordenamiento jurídico ecuatoriano, previo a determinar la constitucionalidad de estas disposiciones normativas, resulta conveniente dilucidar, si el Sistema Nacional de Educación ecuatoriano regulado por los artículos 343 y siguientes de la Constitución, contempla la posibilidad que instituciones de educación superior como la FLACSO (sujeto del DIP) formen parte de él, bajo el amparo de acuerdos y convenios internacionales.

En este orden, resulta preciso recordar el contenido del artículo 352 de la Constitución, cuyo tenor consagra “el sistema de educación superior estará

integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados. Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro”.

Como se puede corroborar, el texto constitucional, en línea con el principio de la autonomía de la voluntad recogido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados⁴⁸, no proscribía la posibilidad que instituciones de educación superior que operan en el Ecuador bajo el amparo de acuerdos o convenios internacionales, integren el Sistema Nacional de Educación, siempre y cuando, como se desprende del precitado artículo 352 constitucional, estén debidamente acreditadas y evaluadas por la autoridad que de conformidad con la ley, se haya designado para tal fin.

De esta manera, a más de las calidades de sujeto del DIP de las que goza la FLACSO (reseñadas con antelación), si se analiza los instrumentos internacionales previos que han permitido el funcionamiento de la FLACSO en el Ecuador⁴⁹ (sin que de alguna manera este dictamen se esté pronunciando sobre su constitucionalidad), en concordancia con el instrumento normativo que regula la educación superior en el Ecuador “Ley Orgánica de Educación Superior –en adelante LOES–”,⁵⁰ se desprende con total claridad que la FLACSO hace parte del Sistema de Educación Nacional ecuatoriano:

Art. 24.- Distribución de los recursos.- Los recursos destinados anualmente por parte del Estado a favor de las instituciones de educación superior públicas se distribuirán de la siguiente forma:

[...]

b) Instituciones de educación superior que operan en el Ecuador bajo acuerdos y convenios internacionales.-

DISPOSICIONES GENERALES

[...]

Séptima.- Las instituciones de educación superior que operan en el Ecuador bajo acuerdos y convenios internacionales y que reciben recursos del Estado ecuatoriano, continuarán haciéndolo solamente si cumplen todas y cada una de las obligaciones establecidas en el Art. 24 de esta Ley; se regirán por estos instrumentos en lo

⁴⁸ “6. Capacidad de los Estados para celebrar tratados. Todo Estado tiene capacidad para celebrar tratados.

7. Plenos poderes. 1. Para la adopción la autenticación del texto de un tratado, para manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, se considerará que una persona representa a un Estado: [...]”. Consulta 03 de mayo de 2017: http://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf.

⁴⁹ “Acuerdo sobre la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, FLACSO”, ratificado mediante Decreto Supremo Nro. 1260, publicado en el Registro Oficial Nro. 702 de 16 de diciembre de 1974, y reformado mediante Resolución AGE II/1 del 5 y 8 de junio de 1979; “Acuerdo entre el Gobierno del Ecuador y la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales Sobre La Sede Académica Ecuador”, suscrito el 30 de Octubre de 1975 y su reforma de 2 de agosto de 1995; y, “Acuerdo sobre Privilegios e Inmunities entre el Gobierno de la República del Ecuador y la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO)”, suscrito el 9 de septiembre de 1976.

⁵⁰ *Registro Oficial*, Suplemento No. 298, 2010.

relacionado a la designación de sus primeras autoridades que deberán cumplir los mismos requisitos que esta Ley establece para ser rector universitario, sin perjuicio de la obligatoriedad de observar las disposiciones contenidas en esta Ley, los reglamentos y las resoluciones del Consejo de Educación Superior, del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

Se reconoce el carácter público de aquellas instituciones de educación superior creadas mediante acuerdos o convenios internacionales del Estado ecuatoriano con otros Estados, que a la entrada en vigencia de la presente ley funcionen en el país.

Las universidades establecidas según el Modus Vivendi celebrado entre el Gobierno del Ecuador y la Santa Sede se regulan por los términos de este Acuerdo y la presente Ley. Por lo que concierne a la designación o elección de las autoridades y órganos de gobierno, y al nombramiento de los docentes clérigos, estas universidades se registrarán por lo que determinan sus estatutos, de acuerdo a sus principios y características, observando los períodos y requisitos exigidos en esta Ley⁵¹.

[...]

Décima segunda.- (sic) Si las instituciones de educación superior que operan en el Ecuador bajo acuerdos y convenios internacionales incumplen alguna de las obligaciones establecidas en el Art. 24 de esta Ley, el Consejo de Educación Superior podrá disponer la suspensión temporal o definitiva de la entrega de fondos públicos, de forma proporcional a la infracción, a la gravedad de la violación de la norma, a la importancia del interés protegido y, al volumen e importancia de los recursos comprometidos, conforme al Reglamento que expida el Consejo de Educación Superior.

Si las universidades y escuelas politécnicas particulares que reciben asignaciones y rentas del Estado incumplen alguna de las obligaciones establecidas en el Art. 30 de esta Ley, el Consejo de Educación Superior podrá disponer la suspensión temporal o definitiva de la entrega de fondos públicos, de forma proporcional a la infracción, a la gravedad de la violación de la norma, a la importancia del interés protegido y, al volumen e importancia de los recursos comprometidos, conforme al Reglamento que expida el Consejo de Educación Superior.

En caso de incumplimiento de los numerales 1 de los artículos 24 y 30 de esta Ley, el Estado garantiza la continuidad de las becas financiadas con fondos públicos, en las que se observará el criterio de responsabilidad académica y nivel socioeconómico de los estudiantes. En los demás casos, serán las instituciones de educación superior las que garanticen dicha continuidad⁵².

RÉGIMEN DE TRANSICIÓN

[...]

Vigésima Octava.- (sic) Hasta la aprobación del Presupuesto General del Estado del año siguiente a la entrada en vigencia de estas disposiciones reformativas, las instituciones de educación superior que operan en el Ecuador bajo acuerdos y convenios

⁵¹ Inciso primero sustituido por Disposiciones Reformatorias, artículo 6 de Ley No. 0, publicada en *Registro Oficial*, Suplemento No. 913, 2016.

⁵² Disposición agregada por Disposiciones Reformatorias, artículo 7 de Ley No. 0, publicada en *Registro Oficial*, Suplemento No. 913, 2016.

internacionales y las particulares que reciben rentas y asignaciones del Estado, continuarán recibiendo los recursos públicos que les correspondan.

A partir de la aprobación del Presupuesto General del Estado, siempre y cuando el sistema de becas esté funcionando normalmente, la asignación a favor de las universidades y escuelas politécnicas particulares que reciben recursos públicos y de las instituciones de educación superior que operan en el Ecuador bajo acuerdos y convenios internacionales, cuyo carácter público se ha reconocido mediante esta Ley, se efectuará de forma progresiva conforme a los criterios establecidos en los artículos 24 y 30 de esta Ley. El CES expedirá el Reglamento que normará el procedimiento.

Las universidades y escuelas politécnicas particulares que no apliquen la totalidad de los recursos transferidos por el Estado, porque no han sido utilizados total o parcialmente por el beneficiario, podrán destinarlo a la asignación de becas a estudiantes de escasos recursos económicos y a docentes para la obtención de títulos de cuarto nivel, hasta por un plazo máximo de cinco años a partir de la entrada en vigencia de estas disposiciones reformativas en el Registro Oficial. El Reglamento expedido por el CES normará el procedimiento⁵³.

[...]

Trigésima.- Hasta la aprobación del Presupuesto General del Estado del año siguiente al de la entrada en vigencia de estas disposiciones reformativas, el Consejo de Educación Superior, podrá resolver la suspensión temporal o definitiva de la entrega de recursos del año fiscal en curso, a favor de las instituciones de educación superior que operan en el Ecuador bajo acuerdos y convenios internacionales, cuyo carácter público se ha reconocido mediante la presente Ley, cuando por los resultados de la evaluación realizada por el Consejo de Educación Superior o cuando un Informe de Contraloría General del Estado, determine que la institución ha pagado con recursos fiscales valores que no debieron ser asumidos con recursos públicos⁵⁴.

Aclarado este punto, se centrará la atención en el análisis de la constitucionalidad de las disposiciones normativas del “Acuerdo entre la República del Ecuador y la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales sobre la Sede Académica Ecuador”, que integran el ámbito referente a la “política económica del Estado”, para lo cual se tomará como fundamento el punto de partida que dejó sentado el antedicho artículo 352 de la Constitución, en el sentido que las instituciones de educación superior deben regirse a más de lo dispuesto por la Norma Suprema, por lo que el legislador haya establecido para tal fin, tal y como lo sintetiza la siguiente tabla:

**ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA
FACULTAD LATINOAMERICANA DE CIENCIAS SOCIALES SOBRE
LA SEDE ACADÉMICA ECUADOR (ACUERDO) A LA LUZ DEL
ORDENAMIENTO JURÍDICO ECUATORIANO**

⁵³ Disposición agregada por Disposiciones Reformativas, artículo 8 de Ley No. 0, publicada en *Registro Oficial*, Suplemento No. 913, 2016.

⁵⁴ *Ibíd.*

Acuerdo	Constitución	LOES
<p>Artículo 5.- “El Gobierno se obliga a:</p> <p>1. Pagar el aporte anual destinado a financiar el presupuesto de la Sede de la FLACSO, que servirá de apoyo a los gastos de administración, operación y docencia por un monto equivalente a USD 367.000,00.</p> <p>2. Asignar anualmente a la Sede de FLACSO, para el desarrollo de investigación, los recursos necesarios provenientes de aquellas rentas que el Estado ecuatoriano destina a fondos previstos por la Constitución de la República y las leyes de educación superior o cualquier otro mecanismo similar, a favor de las instituciones de educación superior públicas, y distribuidas conforme a la fórmula o parámetros de aplicación establecidos en la legislación ecuatoriana o normativa emitida por el órgano competente</p>	<p>Art. 298.- “Se establecen preasignaciones presupuestarias destinadas a los gobiernos autónomos descentralizados, al sector salud, al sector educación, a la educación superior; y a la investigación, ciencia, tecnología e innovación en los términos previstos en la ley. Las transferencias correspondientes a preasignaciones serán predecibles y automáticas. Se prohíbe crear otras preasignaciones presupuestarias”.</p> <p>Art. 357.- “El Estado garantizará el financiamiento de las instituciones públicas de educación superior. Las universidades y escuelas politécnicas públicas podrán crear fuentes complementarias de ingresos para mejorar su capacidad académica, invertir en la investigación y en el otorgamiento de becas y créditos, que no implicarán costo o gravamen alguno para quienes estudian en el tercer nivel. La distribución de estos recursos deberá basarse fundamentalmente en la calidad y otros criterios definidos en la ley. La ley regulará los servicios de asesoría técnica,</p>	<p>Art. 20.- “Del Patrimonio y Financiamiento de las instituciones del sistema de educación superior.- En ejercicio de la autonomía responsable, el patrimonio y financiamiento de las instituciones del sistema de educación superior estará constituido por:</p> <p>a) Los bienes muebles e inmuebles que al promulgarse esta Ley sean de su propiedad, y los bienes que se adquieran en el futuro a cualquier título, así como aquellos que fueron ofertados y comprometidos al momento de presentar su proyecto de creación;</p> <p>b) Las rentas establecidas en la Ley del Fondo Permanente de Desarrollo Universitario y Politécnico (FOPEDEUPO);</p> <p>c) Las asignaciones que han constado y las que consten en el Presupuesto General del Estado, con los incrementos que manda la Constitución de la República del Ecuador;</p>

<p>sobre la materia, sin perjuicio de beneficiarse de otros que se establezcan con este fin⁵⁵”.</p>	<p>consultoría y aquellos que involucren fuentes alternativas de ingresos para las universidades y escuelas politécnicas, públicas y particulares”.</p>	<p>d) Las asignaciones que corresponden a la gratuidad para las instituciones públicas; e) Los ingresos por matrículas, derechos y aranceles, con las excepciones establecidas en la Constitución y en esta Ley en las universidades y escuelas politécnicas públicas; f) Los beneficios obtenidos por su participación en actividades productivas de bienes y servicios, siempre y cuando esa participación no persiga fines de lucro y que sea en beneficio de la institución; g) Los recursos provenientes de herencias, legados y donaciones a su favor; h) Los fondos autogenerados por cursos, seminarios extracurriculares, programas de posgrado, consultorías, prestación de servicios y similares, en el marco de lo establecido en esta Ley; i) Los ingresos provenientes de la propiedad intelectual</p>
<p>Artículo 6.- “La FLACSO se obliga a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Prestar servicios de cooperación científica y técnica, contribuyendo con todos sus recursos regionales para el desarrollo de las actividades de la Sede de la FLACSO. 2. Asignar el aporte anual destinado a financiar el presupuesto de la Sede de la FLACSO. 3. Designar a su Director, autoridades, personal docente y administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo Constitutivo así como con la normativa de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales y <i>el ordenamiento jurídico ecuatoriano</i>, en lo que aplique. <i>Comunicar oficialmente al</i> 	<p>Art. 422.- “No se podrá celebrar tratados o instrumentos internacionales en los que el Estado ecuatoriano ceda jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional, en controversias contractuales o de índole comercial, entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas. Se exceptúan los tratados e instrumentos internacionales que establezcan la solución de controversias entre Estados y ciudadanos en Latinoamérica por instancias arbitrales regionales o por órganos jurisdiccionales de designación de los países signatarios. No podrán intervenir jueces de los Estados que como tales o sus nacionales sean parte de la controversia. En el caso de controversias relacionadas con la deuda externa, el Estado ecuatoriano promoverá soluciones arbitrales en función del origen de la deuda y con sujeción a los principios de transparencia,</p>	

⁵⁵ Énfasis añadido.

<p><i>Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, los nombres de los funcionarios, profesores e investigadores extranjeros que presten servicios en la Sede de la FLACSO e informará, tanto de la fecha en que asuman sus funciones, como el día en que cesen en ellas⁵⁶”.</i></p> <p>Artículo 7.- “<i>El Gobierno concede a la Sede de la FLACSO, para el cumplimiento exclusivo de sus fines académicos, las siguientes facilidades, privilegios e inmunidades:</i></p> <p>1. Inmunidad de jurisdicción sobre sus bienes, salvo renuncia expresa del Secretario General de la FLACSO. La renuncia a la inmunidad no puede extenderse a forma alguna de ejecución.</p> <p>2. <i>Las facilidades que el Gobierno otorga a las misiones diplomáticas para sus comunicaciones</i></p>	<p>equidad y justicia internacional”.</p>	<p>como fruto de sus investigaciones y otras actividades académicas;</p> <p>j) Los saldos presupuestarios comprometidos para inversión en desarrollo de ciencia y tecnología y proyectos académicos y de investigación que se encuentren en ejecución no devengados a la finalización del ejercicio económico, obligatoriamente se incorporarán al presupuesto del ejercicio fiscal siguiente;</p> <p>k) Los recursos obtenidos por contribuciones de la cooperación internacional; y,</p> <p>l) Otros bienes y fondos económicos que les correspondan o que adquieran de acuerdo con la Ley”.</p> <p>Art. 24.- “Distribución de los recursos.- Los recursos destinados anualmente por parte del Estado a favor de las instituciones de educación superior públicas se distribuirán de la siguiente forma:</p>
---	---	---

⁵⁶ Énfasis añadido.

<p>oficiales, así como para sus correos y valijas.</p> <p>3. <i>A través del Ministerio de Relaciones Exteriores,</i> facilitará al Director y al personal académico extranjero de la Sede de la FLACSO, con nombramiento internacional o en condición de ocasional o visitante, un documento que acredite su calidad y especifique la naturaleza de su función.</p> <p>4. <i>Las exoneraciones tributarias de cualquier índole establecidas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano,</i> acorde a su naturaleza⁵⁷.</p> <p>Artículo 8.- “La FLACSO <i>se obliga a tomar</i> las medidas adecuadas para la resolución de litigios en los que la Sede de la FLACSO sea parte⁵⁸”.</p>		<p>[...]</p> <p>b) Instituciones de educación superior que operan en el Ecuador bajo acuerdos y convenios internacionales.- En el caso de las instituciones de educación superior que operan en el Ecuador bajo acuerdos y convenios internacionales que reciben recursos del Estado ecuatoriano, continuarán haciéndolo si cumplen todas y cada una de las siguientes obligaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Permanecer en el sistema de educación superior del país con el estatus de acreditada, de conformidad a la Ley Orgánica de Educación Superior; 2. Someterse al control administrativo de la Contraloría General del Estado, en relación a la utilización de los recursos públicos; 3. Las Sedes en el Ecuador no podrán mantener activos en el exterior, de manera directa o indirecta, a través de subsidiarias, afiliadas o entidades
---	--	--

⁵⁷ Énfasis añadido.

⁵⁸ Énfasis añadido.

		<p>relacionadas, ni participar en la constitución de negocios fiduciarios;</p> <p>4. Ejercer los privilegios e inmunidades concedidos a su favor única y exclusivamente en aspectos relacionados a la movilidad académica e investigativa y, de exoneraciones tributarias establecidas en la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria y la Ley Orgánica de Educación Superior;</p> <p>5. Rendir cuentas conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Educación Superior;</p> <p>6. Destinar los recursos públicos al otorgamiento de becas totales o parciales, según corresponda;</p> <p>7. Eximir a los estudiantes matriculados con beca total de cualquier pago de arancel y matrícula;</p> <p>8. Los estudiantes matriculados con beca parcial, pagarán como máximo la diferencia</p>
--	--	---

		<p>entre el valor de la beca total y la beca parcial, establecida por el organismo rector de la política de becas del gobierno;</p> <p>9. Aplicar la escala remunerativa del personal académico y de autoridades de las universidades y escuelas politécnicas públicas aprobada por el Consejo de Educación Superior;</p> <p>10. Utilizar el Sistema de Administración Financiera del Sector Público eSIGEF de conformidad al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; y,</p> <p>11. Cumplir con el ordenamiento jurídico ecuatoriano.</p> <p>Las instituciones de educación superior que operan en el Ecuador bajo acuerdos y convenios internacionales, cuyo carácter público se ha reconocido mediante esta Ley y cumplan con estas obligaciones, recibirán los recursos correspondientes al valor de las becas totales y parciales</p>
--	--	---

		<p>adjudicadas por el organismo rector de la política de becas del gobierno a favor de los estudiantes de posgrados con dedicación exclusiva al programa desde el inicio de sus estudios. Las becas se otorgarán en función del mérito, responsabilidad académica, nivel socioeconómico, lugar de residencia y pertenencia a grupos históricamente excluidos.</p> <p>El valor de las becas totales y parciales será determinado por el organismo rector de la política de becas del gobierno. La admisión de los estudiantes a los programas de posgrado se realizará según los sistemas de ingreso y admisión de cada institución.</p> <p>Para tal efecto, el Consejo de Educación Superior, considerando el efectivo cumplimiento de la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel, la distribución de</p>
--	--	--

		<p>la matrícula y garantizando la estabilidad del sistema, establecerá anualmente el porcentaje de las preasignaciones y otros recursos públicos, que se destinarán al otorgamiento de becas de posgrado, totales o parciales.</p> <p>Las instituciones de educación superior que operan en el Ecuador bajo acuerdos y convenios internacionales que no destinen la totalidad de los recursos públicos transferidos a la concesión de becas adjudicadas por el organismo rector de la política de becas del gobierno, deberán reintegrar al Estado los saldos no utilizados.</p> <p>En caso de incumplimiento comprobado de alguna de las obligaciones establecidas en este artículo, las instituciones de educación superior que operan en el Ecuador bajo acuerdos y convenios internacionales, deberán</p>
--	--	---



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

		<p>restituir al Estado las asignaciones y rentas transferidas en el correspondiente año fiscal, sin afectar a los estudiantes becados.</p> <p>El Consejo de Educación Superior expedirá el Reglamento que norme estos procedimientos.</p> <p>Los saldos no utilizados, los recursos restituidos, así como los no asignados por el organismo rector de la política de becas del gobierno por la falta de estudiantes que cumplan los requisitos establecidos por este organismo, se destinarán al programa de becas para la educación superior pública de posgrado⁵⁹”.</p> <p>Art. 28.- “Fuentes complementarias de ingresos y exoneraciones tributarias.- Las instituciones de educación superior públicas podrán crear fuentes complementarias de</p>
--	--	--

⁵⁹ Artículo sustituido por Disposiciones Reformativas, artículo 1 de Ley No. 0, publicada en *Registro Oficial*, Suplemento No. 913, 2016.

		<p>ingresos para mejorar su capacidad académica, invertir en la investigación, en el otorgamiento de becas y ayudas económicas, en formar doctorados, en programas de posgrado, o inversión en infraestructura, en los términos establecidos en esta Ley.</p> <p>Las instituciones de educación superior públicas gozarán de los beneficios y exoneraciones en materia tributaria y arancelaria, vigentes en la Ley para el resto de instituciones públicas, siempre y cuando esos ingresos sean destinados exclusivamente y de manera comprobada a los servicios antes referidos.</p> <p>Los servicios de asesoría técnica, consultoría y otros que constituyan fuentes de ingreso alternativo para las universidades y escuelas politécnicas, públicas o particulares, podrán llevarse a cabo en la medida en que no se opongan a su carácter</p>
--	--	---

		<p>institucional sin fines de lucro.</p> <p>El Consejo de Educación Superior regulará por el cumplimiento de esta obligación mediante las regulaciones respectivas”.</p> <p>Art. 30.- “Asignaciones y rentas del Estado a favor de las universidades y escuelas politécnicas particulares.- Las universidades y escuelas politécnicas particulares que a la entrada en vigencia de la Constitución recibían asignaciones y rentas del Estado, podrán continuar percibiéndolas en el futuro si cumplen todas y cada una de las siguientes obligaciones:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Permanecer en el sistema de educación superior del país con el estatus de acreditada, de conformidad a la Ley Orgánica de Educación Superior;2. Someterse al control administrativo de la Contraloría General del Estado, en relación a la
--	--	---

		<p>utilización de los recursos públicos;</p> <p>3. Destinar los recursos recibidos al otorgamiento de becas totales o parciales a estudiantes de escasos recursos económicos;</p> <p>4. Eximir a los estudiantes matriculados con beca total de cualquier pago de arancel y matrícula;</p> <p>5. Los estudiantes matriculados con beca parcial, pagarán como máximo la diferencia entre el valor de la beca total y la beca parcial, establecida por el organismo rector de la política de becas del gobierno; y,</p> <p>6. No superar las escalas remunerativas de las autoridades de las universidades y escuelas politécnicas públicas, las que serán fijadas por el órgano colegiado académico superior de acuerdo con la escala de remuneración del nivel jerárquico superior del sector público, de conformidad al Reglamento expedido por el CES.</p> <p>El Consejo de</p>
--	--	---

		<p>Educación Superior (CES), establecerá anualmente el porcentaje de las pre-asignaciones y otros recursos públicos a favor de las instituciones particulares, los que se distribuirán de acuerdo con el valor y cantidad de becas totales y parciales para estudios de tercer nivel, adjudicadas a estudiantes de escasos recursos económicos, desde el inicio de la carrera, por el organismo rector de la política de becas del gobierno, quien determinará el valor de estas becas totales o parciales, que será actualizado periódicamente.</p> <p>La admisión de estos estudiantes se realizará exclusivamente según los sistemas de ingreso y admisión propios de las instituciones particulares que reciben rentas y asignaciones del Estado.</p> <p>Las instituciones de educación superior particulares que no</p>
--	--	--

		<p>destinen la totalidad de los recursos públicos transferidos a la concesión de becas adjudicadas por el organismo rector de la política de becas del gobierno, deberán reintegrar al Estado los saldos no utilizados.</p> <p>En caso de incumplimiento comprobado de las obligaciones, las instituciones deberán restituir al Estado las asignaciones y rentas transferidas en el correspondiente año fiscal, sin afectar a los estudiantes becados.</p> <p>Los saldos no utilizados, los recursos restituidos, así como los no asignados por el organismo rector de la política de becas del gobierno por la falta de estudiantes que cumplan los requisitos establecidos por este organismo, se destinarán al programa de becas para la educación superior de posgrado, de conformidad con lo</p>
--	--	---

		<p>previsto en los Arts. 24 y 30 de esta Ley⁶⁰”.</p> <p>Art. 35.- “Asignación de recursos para investigación, ciencia y tecnología e innovación.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior podrán acceder adicional y preferentemente a los recursos públicos concursables de la pre asignación para investigación, ciencia, tecnología e innovación establecida en la Ley correspondiente”.</p> <p>Art. 37.- “Exoneración de tributos.- Se establecen exoneraciones tributarias conforme a las siguientes disposiciones:</p> <p>a) Las instituciones de educación superior están exentas del pago de toda clase de impuestos y contribuciones fiscales, municipales, especiales o adicionales, incluyendo la contribución a la Contraloría General del</p>
--	--	---

⁶⁰ Artículo sustituido por Disposiciones Reformatorias, artículo 2 de Ley No. 0, publicada en *Registro Oficial*, Suplemento No. 913, 2016.

		<p>Estado;</p> <p>b) En los actos y contratos en que intervengan estas instituciones, la contraparte deberá pagar el tributo, en la proporción que le corresponda; y,</p> <p>c) Todo evento cultural y deportivo organizado por las instituciones del Sistema de Educación Superior en sus locales estará exento de todo impuesto siempre y cuando sea en beneficio exclusivo de la institución que lo organiza”.</p> <p>Art. 38.- “Exoneración de derechos aduaneros.- Las instituciones de educación superior gozan de exoneración de derechos aduaneros y adicionales en la importación de artículos y materiales, siempre que justifiquen su utilidad directa para la investigación o actividades académicas.</p> <p>La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación velará el correcto cumplimiento</p>
--	--	--

	de esta norma”.
--	-----------------

Al contrastar los artículos 5, 6, 7 y 8 del “Acuerdo entre la República del Ecuador y la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales sobre la Sede Académica Ecuador”, se comprueba inmediatamente como las partes suscriptoras, no solo fueron respetuosas del “Acuerdo sobre la FLACSO de 1979” reseñado con antelación, sobre todo en lo que respecta al pago del aporte anual, que en virtud del principio de la autonomía de las partes se estableció en el artículo 5 numeral 1 y en el artículo 6 numeral 2 del “Acuerdo entre la República del Ecuador y la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales sobre la Sede Académica Ecuador; sino también de la Constitución, la *Convención Sobre Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados* y la LOES, en el sentido de que las restantes obligaciones y privilegios e inmunidades consagrados en los artículos 5, 6, 7 y 8, contemplan dentro de su redacción especiales prescripciones, como se manifestó en el cuadro comparativo anterior, al sometimiento al ordenamiento jurídico ecuatoriano, lo cual da cuenta en primer lugar que para la asignación de los recursos, el otorgamiento de los privilegios e inmunidades y la solución de controversias, la FLACSO reconoce expresamente la sujeción a las disposiciones normativas internas que regulan el Sistema Nacional de Educación; y, en segundo lugar, que la clara delimitación de estas disposiciones en el sentido anteriormente indicado, redunda en la constitucionalidad de los artículos 5, 6, 7 y 8 del “Acuerdo entre la República del Ecuador y la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales sobre la Sede Académica Ecuador” y por conexidad de los demás artículos que lo integran.

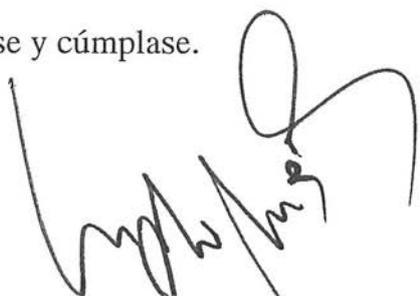
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional emite el siguiente:

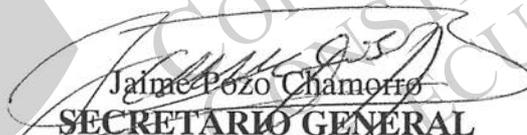
DICTAMEN

1. Declarar que el “Acuerdo entre la República del Ecuador y la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales sobre la Sede Académica Ecuador”, que fue suscrito en Quito, Ecuador el 9 de enero de 2017; requiere aprobación legislativa previa por parte de la Asamblea Nacional, por encontrarse dentro del supuesto previsto en el numeral 5 del artículo 419 de la Constitución de la República.

2. Declarar que las disposiciones contenidas en el “Acuerdo entre la República del Ecuador y la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales sobre la Sede Académica Ecuador”, son compatibles con la Constitución de la República del Ecuador, en consecuencia de lo cual la Corte Constitucional expide dictamen favorable del mismo.
3. Notificar al presidente de la República con el presente dictamen, a fin que se lo haga conocer a la Asamblea Nacional.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



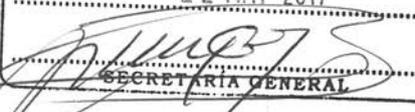
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiña Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Wendy Molina Andrade, Roxana Silva Chicaíza y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 17 de mayo del 2017. Lo certifico.

x
JPCH/insb

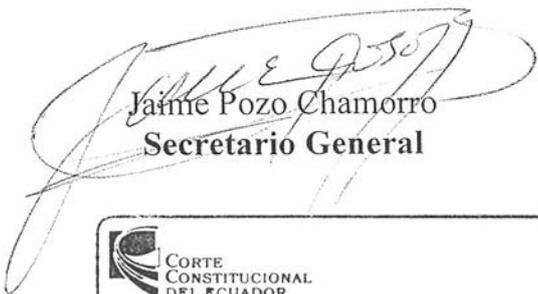


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

 <p>CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR</p> <p>ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL</p> <p>Revisado por <u>Jai Daloz</u> <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>Quito, a <u>22 MAY 2017</u></p> <p> SECRETARIA GENERAL</p>
--

CASO Nro. 0002-17-TI

RAZÓN.- Siento por tal, que el dictamen que antecede fue suscrito por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 17 de mayo del dos mil diecisiete.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/JDN

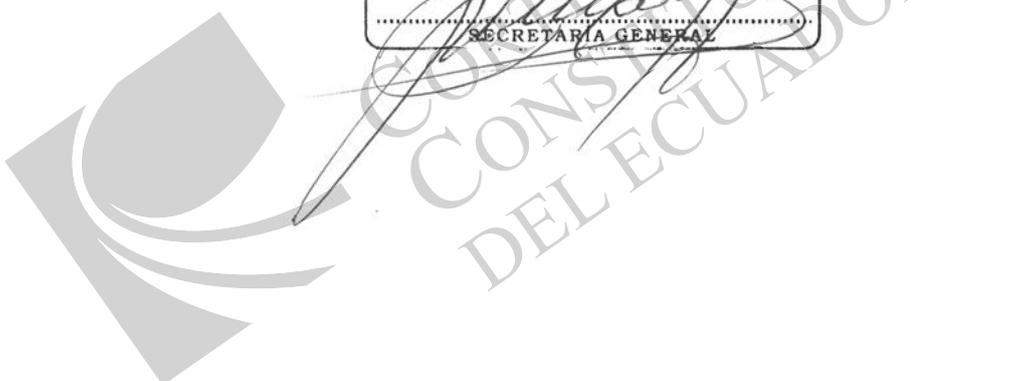
 CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

Revisado por Jair Dalgo η.....

Quito, a 22 MAY 2017.....

.....
SECRETARIA GENERAL



Quito, D. M., 4 de abril del 2017

RESOLUCIÓN N.º 0007-11-RA

CASO N.º 0007-11-RA

TERCERA SALA

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El presente caso llega a esta Corte en virtud del recurso de apelación presentado por el doctor Carlos Jaramillo Díaz, exprocurador del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, así como del doctor Luis Jaramillo Gavilanes, exdirector nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, respecto de la decisión adoptada por el juez cuarto de lo civil de Pichincha en el recurso de amparo presentado por Leonardo Gabriel Jaramillo Salandra, en calidad de gerente general de la compañía ANDITOURING S.A., en donde se aceptó la acción de amparo constitucional, deducida en contra del alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, y en consecuencia se dispuso dejar sin efecto la resolución N.º 074-2008, emitida por el procurador metropolitano de Quito.

El 23 de enero de 2012, la Primera Sala de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Alfonso Luz Yunes, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire avocaron conocimiento de la presente causa.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución.

Mediante providencia de 21 de enero de 2013, la Tercera Sala de la Corte Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional,

avocaron conocimiento de la causa signada con el N.º 0007-11-RA, y en virtud del sorteo llevado a cabo el 19 de diciembre de 2012, correspondió a la doctora Tatiana Ordeñana Sierra, sustanciar la presente causa.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

Antecedentes de la acción

Leonardo Gabriel Jaramillo Salandra, en calidad de gerente general y representante legal de la Compañía ANDITOURING S.A. presentó acción de amparo constitucional, en contra del ex alcalde Metropolitano, general Paco Moncayo Gallegos y el procurador metropolitano de Quito, en los siguientes términos:

Señaló el entonces accionante que mediante denuncia presentada el 18 de mayo de 2007, en la Administración Zonal Norte Comisaría “La Mariscal”, Verónica Vega, en calidad de presidenta del Edificio Amazonas Vega Hermanos S. A. dijo que junto al edificio que representa se viene realizando una construcción en el terreno ubicado en la calle Veintimilla N.º E4-171 entre Juan León Mera y Amazonas de la ciudad de Quito, sin tomar en cuenta las normas establecidas en las ordenanzas de construcción vigentes.

El 7 de junio de 2007, sin haber sido citado, con la única presencia de la representante de la comisaría se realizó un examen ocular de la obra para verificar si la construcción se realizó conforme a las ordenanzas municipales dictadas para el efecto. Sostiene que existen dos informes que guardan contradicciones; por lo tanto realizó un pedido formal para que el Departamento de Control Centralizado de Edificaciones, hoy denominado Departamento de Planificación Territorial, se pronuncie, no obstante esta solicitud jamás fue atendida.

Según el entonces accionante, la comisaria el 30 de agosto de 2007, tomando como base el informe erróneo, emitió su resolución ordenando la demolición y el retiro inmediato de lo ilegalmente construido, más el pago de una multa que equivale al fondo de garantía, esto es, USD 53.845,18. No obstante sostiene que, se anexa al proceso una certificación extendida por el administrador Zona Norte del Distrito Metropolitano de Quito, en donde manifiesta haber realizado una inspección del predio N.º 37875, quien reconoce que el edificio en construcción cumple con todas las ordenanzas municipales, conforme lo dispone el Art. II 153 de la Ordenanza 095.

Con estos antecedentes, sostuvo que el procurador metropolitano, el 26 de febrero de 2008, sin pronunciarse sobre el recurso presentado, y sin aplicar la normativa pertinente, procedió a ratificar lo dicho por la comisaria, sin considerar lo dispuesto en la Ordenanza Metropolitana N.º 095, respecto del recurso jerárquico que debía ser atendido. En aquel sentido expresa, que lo que correspondía era remitir el expediente para conocimiento de la Comisión Especial integrada por el concejal presidente de la Comisión y Nomenclatura; no obstante, la misma nunca se reunió para conocer su recurso y por consiguiente jamás se pronunció; por lo que a su criterio el procurador dictó su resolución violando claramente el mencionado artículo, vulnerando así los intereses de la empresa ANDITOURING S.A. mediante un proceso viciado en todas sus partes.

Finalmente, señala que la resolución impugnada no cumple con los requisitos constitucionales en materia de procedimiento, por cuanto se le ha coartado la posibilidad de su defensa, al no dar paso a las pruebas solicitadas, las cuales consistían en un informe técnico real de la construcción del edificio. Vulnerando sus “derechos civiles”, consagrados en el artículo 23 numerales 3, 26 y 27; artículo 19, 20, 23 en su numeral 3; artículo 24 numeral 10, 12, 14 de la Constitución Política de 1998.

Frente a estas circunstancias el entonces accionante presentó amparo constitucional, en el cual el juez cuarto de lo civil de Pichincha, aceptó la acción de amparo constitucional deducida en contra del alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, mediante resolución de 28 de marzo de 2008 a las 17:12 y en consecuencia dispuso se deje sin efecto la Resolución N.º 074-2008, emitida por el procurador metropolitano de Quito.

El 1 de abril de 2008, el doctor Carlos Jaramillo Díaz, entonces procurador del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, así como el doctor Luis Jaramillo Gavilánes, director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, interpusieron recurso de apelación ante el ex Tribunal Constitucional.

Mediante providencia dictada el 11 de abril del 2008, por el juez cuarto de lo civil de Pichincha, se resolvió conceder el recurso de apelación planteado por el accionante en el efecto devolutivo, y en consecuencia dispuso se eleve los autos al superior.

Fundamentos de la demanda y sus argumentos

Argumentos del recurrente

El doctor Carlos Jaramillo Díaz, procurador del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, señala que el recurso de amparo es improcedente ya que incumple con los requisitos del artículo 95 de la Constitución y 46 de la Ley Orgánica de Control Constitucional ya que no existe acto ilegítimo alguno de la municipalidad que afecte ningún derecho constitucional, como tampoco se ha causado daño alguno grave e irreparable, toda vez que la Resolución N.º 057-2007 de 30 de agosto del 2007, de la Comisaría Metropolitana de la zona Mariscal y la Resolución N.º 074-2008 de 26 de febrero del 2008, del procurador metropolitano son legítimas por cuanto han sido dictadas por autoridad competente en cumplimiento de la normativa municipal vigente. Cabe resaltar que los actos administrativos gozan de presunción de legitimidad y ejecutoriedad y están llamados a cumplirse.

Dice además que el Municipio tiene como finalidad el bien común local, y en atención a las necesidades de la ciudad regula el uso y la adecuada ocupación del suelo y ejercerá control sobre el mismo con competencia exclusiva y privativa sobre el mencionado uso de suelo y construcciones, su forma de aprovechamiento, su adecuada ocupación y control dentro del territorio distrital. En el presente caso, es preciso destacar que se ha efectuado una construcción que no se ha sujetado a los permisos de construcción y planos aprobados por el municipio.

Manifiesta que el artículo 473 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal establece que en los casos de construcciones que no cumplan con los permisos respectivos, la multa será de un monto igual al del fondo de garantía que se hubiere depositado

para la construcción, sin perjuicio que el comisario de construcciones ordene la demolición de la construcción hecha con infracción de las disposiciones legales.

Adicionalmente, señala que lo manifestado por el accionante respecto que al haber interpuesto el recurso jerárquico, el proceso debió pasar a la Comisión Especial integrada por el concejal presidente de la Comisión y Nomenclatura “es totalmente improcedente e inaplicable por la inexistencia de la conformación de dicho Órgano, dicha Comisión nunca se conformó, por consiguiente el señor Alcalde no podía dejar el conocimiento, sustanciación y resolución de los Recursos Jerárquicos Administrativos sin atención, ante lo cual en virtud de la Delegación que obra del proceso A 0059 de 19 de septiembre de 2006; y de la normativa que he citado, y de lo expuesto, el señor Procurador Metropolitano tiene competencia para el efecto”.

El acto sancionador tanto de la Comisaría como Procuraduría Municipal se encuentran debidamente motivados. Las acciones municipales han cumplido y observado el debido proceso, conforme lo dispuesto por la normativa municipal vigente, cumpliendo con las formalidades legales pertinentes, confiriendo el derecho a la defensa y todas las posibilidades de ejercerla. Dentro del proceso se aprecia que el acto no ha podido justificar que la construcción indicada en el informe técnico esté de conformidad con la normativa municipal vigente, en consideración a lo cual la autoridad sanciona de conformidad a lo dispuesto en el Código Municipal y La Ley de Régimen Municipal.

Finalmente, señala que a su criterio existe una equivocada y errónea utilización del recurso de amparo, ya que la vía apropiada para este tipo de reclamaciones, si hubiese fundamento para ello, es la vía contenciosa administrativa. Por lo que solicita se niegue el recurso de amparo.

Contestación del recurso interpuesto

A foja 13 del expediente constitucional consta un escrito presentado por parte del señor Leonardo Gabriel Jaramillo Salandra, en el cual en relación a la causa N.º 0007-11-RA, señala la casilla judicial N.º 5962 para futuras notificaciones.

Decisión adoptada en primera instancia

El juez cuarto de lo civil de Pichincha concede la acción de amparo, en virtud de las siguientes consideraciones:

(...) CUARTO: de los recaudos procesales se advierte: (...) f) De la resolución impugnada cabe resaltar que si bien se ha respetado el debido proceso y la mencionada resolución es dada por autoridad competente, en la misma no aparece haberse valorado la mencionada inspección realizada por el Arq. Gustavo Fierro Obando según lo certifica con su escrito a fs. 94 y lo manifestado por el Arq. René Vallejo A. Director Metropolitano de Planificación Territorial a fs. 93. Dentro del mencionado proceso el actor solicita que el Departamento de Control Centralizado pronuncie informe para verificar la situación de la construcción, lo mismo es mencionado en el informe del 25 de junio emitido por el Arq. Enrique Aguayo, informe al que se acoge el Procurador del Municipio para emitir su resolución. e) En la resolución impugnada y materia de la presente litis no se menciona el hecho de conformarse una comisión especializada para conocer el recurso interpuesto por el accionante, tampoco es considerado el informe de la misma, según lo determina el Art. 99 de la Ley de Régimen Municipal.- Por todo lo expuesto, se acepta el presente Recurso de Amparo Constitucional, deducido por el recurrente LEONARDO GABRIEL JARAMILLO SALANDRA, en contra del señor ALCALDE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO General Paco Moncayo Gallegos, en la persona del señor Dr. Carlos Jaramillo Díaz Procurador Metropolitano de Quito, y en consecuencia se dispone que se deje sin efecto la resolución N° 074-2008 tomada por el señor Procurador Metropolitano de Quito.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Tercera Sala de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver el caso *sub judice*, de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria primera contenida en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la cual establece que las acciones previstas en la Constitución Política de 1998, que aún no hayan sido resueltas “... continuarán sustanciándose de conformidad con la normativa adjetiva vigente al momento de iniciar su trámite, debiendo armonizarse con la Constitución del 2008”, a fin de garantizar la intangibilidad de los derechos constitucionales, mediante la correcta aplicación de normas constitucionales y legales que mejor tutelen los derechos de las personas.

En tal virtud, el presente trámite se ha realizado siguiendo los procedimientos constitucionales y legales requeridos para el efecto, sin omisión de solemnidad alguna, por tal razón se declara su validez.

Análisis constitucional

Las condiciones o presupuestos que debían concurrir para que proceda la acción de amparo, según lo prescrito en los artículos 95 de la Constitución Política de 1998, y 46 de la Ley de Control Constitucional, eran los siguientes: i) Existencia de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública. ii) Que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente. iii) Que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave.

En este contexto, previo al planteamiento y resolución del problema jurídico respectivo, cabe referirnos, de forma breve, a los presupuestos *ut supra*, con la finalidad de realizar un análisis integral del caso *sub judice*.

i. Existencia de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública

Respecto a este presupuesto, el artículo 95 de la Constitución Política de 1998, prescribía que el acto u omisión de la autoridad debía ser “ilegítimo”, esto es, contrario a la ley; lo cual tenía lugar cuando el acto administrativo impugnado era emitido por una autoridad sin competencia para ello, o sin observar el debido proceso.

ii. Un acto que vulnere o pueda vulnerar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente

La vulneración de un derecho implicaba la ocurrencia del hecho o de la omisión. La adopción de “medidas urgentes destinadas a cesar o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública” previsto en el artículo 95 ya citado, hacían referencia a la vulneración de un derecho, lo cual debía dar paso inmediato al amparo. Por su parte, la amenaza se presentaba como una vulneración potencial “inminente y próxima” de un derecho constitucional que debía “impedirse” que ocurra; por tanto, para evaluar la amenaza, convenía tener un criterio fundado y de sentido común, a fin de no utilizar la figura jurídica-constitucional del amparo de forma incorrecta.

En aquel sentido, existían tres posibilidades: 1) Que los derechos constitucionales del agraviado se vean amenazados; 2) Que la violación constitucional se haya consumado; y que, por tanto, le cause daño grave al accionante; y, 3) Que la amenaza y/o la consumación puedan repetirse sucesivamente y en el futuro.

iii. Que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave

En conexión con el presupuesto anterior, la inminencia implicaba el acontecimiento próximo de un hecho lesivo para el derecho constitucional de una persona, mientras que el daño grave estaba sustentado en la existencia de un acto u omisión de autoridad pública, que atente contra un derecho constitucional de titularidad del accionante, y que contravenga la norma jurídica aplicable al caso.

En aquel sentido, el artículo 95 de la Constitución Política de 1998, indicaba que en la misma providencia en que se convocaba a las partes para ser escuchadas en audiencia pública, de existir fundamento, se debía ordenar la suspensión de cualquier acto que pudiera traducirse en vulneración de un derecho constitucional. Mediante esta acción se buscaba eliminar todo incidente o dilación tendiente a retardar el proceso, a fin de brindar una protección inmediata al agraviado.

Sobre la base de los criterios precitados, este Organismo constitucional, procede al planteamiento y resolución del siguiente problema jurídico:

El acto impugnado, esto es, la decisión adoptada por el procurador metropolitano de Quito mediante Resolución N.º 074-2008 del 26 de febrero del 2008 ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica?

El derecho a la seguridad jurídica se encontraba señalado en el artículo 23 numeral 26 de la Constitución Política de la República del Ecuador vigente a esa época, hoy está consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República el cual “se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Conforme se destacó *ut supra*, para la procedencia de un amparo constitucional debían configurarse los presupuestos establecidos en la Constitución y la ley de la materia, como garantía de respeto al principio de seguridad jurídica de las partes procesales; en aquel sentido, corresponde a esta Corte Constitucional determinar

si el acto administrativo impugnado, cumplió con los requisitos establecidos para el efecto.

Los presupuestos de procedibilidad de la acción de amparo constitucional, debían ser cumplidos de forma simultánea y unívoca³, de tal forma que si no concurría alguno de ellos el recurso era desechado por el juez de la causa. En aquel sentido, en varios de sus fallos, tanto el ex Tribunal Constitucional como la Corte Constitucional para el período de transición, han señalado que “... es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública...”⁴.

En este contexto, esta Corte examinará si el acto administrativo impugnado ha sido dictado de manera ilegítima, vulnerando derechos constitucionales y causando un daño grave al accionante. Cabe enfatizar que un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad sin competencia para ello, en inobservancia a los procedimientos señalados en la normativa pertinente o que su contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente.⁵

Es fundamental para verificar la procedencia del amparo el análisis de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública, al respecto, el ex Tribunal Constitucional al conocer acciones de amparo, en diversos fallos ha manifestado que un acto de autoridad se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, **o sin observar los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico**, o cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o ha sido dictado arbitrariamente, esto es, sin fundamento o suficiente motivación.

La ilegitimidad, a más del análisis de la competencia, contempla también el cumplimiento de aspectos de forma, contenido, causa y objeto del acto; así, en el presente caso el procurador municipal ha actuado en virtud de la competencia que le otorga la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito y la Resolución N.º 059 del 19 de septiembre de 2006, mediante la cual el alcalde delega facultades a quien ejerza la Procuraduría Metropolitana para conocer los recursos jerárquicos administrativos; sin embargo se hace necesario señalar que para que el

³ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, Resolución N.º 0163-09-RA.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, Resoluciones: Nros. 1282-07-RA; 1099-2007-RA; 1642-08-RA; 1608-08-RA; 1603-08-RA; 0147-09-RA; 0002-10-RA.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, Resolución N.º 0045-09-RA.

acto sea legítimo debe cumplir con la normativa que corresponde a cada procedimiento, respetando de esta forma las reglas del debido proceso.

Así, en el contenido de la resolución dictada el 26 de febrero de 2008, por el doctor Carlos Jaramillo procurador metropolitano, que ratifica la decisión adoptada por la comisaria metropolitana de la Mariscal, en su texto resolutivo señala:

...**PRIMERO:** acoger en todas sus partes el informe N° 915 PLM de 25 de junio del 2007 suscrito por el Arq. Enrique Aguayo, y **CONFIRMAR** en su totalidad la resolución venida en grado por cuanto la recurrente ha infringido las disposiciones contenidas en el art. 473 de la Ley de Régimen Municipal al no haberse sujetado en los Permisos de construcción y planos aprobados por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito. Por consiguiente de conformidad con el art. II 278 del Código Municipal vigente se multa a la compañía Andinatouring S.A. en la persona de su representante legal señor Leonardo Gabriel Jaramillo Salandra con el valor correspondiente al Fondo de Garantía, USD 53.845,18(...). **SEGUNDO:** Se dispone la suspensión inmediata del proceso constructivo, y de conformidad con el art. II 278 del Código Municipal vigente, literal, se ordena el derrocamiento o demolición y retiro inmediato de todo lo ilegalmente construido a costa del infractor, bajo prevención de acción subsidiaria de las Autoridades Metropolitanas...(...)

En la normativa a la fecha en que se dictó el acto que se impugna se encontraba vigente la Ordenanza Metropolitana N.º 138⁶ adoptada por el Concejo Metropolitano de Quito, respecto de la modernización de los servicios de gestión territorial que reforma las Ordenanzas Metropolitanas N.º 095 y N.º 107 del Régimen del Suelo, en la que al referirse al recurso jerárquico dice: “Las resoluciones emitidas por los comisarios por las sanciones previstas en la presente ordenanza... seguirán el siguiente trámite administrativo, en caso de que se haya presentado recurso de apelación ante el Alcalde Metropolitano: **Presentación del Recurso ante el Comisario, quien remitirá el expediente para conocimiento de la Comisión Especial** integrada por el Concejal Presidente de la Comisión de Planificación y Nomenclatura, quien la presidirá; el Director Metropolitano de Territorio y Vivienda, el Procurador Metropolitano o su delegado y un representante de los gremios profesionales vinculados con el sector de la construcción, la misma que emitirá su informe para conocimiento y resolución del Alcalde” (énfasis fuera de texto).

⁶ Esta Ordenanza fue derogada por la Ordenanza N° 255 publicada en el R.O. 413 de jueves 28 de agosto del 2008, la que a su vez fue derogada por la Ordenanza N° 172 publicada en la edición especial N° 328 del R.O. 11 de septiembre del 2012.

De la revisión de los documentos que obran del proceso se observa que el señor José Gabriel Jaramillo en calidad de presidente, subrogando en ausencia temporal al representante legal de ANDITOURING interpuso el recurso jerárquico administrativo, el 4 de septiembre del 2007; sin embargo no se advierte del proceso que previa la resolución adoptada por el procurador metropolitano, se haya conformado la Comisión Especial a la que hace referencia el artículo expuesto; en consecuencia no se ha observado el procedimiento previsto en el ordenamiento jurídico, aplicable a esa fecha, o cual torna a este acto administrativo como ilegítimo.

En cuanto a la gravedad del acto administrativo, conforme se destacó *ut supra*, el procurador metropolitano no observó la ordenanza que se encontraba vigente al momento de dictar su resolución, en su decisión no expresa ni explica de manera clara en qué medida la orden de suspender el proceso constructivo y derrocar la construcción obedece a un procedimiento justo y equitativo, respetando la normativa aplicable al caso, lo cual genera una afectación grave e inminente a los derechos del administrado.

De igual forma se debe manifestar que el acto impugnado vulnera el derecho a la seguridad jurídica al no permitir que se realice un informe técnico real de la construcción del edificio, ocasionando de esta forma daño grave e inminente al accionante, pues dentro de las medidas dispuestas se encontraban el pago de una multa y el derrocamiento del bien inmueble, sin que medie la atención del recurso jerárquico administrativo propuesto por el administrado.

En consecuencia, la Sala observa que la actuación de la autoridad demandada incumple el procedimiento señalado por la normativa vigente a esa fecha respecto del recurso jerárquico administrativo; por no constar del proceso el informe de la Comisión Especial, que debía ser determinante para adoptar una decisión definitiva, generándose como efecto una grave e inminente vulneración a los derechos del administrado.

De lo expresado en las consideraciones que anteceden, permite concluir a esta Sala, que el acto impugnado vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica, siendo procedente la acción de amparo constitucional. En virtud de aquello el juez Cuarto de lo Civil de Pichincha actuó apegado a la normativa constitucional y legal, por lo tanto, se niega la pretensión de los recurrentes, señor Carlos Jaramillo Díaz, procurador del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y señor Luis

Jaramillo Gavilanes, exdirector nacional de Patrocinio y delegado del Procurador general del Estado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, por cumplir con los requisitos de procedibilidad de la acción de amparo constitucional establecidos en la Constitución de 1998 y en la Ley de Control Constitucional, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Tercera Sala de la Corte Constitucional expide la siguiente:

RESOLUCIÓN

1. Negar la apelación del amparo constitucional.
2. Devolver el expediente al juez de origen para los fines pertinentes.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.




Tatiana Ordeñana Sierra
PRESIDENTA TERCERA SALA


Marién Segura Reascos
JUEZA TERCERA SALA


Roxana Silva Chicaíza
JUEZA TERCERA SALA

RAZÓN.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por las señoras juezas constitucionales Marien Segura Reascos, Roxana Silva Chicaíza y Tatiana Ordeñana Sierra, integrantes de la Tercera Sala, en sesión del 4 de abril del 2017. **LO CERTIFICO.**



Mercedes Suárez Bombón
SECRETARIA TERCERA SALA (E)



Quito, D. M., 4 de abril del 2017

RESOLUCIÓN N.º 0001-13-HD

Caso N.º 0001-13-HD

TERCERA SALA

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Mediante oficio N.º 708-PSCM-CPJG del 11 de noviembre del 2013, el secretario relator encargado de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materia Residuales del Guayas, remite a la Corte Constitucional el proceso relacionado con el juicio de hábeas data N.º 343-2007, acción de hábeas data presentado por el señor Nestor Julio Espinoza Monje en contra de la doctora Gladys Andrade Pachay en su calidad de notaria única del cantón Yaguachi ante el juez décimo octavo de lo civil del cantón Yaguachi.

Mediante providencia de 10 de junio del 2014, la Tercera Sala de la Corte Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, avoca conocimiento de la causa signada con el N.º 0001-13-HD, y mediante sorteo llevado a cabo el 10 de abril del 2014, correspondió al doctor Antonio Gagliardo Loor, sustanciar la presente causa.

El 5 de noviembre de 2015 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Mediante memorando N.º 0002-S3-98-CC-2016 de 27 de enero de 2016, en virtud de la integración de las Salas llevada a cabo el 6 de enero del 2016 por el Pleno del Organismo, la secretaria de la Tercera Sala remite a la jueza constitucional Roxana Silva, las causas que deben ser tramitadas según normativa de la Constitución de 1998, entre ellas el proceso N.º 0001-13-HD, en calidad de jueza constitucional, sustanciadora, lo cual fue comunicado a las partes mediante providencia del 11 de mayo del 2016.

El Pleno del Organismo mediante resolución N.º 004-2016-CCE de 8 de junio de 2016, designó a la abogada Marien Segura Reascos, como jueza constitucional, y dispuso que todos los procesos que se encontraban en conocimiento del juez constitucional doctor Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la jueza constitucional, lo cual fue comunicado a las partes mediante providencia del 20 de junio del 2016.

Antecedentes fácticos

La presente acción de hábeas data es presentada por el señor Nestor Julio Espinoza Monje en contra de la doctora Gladys Andrade Pachay en su calidad de notaria única del cantón Yaguachi ante el juez décimo octavo de lo civil del cantón Yaguachi; quien en su acción solicita acceder a la escritura pública de compraventa del 22 de diciembre de 1999, de un lote de terreno ubicado en el conjunto residencial Alborada, solar N.º 13 de la manzana 728, otorgada por los cónyuges Margarita Maldonado Peláez de Guerra y Ramón Eduardo Guerra Toledano y otros, a favor del señor Nestor Julio Espinoza Monje y su cónyuge Rosa María Cortez.

Mediante auto emitido del 13 de marzo del 2008, el juez vigésimo octavo de lo civil del cantón Yaguachi provincia del Guayas, admite a trámite la acción de hábeas data propuesta por el señor Nestor Julio Espinoza Monje, en contra de la doctora Gladys Andrade Pachay, notaria única del cantón Yaguachi.

En diligencia llevada a cabo el 26 de agosto del 2008 (fojas 64 del expediente), cuyo objetivo fue solicitar a la señora notaria del cantón Yaguachi exhiba la escritura de compraventa mencionada en el párrafo anterior, la señora notaria exhibió ante la señora jueza el tomo número once del protocolo de escrituras celebradas en esta notaría y que va de escritura 11-52 a 12-28 y de folios 005000 a 005237. Se revisó también el Libro Índice de Escrituras Públicas celebradas en el año 1999 de la Notaría del Cantón Yaguachi, en donde se pudo constatar que no constaba la escritura materia de la diligencia.

Mediante sentencia del 24 de noviembre del 2008, la jueza vigésimo octava de lo civil del cantón Yaguachi provincia del Guayas, rechaza la acción de hábeas data presentada por el señor Nestor Julio Espinoza Monje, quien presenta una apelación el 26 de noviembre del 2008, para que sea la Corte Constitucional el conocedor de la causa.

Mediante providencia de 13 de enero del 2009, la jueza vigésimo octava de lo civil del cantón Yaguachi provincia del Guayas, concede la apelación ante la Corte Provincial del Guayas.

La Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante providencia de 15 de abril del 2009, al carecer de competencia, dispuso el envío del proceso a la Corte Constitucional como organismo competente para conocer la causa.

Pretensión concreta

En mérito de lo expuesto, el accionante solicita textualmente lo siguiente:

... El propósito del recurso es el siguiente: La titular de la Notaría manifiesta que ella nunca ha hecho escritura de compra-venta; y que no consta en el protocolo de escrituras a su cargo; otorgada por los cónyuges Margarita Maldonado Peláez de Guerra y Ramón Eduardo Guerra Toledano y los menores de edad (...), a favor del señor Nestor Julio Espinoza Monje y su cónyuge Rosa María Cortez Guevara de Espinoza, en la Notaría del Cantón Yaguachi en la que es titular la Dra. Gladys Andrade Pachay, así lo ha manifestado en la instrucción fiscal # 075-2007 (...) en la fiscalía la señora Notaria, negó haber hecho la escritura cuyo primer testimonio y copia está en mi poder debidamente inscrita ante el señor Registrador de la propiedad del Cantón Guayaquil. A tomo 4 fojas 1603 a 1604 N° 694 del Registro de Propiedades, correspondientes al veinte de enero del dos mil. En Guayaquil. Usted señor Juez, se servirá señalar día para que se realice la diligencia de acuerdo a la ley.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial que se impugna es la resolución dictada el 24 de noviembre del 2008, por la jueza vigésimo octava de lo civil del cantón Yaguachi provincia del Guayas, en la acción constitucional de hábeas data N.° 343-2007, la misma que señala:

... TERCERO.- Consta en el proceso la audiencia de conciliación con la intervención de la parte actora quien se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su petición, CUARTO.- Que el recurso de habeas data previstos en los Art. 94 de la Constitución Política del Estado, tutela el derecho que tienen las personas naturales jurídicas para acceder a todos los documentos, banco de datos e informes sobre si mismo, que tuvieren o se encontraren en poder de entidades públicas o privadas y conocer del uso que se les esta dando.- Por las consideraciones fácticas; esto es, porque el documento motivo del presente recurso de habeas data no consta en el protocolo del 22 de diciembre de 1999 de la Notaría Única del cantón Yaguachi, se desestima la demanda. Publíquese y notifíquese. (Sic).

Contestación a la demanda de hábeas data

A fojas 59 del expediente de instancia comparece la doctora Gladys Shirley Andrade Pachay, notaría pública del cantón Yaguachi, dentro de la acción constitucional de hábeas data N.° 343-200, señalando casilla judicial y autorizando a su abogado defensor.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Tercera Sala de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso en virtud de la disposición transitoria primera prevista en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que menciona que las acciones constitucionales establecidas en la Constitución de la República de 1998, pendientes de despacho en este organismo constitucional, continuarán sustanciándose de conformidad con la normatividad adjetiva vigente al momento de iniciar su trámite, es decir, dichas acciones se tendrán que armonizar con la Constitución de la República vigente. El presente trámite se ha realizado siguiendo los procedimientos constitucionales y legales requeridos para el efecto, sin omisión de solemnidad alguna, por tal razón se declara su validez.

Naturaleza jurídica de la acción de hábeas data

Para comprender el significado de la institución jurídico-constitucional del hábeas data es imprescindible conocer su origen. En este escenario jurídico, cabe señalar que el término “Hábeas” proviene de los orígenes latinos “Habeo” o “Habere”, cuyos múltiples significados son: tener, poseer, gozar, disfrutar, exhibir, presentar, tomar, aprehender, traer, trasladar, transportar, entre otros términos sinónimos. Asimismo, “Data” proviene del latín “datum” que significa dato, igualmente es un sustantivo plural anglosajón y que significa información o datos, en relación a lo que se pretende tutelar o proteger.¹

En consideración a su significado etimológico, hábeas data significa: “toma los datos que están en tu poder y entrégalos al interesado” o “brinda al interesado, mediante certificación, todos los datos o documentos que se encuentran en tu poder (...)”.²

El artículo 94 de la Constitución Política del Estado de 1998 se refería a la acción de hábeas data como una garantía de la que goza toda persona para acceder a los documentos, bancos de datos e informes que, sobre sí misma o sobre sus bienes, consten en entidades pública o privadas, así como estar al tanto del uso y propósito que se hiciera de las mismas. Asimismo, toda persona podría requerir ante el

¹ López Viera, José, “El Hábeas Data y sus alcances generales en Perú”, Observatorio Iberoamericano de Protección de Datos, en: <http://oiprodat.com/2013/02/25/habeas-data-y-alcances-generales-peru/>

² Muñoz de Alba Medrano, Marcia, “Hábeas Data”, Biblioteca Jurídica Virtual de la Universidad Autónoma de México, en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2264/4>.

funcionario respectivo, la actualización de los datos o su rectificación, ~~eliminación~~ o anulación, si fueren errores o afectaren ilegítimamente sus derechos.

Por su parte, la Constitución de la República vigente en su condición de Norma Suprema, consagra un amplio catálogo de derechos constitucionales que determinan las condiciones en las que se desarrolla y se establece el respeto de la dignidad humana³. Las disposiciones contenidas en el catálogo de derechos constituyen un elemento fundamental que tiene la persona para que se pueda proteger frente a la arbitrariedad de la autoridad o de las personas que ostentan alguna condición de poder.

Las garantías jurisdiccionales son las herramientas que el propio ordenamiento constitucional establece para garantizar, concretizar y efectivizar el contenido de los derechos consagrados en la Carta Magna. En este contexto, estas garantías instituyen mecanismos judiciales mediante los cuales la justicia constitucional protege, cesa o impide la vulneración de los derechos; de allí, la importancia para dotar de eficacia a los derechos y, de esta forma, permitir la plena vigencia del Estado de derechos y justicia que implanta el marco constitucional⁴.

En el caso de la acción de hábeas data en nuestro ordenamiento jurídico, el artículo 92 de la Constitución de la República menciona que esta garantía jurisdiccional se puede presentar por cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado, para conocer de la existencia y acceder a documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Igualmente, cualquier persona tendrá derecho a conocer el uso que se hiciera de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos.

Análisis constitucional

Determinación del problema jurídico para la resolución del presente caso

Con las consideraciones anotadas, la Corte Constitucional sistematizará el análisis de las circunstancias del caso concreto a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

La resolución dictada el 24 de noviembre del 2008, por la jueza vigésimo octava de lo civil del cantón Yaguachi provincia del Guayas, en la acción jurisdiccional de hábeas data N.º 343-2007, ¿vulneró el derecho constitucional

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 182-15-EP, caso N.º 1493-10-EP.

⁴ Ibidem.

del legitimado de acceder a la información que sobre sí mismo, o sobre sus bienes, consta en entidades públicas o privadas, contenido en el artículo 92 de la Constitución de la República?

El artículo 94 de la Constitución Política de la República de 1998, vigente al momento de la presentación de la acción, consagraba el hábeas data, como el derecho a acceder información bancos de datos e informes sobre sí mismas o sus bienes que reposen en entidades de carácter público o privado y su uso o propósito.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 35 de la Ley de Control Constitucional, también vigente a la época, y aplicable al caso, determinaba que el objeto del hábeas data era “a) Obtener del poseedor de la información que éste la proporcione al recurrente, en forma completa, clara y verídica, b) Obtener el acceso directo a la información; c) Obtener de la persona que posee la información que la rectifique, elimine o no la divulgue a terceros; y, d) Obtener certificaciones o verificaciones sobre que la persona poseedora de la información la ha rectificado, eliminado, o no la ha divulgado”.

De esta forma, la acción de hábeas data tiene dos presupuestos de procedencia y que operan de forma relacionada, primero, la información requerida debe pertenecer al solicitante, y segundo, que se considere de manera fundada, que la información puede llegar a afectar el honor, la buena reputación, la intimidad o irrogar daño moral a la persona.

La actual Constitución del Ecuador, en su artículo 92, recoge la acción de hábeas data de la siguiente forma:

Art. 92.- Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos.

Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales podrán difundir la información archivada con autorización de su titular o de la ley.

La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados.

De conformidad con la normativa contenida en los artículos 92 de la Constitución de la República y 49, 50 y 51 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional⁵, la figura constitucional del hábeas data constituye, según lo expuesto por la Corte Constitucional mediante sentencia N.º 182-15-SEP-CC, caso N.º 1493-10-EP:

Una acción en razón de la que materializan las diversas manifestaciones del derecho de petición consagrado constitucionalmente y requerido para la operatividad de las garantías jurisdiccionales, una garantía que le permite a una persona concurrir al órgano jurisdiccional a fin de que sus derechos sean protegidos; goza de carácter autónomo, por cuanto, posee un perfil propio regulado tanto en la Constitución como en la ley de la materia y tutela datos o información inherente a una persona, a fin de salvaguardar su derecho a la intimidad personal y familiar⁶.

De igual forma, este máximo Organismo de interpretación constitucional señaló previamente que las normas que consagran dicha acción constitucional “son claras al determinar la naturaleza y objeto de la acción de hábeas data”, puesto que, se refieren al derecho que tiene toda persona para acceder a los documentos de datos personales que sobre sí misma posean personas naturales o jurídicas públicas o privadas, “así como la posibilidad de acudir ante el juez competente cuando se le imposibilite el ejercicio de su derecho”.⁷

En armonía a lo que se afirma, mediante sentencia N.º 025-15-SEP-CC, caso N.º 0725-12-EP, se puntualizó que la naturaleza de esta garantía jurisdiccional “viene a estar considerada como un mecanismo de satisfacción urgente para que las personas puedan obtener el conocimiento de los datos a ellos referidos, y advertirse

⁵ Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional:

Art. 49.- Objeto.- La acción de hábeas data tiene por objeto garantizar judicialmente a toda persona el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, estén en poder de entidades públicas o de personas naturales o jurídicas privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo, toda persona tiene derecho a conocer el uso que se haga de dicha información, su finalidad, el origen y destino, y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos.

El titular de los datos podrá solicitar al responsable del archivo o banco de datos, el acceso sin costo a la información antes referida, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. No podrá solicitarse la eliminación de datos personales que por disposición de la ley deban mantenerse en archivos públicos.

Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales únicamente podrán difundir la información archivada con autorización del titular o de la ley.

Las presentes disposiciones son aplicables a los casos de rectificación a que están obligados los medios de comunicación, de conformidad con la Constitución.

El concepto de reparación integral incluirá todas las obligaciones materiales e inmateriales que el juez determine para hacer efectiva dicha reparación.

Art. 50.- Ámbito de protección.- Se podrá interponer la acción de hábeas data en los siguientes casos:

1. Cuando se niega el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que consten en entidades públicas o estén en poder de personas naturales o jurídicas privadas.
2. Cuando se niega la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten sus derechos.
3. Cuando se da un uso de la información personal que viole un derecho constitucional, sin autorización expresa, salvo cuando exista orden de jueza o juez competente.

Art. 51.- Legitimación activa.- Toda persona, natural o jurídica, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, podrá interponer una acción de hábeas data.

⁶ Para mayor ilustración, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 182-15-SEP-CC, caso N.º 1493-10-EP.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 032-15-SEP-CC, caso N.º 1105-14-EP.

sobre su finalidad, sea que dicha información conste en el registro o banco de datos público o privado”.⁸

En este sentido, la acción de hábeas data es la garantía constitucional que le permite a la persona natural o jurídica, acceder a la información que, sobre sí misma, reposa en un registro o banco de datos de carácter público o privado a fin de conocer el contenido de la misma y, de ser el caso, exigir su actualización, rectificación, eliminación o anulación, cuando aquella información le causa algún tipo de perjuicio a efectos de salvaguardar su derecho al honor, a la intimidad personal y familiar.

En el presente caso, la acción de hábeas data es presentada el 14 de diciembre del 2007 por el señor Nestor Julio Espinoza Monje en contra de la doctora Gladys Andrade Pachay en su calidad de Notaria única del cantón Yaguachi ante el Juez Décimo Octavo de lo Civil del cantón Yaguachi; quien en su acción señala expresamente que: “(...) El propósito del recurso es el siguiente: La titular de la Notaría manifiesta que ella nunca ha hecho escritura de compra-venta; y que no consta en el protocolo de escrituras a su cargo; otorgada por los cónyuges Margarita Maldonado Peláez de Guerra y Ramón Eduardo Guerra Toledano y los menores de edad (...), a favor del señor Nestor Julio Espinoza Monje y su cónyuge Rosa María Cortez Guevara de Espinoza, en la Notaría del Cantón Yaguachi en la que es titular la Dra. Gladys Andrade Pachay, así lo ha manifestado en la instrucción fiscal # 075-2007 (...) en la fiscalía la señora Notaria, negó haber hecho la escritura cuyo primer testimonio y copia está en mi poder debidamente inscrita ante el señor Registrador de la propiedad del Cantón Guayaquil. A tomo 4 fojas 1603 a 1604 N.º 694 del Registro de Propiedades, correspondientes al veinte de enero del dos mil. En Guayaquil. Usted señor Juez, se servirá señalar día para que se realice la diligencia de acuerdo a la ley.”

Es decir, la pretensión del accionante radica en que por medio de la acción de hábeas data la notaria del cantón Yaguachi exhiba una supuesta escritura pública de compraventa del 22 de diciembre de 1999, de un lote de terreno ubicado en el conjunto residencial Alborada, solar N.º 13 de la manzana 728, otorgada por los cónyuges Margarita Maldonado Peláez de Guerra y Ramón Eduardo Guerra Toledano y otros, a favor del señor Nestor Julio Espinoza Monje y su cónyuge Rosa María Cortez; conociendo de antemano el inicio de la instrucción fiscal N.º 075-2007, dentro de la cual la señora notaria había manifestado que dicha escritura no constaba en el protocolo de escrituras a su cargo.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 025-15-SEP-CC, caso N.º 0725-12-EP.

El 26 de agosto del 2008 (fojas 64 del expediente de instancia), se realizó una diligencia cuyo objetivo fue solicitar a la señora notaria del cantón Yaguachi exhiba la escritura de compraventa del 22 de diciembre de 1999.

Al efecto, la señora notaria exhibió ante la jueza el tomo número once del protocolo de escrituras celebradas en esta notaría y que va de escritura 11-52 a 12-28 y de folios 005000 a 005237. Se revisó también el Libro Índice de Escrituras Públicas celebradas en el año 1999 de la Notaría del Cantón Yaguachi, en donde se pudo constatar que no constaba la escritura materia de la diligencia.

En esa misma diligencia, la notaria del cantón Yaguachi manifestó que:

Al no aparecer la matriz de la escritura pública en el protocolo ni en el índice de referencia, yo expresé en mi declaración ante el Fiscal Abogado Xavier Espinoza Esteves, que por no aparecer dicha escritura en los archivos a mi cargo, yo no había firmado y que debía de tratarse de una falsificación, además en la copia simple que consta en la denuncia ante el referido fiscal los sellos que aparecen en dicha copia no son los mismos que aquí utilizo en la Notaría del Cantón Yaguachi a mi cargo, razón por la que también dudé, de la autenticidad de la referida escritura: pero luego comprendí que alguien de mi entorno y confianza (...) hizo desaparecer la matriz de la escritura materia del presente recurso de habeas data...

Al efecto, la Corte Constitucional, para el período de transición, en la resolución del caso N.º 0070-2008-HD, publicada en el Registro Oficial Suplemento N.º 2 de 20 de agosto del 2009, señala que por su naturaleza, el hábeas data “es un proceso ágil y expedito no es su objetivo ordenar se practiquen diligencias encaminadas a asegurar la existencia de documentos, no puede ser entendido como el mecanismo de orden cautelar por el que se anticipe a solicitar información o exhibición de documentos que pudieren servir de fundamento para presentar una demanda o para contestarla, porque para este fin existen mecanismos o actos preparatorios que han de ser materia de la acción correspondiente”.

En la resolución del caso N.º 0001-12-HD, publicada en el Suplemento Registro Oficial N.º 949 del 8 de mayo del 2013, la Corte Constitucional manifestó:

Igualmente se ha determinado que la diferencia fundamental entre la exhibición de documentos y la acción de habeas data está dada por el tipo de información requerida y la finalidad perseguida con tal acción; para ello, debe tomarse en cuenta que no se trata de cualquier tipo de información, sino aquella relacionada con información personal, cuya divulgación cause perjuicio o viole su derecho a la intimidad y al honor.

En tal sentido, el hábeas data no debe confundirse ni pretender ser utilizado para reemplazar ningún tipo de procedimiento ordinario, sea civil o penal.

En relación al presente caso, la información solicitada por el recurrente, no consta en los archivos de la Notaría del cantón Yaguachi, en vista de aquello se instauró en su momento una investigación penal, por lo que los hechos investigados no son materia constitucional, sino de la justicia ordinaria. En concordancia con las anteriores resoluciones de la Corte, en el presente caso, el actor pretende desnaturalizar la acción del hábeas data, tratando de obtener pruebas para ser utilizadas en un proceso penal, por lo que puede acudir a otros mecanismos judiciales ordinarios diferentes a la acción de hábeas data que por su naturaleza no es procedente en el actual caso.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, por cumplir con los requisitos de procedibilidad de la acción de amparo constitucional establecidos en la Constitución de 1998 y en la Ley de Control Constitucional, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Tercera Sala de la Corte Constitucional expide la siguiente:

RESOLUCIÓN

1. Negar la acción de hábeas data propuesta por el señor Nestor Julio Espinoza Monje.
2. Ratificar la resolución emitida el 24 de noviembre de 2008, por el Juzgado Décimo Octavo de lo Civil del cantón Yaguachi.
3. Devolver el expediente al Juzgado Décimo Octavo de lo Civil del cantón Yaguachi, para los fines legales pertinentes.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Tatiana Ordeñana Sierra

PRESIDENTA TERCERA SALA



Marien Segura Reascos
JUEZA TERCERA SALA



Roxana Silva Chicaíza
JUEZA TERCERA SALA

RAZÓN.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por las señoras juezas constitucionales Marien Segura Reascos, Roxana Silva Chicaíza y Tatiana Ordeñana Sierra, integrantes de la Tercera Sala, en sesión del 4 de abril del 2017. **LO CERTIFICO.**



Mercedes Suárez Bombón
SECRETARIA TERCERA SALA (E)

